

UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI
DOCTORADO EN DERECHO



VIABILIDAD DEL JURADO EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO ADVERSARIAL EN MÉXICO

Tesis
Que para obtener el grado de Doctor en Derecho

Presenta:
Herman José López Frank

Directora de tesis:
Dra. María Candelaria Pelayo Torres

A quienes dieron luz a mi vida y
camino.

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN	5
Palabras preliminares	6
1. Preliminar	7
1.1 Origen del trabajo de investigación	7
1.2 Orientación del trabajo de investigación	8
2. Planteamiento del problema	9
2.1 Objetivo de investigación	9
2.2 Pregunta de investigación	10
2.3 Justificación del estudio	10
2.3.1 Conveniencia	10
2.3.2 Relevancia social	11
2.3.3 Valor teórico	12
2.3.4 Unidad metodológica	12
3. Hipótesis de trabajo	12
4. Marco teórico, referencial o conceptual	13
5. Marco metodológico	14
 CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	 16
1.1 Teoría de la viabilidad en los aspectos jurídicos	20
1.2 Viabilidad jurídica	22
1.3 Conceptualización respecto al jurado	26
1.4 El jurado en los Estados Unidos de América en la actualidad	29
1.5 Función del jurado	32
1.6 Opiniones encontradas respecto de la figura del jurado	34
 CAPÍTULO II. BREVE REVISIÓN HISTÓRICA DE LOS JURADOS EN MÉXICO	 42
2.1 El jurado en México	43
2.2 El jurado en la antigüedad	44
2.3 El jurado en México en el Siglo XIX	47
2.4 Constitución de 1857 y su legislación reglamentaria	53
2.5 Constitución de 1917 y su legislación reglamentaria	57
2.6 Jurado popular en delitos del orden común	60
2.7 Normatividad relativa a los jurados en el México actual	78
 CAPÍTULO III. LOS JURADOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	 81
3.1 Panorama general del jurado en el mundo	82
3.2 República Francesa	87
3.3 Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda	88
3.4 República Federal de Alemania	89
3.5 República Italiana	90

3.6 Federación de Rusia.....	90
3.7 Estados Unidos de América.....	91

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	94
4.1 Cortes estatales.....	95
4.2 Cortes federales	99
4.3 Cortes tribales.....	101
4.4 Operación de las cortes	102
4.5 Tribunal Superior de California en el condado de San Diego	103
4.6 Servicio de jurado en la corte de San Diego	105
4.7 Requisitos para ser candidato a jurado en la Corte Superior del Condado de San Diego.....	107

CAPÍTULO V. OPINIONES DE DIVERSOS OPERADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN BAJA CALIFORNIA, SOBRE EL SISTEMA DE JURADOS	111
5.1 Víctor Manuel Fernández Ruiz de Chávez	114
5.2 Daniel Octavio Valdez Delgadillo	118
5.3 Juan Salvador Morones Pichardo	122
5.4 Sonia Mireya Beltrán Almada.....	130
5.5 Fernando Ramírez Amador.....	134
5.6 Jorge Armando Vásquez.....	139
5.7 Perla del Socorro Ibarra Leyva.....	144
5.8 Luciano Angulo Espinoza.....	147
5.9 Pedro Ariel Mendivil García	152
5.10 Lizbeth Mata Lozano.....	157

CONCLUSIONES	161
---------------------------	------------

PROPUESTAS	167
-------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	169
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Palabras Preliminares

En todos los casos que se propone transformar, adecuar o complementar algún tema en un trabajo de investigación como el presente, que trata de materia jurídica, se debe atender su viabilidad. Resultaría ocioso el estudio de un tema que pretende proponer una adecuación o complemento de algo sin observar su viabilidad de funcionamiento u operatividad.

Se afirma lo anterior en razón de que, lógicamente hablando de temas jurídicos y procedimentales como lo es el de los jurados, no es razonable pretender establecer la creación de una norma que regule o defina su estructura o funcionamiento sin atender a otras circunstancias que la envuelven, como puede ser en el caso de los jurados, el análisis del lugar, tiempo, circunstancias económicas del país, cultura y en general el contexto social que prevalece en el momento en que se pretende el cambio normativo, con el fin precisamente de analizar su viabilidad o probabilidad de institucionalización jurídica.

De esta forma se advierte que el análisis que se desarrollará en este trabajo de investigación, va dirigido a crear una propuesta normativa a partir del análisis de una serie de datos contextuales de México de naturaleza socio-cultural, jurídica, prácticas políticas y economía que permitirán realizar en su caso el éxito o fracaso de este proyecto sobre la creación de los jurados en el llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

En el caso particular, el estudio sobre este concepto únicamente, se dirige a establecer qué se debe entender en materia jurídica como análisis de viabilidad, sobre todo la probabilidad correspondiente a una propuesta de normatividad que construya y defina la figura de los jurados en México, es decir, una propuesta de normatividad viable sobre los jurados.

Se exponen para una mejor comprensión, algunas definiciones del concepto de viabilidad, se mencionan algunos autores que hablan sobre el uso del término; y finalmente, se presentan unas reglas básicas que deben tomarse en cuenta para aplicar la viabilidad cuando se pretende el cambio de una norma jurídica.

1. Preliminar

1.1 Origen del trabajo de investigación

El estudio que se presenta integra la tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho, por la Universidad Autónoma de Baja California, el cual se desarrolló de agosto de 2012 a junio de 2015, con el apoyo metodológico de los cursos *Actividades de investigación I; Seminario de investigación jurídica I; Temas trascendentales en torno a la estructura del Estado y Teoría jurídica contemporánea*.

Durante estos cursos, se perfiló el tema central de la investigación, respecto del cual, en su etapa media, se logró un avance en lo que respecta a su contenido, de forma considerable, en virtud de que este es un requisito para la aprobación del curso. Sin lugar a dudas, el contenido de la investigación fue complementado por las sugerencias de los docentes, e incluso por los compañeros participantes en el programa.

Coincidiendo con lo expresado por la Doctora Marina del Pilar Olmeda García, en su obra titulada *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, en donde expresa:

Se cree que los problemas graves del presente solo pueden ser resueltos por la ciencia y por la técnica, que estas salvaron al hombre y al mundo. Efectivamente, las potencialidades de la ciencia y de la técnica son enormes, pero si no tienen un sustento valoral, pueden propiciar situaciones reales de alienación, manipulación y degeneración del ser humano.¹

Incluso la Doctora Olmeda refiere a Pérez Valera, quien sostiene que:

Es cierto que es parte de la tarea del hombre el vivir a cada vez de modo más pleno, una vida más humana y luchar por el auténtico progreso de la humanidad en todos los ámbitos: material, técnico y espiritual. Esto es parte del verdadero comportamiento ético y del auténtico ordenamiento moral. En efecto, sería

¹ Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del Derecho* (Mexicali: Bosch, 2013), 38-39.

inmoral que el hombre se comportara con indiferencia ante el progreso humano, lo desdeñara o se negara a cooperar en él. Sin embargo, existe el peligro de cultivar un progreso aparente o de fascinarse por un progreso parcial, o peor aún, por un progreso inhumano. Existe la tentación real de que el afán de progreso excluya al hombre o no esté a su servicio”.²

Lo opinado por la Doctora en su obra literaria, es aplicable también al progreso en nuestros sistemas procesales penales, por ende, a los ciudadanos nos debe de importar cualquier cambio futuro o presente que visualice algún tipo de progreso en nuestros sistemas jurídicos, como el análisis del sistema de jurados.

1.2 Orientación del trabajo de investigación

Esta investigación también es resultado de las actividades del autor relacionadas con el Derecho, las cuales se han ido desarrollando a nivel profesional, así como docente universitario, en las unidades de aprendizaje de *Derecho Procesal Penal*, así como en *Derecho Penal*. Así mismo, es propicio hacer mención de que, derivado de la entrada en vigor de lo que se denomina “Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio-Adversarial”, las unidades de aprendizaje que se conocen como: *Juicios Orales*, *Argumentación Jurídica*, *Nuevo Sistema Procesal Penal*, entre otras, fueron impartidas tanto en la Universidad del Valle de México, en el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Penales, en el Centro de Estudios Universitarios de Tijuana, en la Universidad de Estudios Avanzados, en el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Como resultado de la práctica como docente, se pudo constatar la necesidad de elaborar textos de análisis con una visión crítica de las Instituciones, en particular procesales, con fines de formulación de propuestas que encuentren viabilidad y sustento en una realidad jurídica y social, y a su vez constitucional en México.

Es por esto, que el presente trabajo refleja un estilo personal de análisis, optando por

² *Ibíd.*, 25-26.

una perspectiva metodológica que simplifique la comprensión del tema en estudio, en atención al objetivo de la investigación y con el rigor académico que exige una tesis doctoral.

2. Planteamiento del problema

2.1 Objetivo de la investigación

Esta investigación tiene como objetivo, analizar si es factible incorporar la figura de los jurados en el llamado Sistema de Justicia Penal Acusatorio-Adversarial a la normatividad procesal penal en México, atendiendo a su estructura normativa y puesta en práctica.

En la reforma del constituyente permanente, de fecha 18 de junio de 2008³, que modifica al proceso penal en México, no se contempla la figura de los jurados en la impartición de justicia. Esta reforma, sin lugar a dudas la más importante en nuestro sistema de justicia penal, ha establecido polémica sobre sus alcances y resultados; por eso esta tesis busca desde un método de estudio documental, de campo y sobre todo desde un marco de análisis empírico y comparado establecer si la incorporación de la figura de jurados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, resulta útil para mejorar la impartición y administración de justicia en México, con la participación de los ciudadanos en las resoluciones que se deriven de los Juicios Orales.

Afirma el catedrático José Nieves Luna Castro: *“La reforma constitucional aspira a la integralidad de un nuevo sistema de justicia en México, más allá de posibles interpretaciones de carácter local o de divergencias que podrían surgir de interpretaciones contradictorias.”*⁴

³ Diario Oficial de la Federación “Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos”, publicación del 18 de junio del 2008 (México: Diario Oficial de la Federación, 2008).

⁴ Luna Castro, José Nieves “Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal. En *“El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”*, recopilación de ponencias que formaron parte del Diplomado *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del

Por otra parte, sobre la importancia del sistema adversarial nos remitimos a lo expuesto por el jurista español Juan-Luis Gómez Colomer: *“Este sistema “adversarial” implica, dicho sea con toda concisión, dos aspectos jurídicos de singular trascendencia, el primero de tipo institucional, el segundo, de tipo procesal”*⁵

2.2 Pregunta de investigación

La pregunta central en la que se basa esta tesis es la siguiente: ¿En el nuevo sistema de justicia oral en México es factible la incorporación de la figura de los jurados?

2.3. Justificación del estudio

Para explicar la justificación del estudio en el presente trabajo, se seguirán los siguientes criterios: la conveniencia, su relevancia social, el valor teórico y su utilidad metodológica.

2.3.1 Conveniencia

Con la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, se aprecia el interés del Estado mexicano en adoptar medidas orientadas a garantizar el debido proceso y acceso a la justicia en materia penal, por ello el constituyente permanente reformó sustancialmente diez artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶, con el objeto de establecer procesos orientados a garantizar el goce de los Derechos Humanos ya citados.

Los artículos reformados en materia penal constitucional son específicamente siete,

Sistema Penal, coordinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo Asesor interno. (México, 2011), 27.

⁵ Gómez Colomer, Juan-Luis, “La reforma constitucional del proceso penal y la elección del modelo a elegir”, en Revista española de Poder Judicial, 2006 (No. Especial XIX dedicado a “Propuestas para una nueva ley de Enjuiciamiento Criminal”), 32.

⁶ Diario Oficial, publicación del 5 de febrero de 1917 (México: Diario Oficial de la Federación, 1917).

(16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22); uno sobre facultades del Congreso de Unión establecido en el artículo 73, fracciones XXII y XXIII; uno sobre facultades de la Policía Municipal indicado en el artículo 115, fracción VII, uno en materia laboral en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII.

Con estas reformas se busca un sistema que respete los derechos humanos, no solamente del imputado sino también de la víctima u ofendido, partiendo de la presunción de inocencia del primero y regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las características de acusatoriedad y oralidad también este sistema crea una trilogía procesal, compuesta en una audiencia pública, por el Ministerio Público como órgano acusador, el imputado como parte acusada y un tribunal que determina la aplicación de la ley.

Como se observa, en el Nuevo Sistema corresponde a un tribunal resolver la situación jurídica de las personas procesadas penalmente, no obstante que da la impresión de haber sido copiado del sistema anglosajón en materia procesal penal, en el cual se maneja la figura de los jurados, quienes tienen la potestad de decidir la culpabilidad o no, de las personas inmersas en un juicio oral.

Por ello, previendo la consolidación gradual del sistema, se debe analizar la posibilidad de que en un futuro no muy lejano, se implementen los mecanismos, métodos y formas necesarias, para crear, en caso de que sea posible, el sistema de jurados en materia procesal penal en México, siempre con la visión y conveniencia de contar con una mejor administración de justicia.

2.3.2 Relevancia social

Los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, son derechos humanos básicos que se deben respetar para cumplir con el nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio-Adversarial. Por ello, el Estado mexicano debe crear los instrumentos procesales óptimos, eficientes, funcionales para lograr ese cometido. Con las reformas del 18 de junio del 2008 al Sistema de Justicia Penal, el Estado mexicano no previó la figura

del jurado; sin embargo, es evidente, que el Nuevo Sistema tiene como ejemplo el sistema judicial de los Estados Unidos de América, el cual contempla la figura de los jurados; razón por la cual, resulta de relevancia establecer, si es viable la incorporación de la figura de los jurados en el Sistema de Justicia Acusatorio-Adversarial en México.

2.3.3 Valor teórico

Es necesario realizar trabajos de investigación que analicen la incorporación y desarrollo del sistema de jurados, los cuales pueden aportar datos que establezcan la funcionalidad y por ende la conveniencia o no de su incorporación al Sistema de Justicia Penal Acusatorio-Adversarial en México. En consecuencia, se considera que este trabajo servirá de referencia para el desarrollo de posteriores investigaciones, en una similar línea de análisis, o incluso otra variable, que adopte no sólo la legislación procesal constitucional (aspecto formal), sino también evalúe aspectos contemplados a partir de los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación.

2.3.4. Utilidad metodológica

El presente trabajo, se realiza con base en un método de investigación documental comparado y de campo, en relación básicamente al funcionamiento del sistema de jurados en los Estados Unidos de América; también se incluye el método histórico con respecto a México, pues hasta el año de 1929, existen datos documentados de que en nuestro país operaba el sistema de jurados en el sistema procesal penal, por lo que se analiza cuáles fueron las causas que ocasionaron su disolución.

Derivado de lo anterior se considera que esta investigación puede servir de referencia para trabajos futuros que se desarrollen sobre este tema.

3. Hipótesis de trabajo

La hipótesis es la respuesta tentativa a la investigación jurídica, la cual, se puede confirmar, modificar o desechar. En el presente trabajo de investigación la hipótesis del trabajo es la siguiente:

“La figura de los jurados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio-Adversarial, debe ser incorporada a pesar de que presenta una serie de obstáculos identificados a nivel normativo y a través del desarrollo de nuestra cultura, economía y política, que impiden que a través de esta figura se pueda obtener una inclusión de la ciudadanía en la impartición de justicia, logrando cumplir con un principio democrático que debe regir en la República Mexicana”.

4. Marco teórico, referencial o conceptual

Este marco se refiere a la exposición de la perspectiva de análisis de las teorías, investigaciones y antecedentes que se consideren válidos y útiles para desarrollar el estudio de la factibilidad de la incorporación de la figura de jurados en el sistema procesal mexicano. Comprende dos etapas: a) la revisión de la doctrina que existe sobre el tema y b) la creación de una doctrina particular.

Es necesario señalar, para el desarrollo del marco teórico, que la investigación sobre el tema se ubica en el campo del estudio del Derecho, en particular de las normas denominadas *Derecho Constitucional*, *Derecho Procesal Constitucional*, *Derecho Penal* y *Derecho Procesal Penal*, cuyo objeto de estudio y finalidad es el de la creación de los derechos e instituciones reconocidas como las bases fundamentales de un Estado de derecho y las formas de aplicación respectiva de las mismas. Entre esos derechos se encuentran precisamente el acceso a la justicia y a una impartición de justicia efectiva, por lo tanto, la incorporación del sistema de jurados, como forma de aplicación del derecho penal, es de importancia ya que puede ser una opción más que pueda brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio-Adversarial.

La búsqueda de información relacionada con el tema de investigación, se centra en

las siguientes fuentes: libros, artículos de revistas e información electrónica, normas procesales en materia penal nacional y extranjera.

La revisión de estas fuentes tiene como objeto la localización de textos que se refieran principalmente a las siguientes materias: el Derecho Procesal Penal, antecedentes históricos de los jurados, casos específicos de la participación del jurado en procedimientos penales en la historia de México, análisis comparativos de normas jurídicas entre el sistema de jurados en los Estados Unidos de Norteamérica y México. La mayor parte de estas fuentes fue ubicada en la Biblioteca en línea de la Universidad Nacional Autónoma de México, Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación, Biblioteca de la Universidad Autónoma de Baja California, así como en diversas fuentes electrónicas.

Respecto al contenido de la figura de los jurados y desde una perspectiva doctrinal, lo que más existen son artículos que versan sobre la historia de los jurados. A nivel nacional la literatura sobre la figura de los jurados, desde un aspecto contemporáneo, es casi inexistente. Si bien existen trabajos que hablan acerca de su origen y desarrollo, lo cierto es que no están actualizados y mucho menos desde el aspecto contextual que nos lleve a tener una visión más amplia, acerca de la operatividad que pudiesen tener en la época actual.

También existe literatura que nos permite ubicarnos en el pasado en casos prácticos donde observamos la participación de los jurados en decisiones fundamentales que en la época en que fueron realizadas causaron polémica e incluso en otros casos fueron aplaudidas, lo que sin lugar a dudas se observa es la participación de la ciudadanía inmersa en el sistema de justicia, lo que actualmente no ocurre.

5. Marco metodológico

El presente trabajo de investigación, está diseñado desde una línea de investigación sistemática interpretativa y de derecho comparado, se basa en el estudio de normas jurídicas en materia procesal penal, básicamente de los Estados Unidos de Norteamérica con respecto a México, asimismo, no fue posible dejar de utilizar los métodos de

investigación jurídica particulares, como el método exegético que constituye el estudio literal de la normas tal como ellas aparecen expresadas en los diversos textos jurídicos que serán analizados en este trabajo.

También resultó necesario, utilizar el método sociológico y funcional, debido a que al tratarse de normas de diferentes países relacionadas a un mismo aspecto, se tiene que observó la problemática con un enfoque funcional que reposa en el hecho que se analiza, en la medida en que se clasifica, se describe su origen y permite indagar sobre su naturaleza concreta.

Como complemento metodológico, se utilizó el método de entrevista estructurada y no estructurada, atendiendo a las características culturales de la persona que se entreviste y al tema específico de los jurados que se considere.

CAPÍTULO I

DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Todo concepto en idioma o lengua castellana, tiene su origen en diferentes raíces de vocablos latinos y/o griegos, que deben ser analizados, revisados y adecuados a su respectiva realidad en cada momento, pues algunos conceptos surgieron con una idea en la mente y, con diversa dinámica social y mezcla de lenguajes que, en el proceso histórico de nuestro mundo, han ido cambiando al grado incluso de dar un nuevo y diferente sentido al concepto analizado.

Por ejemplo, revisando una fuente se encuentra la siguiente explicación:

*La palabra viable según su significado tiene dos orígenes diferentes. Uno que proviene del francés vie (vida) proviene del latín vita (vida, existencia) y ésta de la raíz indoeuropea *gwei-(vivir) más el sufijo – bilis (posibilidad pasiva). De esta manera puede decirse que su concepto aquí es apto para durar una vida o que puede durar una vida. El otro, proviene directamente del latín viabilis derivado de vía, viae cuyo significado es camino, vía, ruta. En este caso, se refiere a la calificación de lugares reales o figurados por donde se puede hacer camino. Por tanto, el concepto es que puede ser transitado.⁷*

La misma fuente, da otro significado definiendo el concepto o palabra viable refiriendo su origen del francés que significa “que puede vivir”. Refiriendo a los bebés o neonatos, que han nacido a tiempo saludables o no, en este último caso como no viables. En el primer caso, los neonatos se caracterizan por ser robustos, con energía suficiente para seguir viviendo.

Cuando utilizamos este concepto refiriéndonos a un tema específico como en el caso de los jurados, se hace referencia a la probabilidad de llevarse a cabo, es decir, que se puede realizar.

En relación al término de viabilidad derivado del latín se describe como una vía por donde se puede circular.⁸

Es de resaltar, que la palabra o concepto viabilidad, es sinónimo de otras palabras de

⁷ Diccionario actual, ¿Qué es viable? <https://diccionarioactual.com/viable/>.

⁸ Diccionario actual, ¿Qué es viabilidad? <https://diccionarioactual.com/viabilidad/>.

uso frecuente o cotidiano que expresan lo mismo o algo similar, por ejemplo: Factible, realizable, probable, posible.

En otras fuentes, principalmente los Diccionarios de la Lengua Española, el concepto de viabilidad puede dirigirnos a otras definiciones que permiten adecuarla a las necesidades actuales. Así tenemos que el *Diccionario Manual de la Lengua Española Vox*, define a la viabilidad como:

1.- Posibilidad de llevarse a cabo un plan o proyecto: (han rechazado el proyecto por falta de viabilidad).

2.- Capacidad de vivir, especialmente la que tienen los niños recién nacidos (neonatos): (la viabilidad de los fetos con problemas cardiovasculares es mayor cada día).⁹

Algunos otros significados del vocablo más acabadas, nos dirigen a conocer una definición más apegada al significado actual de las academias.

Viabilidad significa la probabilidad de que un asunto por sus circunstancias pueda llevarse a cabo. Esta posibilidad depende de los beneficios y obstáculos que existan en su implementación.¹⁰

En lo referente a la viabilidad institucional, dependerá de la legalidad, transparencia y equidad con que se construya la medida.

En conceptos más actuales, el de viabilidad lleva una serie de elementos que se han venido adecuando a las realidades de la sociedad y a la práctica científica; así, se tiene que:

El concepto de viabilidad refiere aquellos conceptos que son útiles para la supervivencia. Según este autor, en la praxis, el juicio de una teoría se apoya

⁹ Editorial Larousse, *Diccionario Manual de la Lengua Española Vox*, (Madrid: 2007, Larousse Editorial), 826.

¹⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (Madrid: 2009, Real Academia de la Lengua), 2294.

única y exclusivamente en el hecho de que hasta ahora no ha fracasado. El estudio y el conocimiento tienen que ser viables, adecuándose a los propósitos del mismo.

De las teorías se deben mantener aquellos conceptos que son útiles para la supervivencia. En definitiva, el conocimiento equivale a una función de supervivencia y no a una descripción del mundo exterior. Lo que interesa es que el estudio como en el caso de los jurados, encajen lo suficiente como para asegurar su viabilidad.¹¹

En otro de los conceptos y aportes actuales, tenemos que Helio Jaguaribe, combina dos aspectos principales: 1) Viabilidad Nacional y 2) Permisibilidad Internacional:

El primer concepto hace referencia a las condiciones indispensables que deben darse al interior del propio país dependiente para que sea posible poner en marcha un proceso conducente a superar la dependencia. En lo fundamental la viabilidad nacional de un país depende, para un determinado momento histórico, de la medida en que disponga de un mínimo crítico de recursos humanos y naturales, incluida la capacidad de intercambio internacional.

Esta variable introduce un fortísimo rasgo de selectividad en la teorización de Helio Jaguaribe, signada por la constante preocupación de identificar los países que en cada región del mundo podrían considerarse viables. En cuanto a la permisibilidad internacional, es una noción de más difícil categorización abstracta. Se refiere fundamentalmente a la medida en que, dada la situación geopolítica de un país y sus relaciones internacionales, este país disponga de condiciones para neutralizar el riesgo proveniente de terceros países, dotados de suficiente capacidad para ejercer sobre él formas eficaces de coacción. Estas condiciones podrían ser puramente internas, como el desarrollo de una apropiada capacidad económico, militar, o también externas, como el establecimiento de convenientes alianzas defensivas.¹²

¹¹ Glasersfeld, Ernst von, *Introducción al constructivismo radical*, (Barcelona: Gedisa), 20-37.

¹² Jaguaribe, Hélio, *Hegemonía céntrica y autonomía periférica*, (Buenos Aires: Belgrano, 1982), 21.

1.1 Teoría de la viabilidad en los aspectos jurídicos

Por su parte, Georges Ripert no reconoce la existencia de una técnica administrativa o jurisprudencial capaz de crear el derecho en sus respectivos niveles, y tiene la creencia de que la creación de las normas jurídicas por el poder judicial o administrativo es simple aplicación de la ley.

La tesis de Ripert se debe admitir si es referida sólo a la técnica jurídica de la norma jurídica general, entendiendo que en forma paralela existe una técnica jurídica de norma individualizada, la cual describe los procesos de creación del Derecho a ese nivel, ejemplo:

- Técnica comercial o de negocios (contratos)
- Técnica jurisprudencial (sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales que resultan finalmente en una interpretación de la norma)
- Técnica administrativa (resoluciones en materia de la administración pública)¹³

Se mencionó anteriormente que para Ripert lo que constituye el objetivo de la norma es imponer la ejecución de un acto útil o la abstención de un acto negativo su finalidad es garantizar relaciones pacíficas entre las personas, estableciendo sus propios derechos y obligaciones. Aunque en algunos casos las leyes se refieran a cosas materiales o animales, definiéndolas o describiéndolas, pero con el fin de regular su uso, propiedad u otro tipo de relación fáctica susceptible de establecer entre las personas como sujetos de derecho y dichos bienes, y la relación intersubjetiva que se responde en relación a los mismos. De ese modo cuando las leyes modernas se refieren a la protección de la vida, la salud, la educación, es siempre imponiendo deberes a determinadas personas como (padres, médicos, maestros, patrones incluso Estado.) respecto de aquellos a quienes la norma protege y por ende gozan de ese derecho.

Por su parte, Hans Kelsen expone en su insigne obra *Teoría pura del derecho*, se

¹³ Salazar, Rubén, *Teoría del derecho*, consultado en: <http://teoriadelderechorubensalazar10.blogspot.mx/2010/7.html>

refiere al objeto de la regulación de la siguiente forma:

...en la medida en que el orden jurídico es un sistema social, sólo regula positivamente la conducta de un hombre en tanto y en cuanto se refiere, inmediata o mediante, a otro hombre. Se trata de conducta de un hombre frente a otro hombre, a varios hombres o a todos los demás hombres es el comportamiento recíproco de los hombres, lo que configura el objeto de esa regulación.¹⁴

Héctor Pérez Bourbon, en su trabajo denominado *Reglas prácticas de técnica legislativa*, expone de manera ilustrativa cómo se realiza una revisión para aplicar la norma jurídica y su viabilidad:

La tarea técnica del especialista del derecho consiste en el arte de convertir en normas el tipo de regulación escogido en la primera etapa. Esta tarea requiere la especificación y aplicación de las condiciones que hacen viables jurídicamente a las normas elaboradas, así como su redacción e implantación en la colectividad.

Ambas tareas, tanto la política como la técnica, no pueden ser separadas de manera categórica porque se cumple a menudo conjuntamente, pero sí se pueden distinguir a efectos positivos, expresándose que la materia de las normas es de la competencia de la política, la cual se denomina en el campo del derecho “política jurídica”, mientras la “puesta en forma” normativa compete a la técnica propiamente jurídica.¹⁵

De lo anterior se deduce que la técnica jurídica tiene dos fases: la fase descriptiva y la fase práctica.

La fase práctica, es una “actuación técnica”, es decir, la elaboración de las normas obligatorias. Toda actividad práctica comprende necesariamente estas dos fases, pero cuando se maneja determinado campo o materia es empírica es decir, fundado

¹⁴ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, (Distrito Federal: Porrúa, 2015), 123.

¹⁵ Pérez Bourbon, Héctor, *Manual de técnica legislativa*, (Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007), 188.

exclusivamente en la experiencia, el nivel técnico no se distingue de la actuación técnica, es decir, que el saber y el hacer están integrados en una sola actividad. Por ejemplo, en el campo del derecho, la técnica jurídica comprende dos momentos: la técnica fundamental, que es la fase descriptiva de la creación jurídica y el arte de legislar que constituiría la actuación técnico-jurídica propiamente dicha, es decir, la elaboración efectiva y práctica del derecho. El arte de legislar comprendería a su vez, la técnica formal y la técnica legislativa.

La técnica formal se refiere al modo de expresión y redacción más adecuado para lograr la eficacia del ordenamiento jurídico y la técnica legislativa alude al proceso constitucional de formación de leyes.

El análisis de viabilidad precisamente es el estudio que dispone el éxito o fracaso de un proyecto a partir de una serie de datos base de naturaleza empírica: medio ambiente del proyecto, rentabilidad, necesidades de mercado, factibilidad política, aceptación cultural, legislación aplicable, medio físico, recursos económicos para la operación, haciendo énfasis en esta última conocida como viabilidad financiera. Por lo tanto el análisis de la viabilidad es un estudio dirigido a realizar con éxito un proyecto o en su caso abandonarlo como en el caso de los jurados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

Mediante un estudio de viabilidad jurídica, se busca determinar la existencia de reglas o principios jurídicos que impidan o faciliten la operación de un proyecto.

Este análisis de viabilidad debe de comprender:

- El análisis de normas que se encuentran vigentes en el lugar específico e incluso a nivel internacional.
- Conocer los alcances y limitaciones relacionados con la naturaleza del proyecto.
- Definir la forma jurídica del proyecto.

1.2 Viabilidad jurídica

Debemos analizar la viabilidad jurídica del proyecto que se piensa presentar.

El órgano legislativo, como cualquier otro ente de gobierno no tiene una competencia

ilimitada, sino que su accionar debe mantenerse dentro de los parámetros y los límites que marcan las normas de rango superior, debe analizarse la correspondencia con:

- a) Constitución Nacional
- b) Los Tratados Internacionales reconocidos por el Estado Mexicano
- c) Las Leyes Procesales Nacionales; tratándose del caso en particular de los jurados todas las normas procesales que regulen y establezcan un procedimiento referente a los jurados que hayan existido históricamente en México en correlación con los países que actualmente tienen implementada la figura de los jurados; así mismo debe analizarse si el proyecto puede presentarse en cualquiera de los congresos, ya sea el nacional o en lo individual en cada uno de los locales.

Como segundo paso deben analizarse la viabilidad y la oportunidad prácticas de la ley a dictarse. De nada sirve crear leyes cuyo cumplimiento no podrá controlarse o llevarse a cabo de ninguna forma.

Las leyes son efectivas si se cumplen y si su cumplimiento se puede controlar. Una ley de improbable cumplimiento por parte de la ciudadanía, ya sea porque la ley es excesivamente deficiente y difícil de cumplir o porque a la ciudadanía no le parece que determinadas conductas puedan ser objeto de regulación legal, y por lo tanto tiende a ignorarlas, terminan siendo más que verdaderas normas ordenadoras, simples expresiones de deseos.

Como tercer paso se analiza el tipo de proyecto, sus distintos cuerpos de leyes en cuanto a la forma de fundamentación del proyecto es decir el tipo de proyecto legislativo.

Por ejemplo, regularmente los congresos nacionales admiten tres tipos de proyectos:

- a) proyecto de ley, que consiste en una propuesta destinada a crear, modificar, sustituir, suspender, derogar o abrogar una norma o parte de ella de carácter general;
- b) proyecto de resolución, es la propuesta que implica la creación de una norma de carácter imperativo que puede adoptar la legislatura por sí;

- c) proyecto de declaración, es una propuesta destinada a reafirmar las atribuciones de la cámara, expresar una opinión del cuerpo sobre cualquier hecho de carácter público o privado o a solicitarle al Poder Ejecutivo, de modo no imperativo, que realice una acción determinada.

Las reglas de creación de normas se agrupan en cuatro módulos: 1. Estructura del dispositivo normativo; 2. Redacción normativa; 3. Dinámica legislativa; 4. Lógica de los sistemas normativos.

Cada uno de estos módulos, se dirige a un aspecto específico para una correcta formulación del texto legal. El objeto de esta estructura es facilitar la accesibilidad al conocimiento y comprensión del contenido normativo. Una adecuada estructura permite crear un índice adecuado con el cual el lector, sea conocedor de derecho o no, pueda encontrar con rapidez la norma o el grupo de normas que necesita. La redacción por su parte tiende a asegurar que el usuario la intérprete de modo uniforme en todos los casos. La dinámica legislativa apunta a asegurar una correcta inserción en el orden jurídico de las normas contenidas en la ley que se está elaborando. La sanción de una nueva ley, implicará, necesariamente, una adecuación en el orden jurídico vigente a ese momento, deberán modificarse o derogarse otras normas. Un adecuado manejo de las reglas referidas a la dinámica legislativa permite una mayor certeza en cuanto a cuáles son las normas que mantienen su vigencia y cuáles las que ya no la tienen.

Por último, las reglas que se refieren a la lógica de los sistemas normativos procuran evitar las lagunas, contradicciones y redundancias en el orden jurídico. Estos cuatro soportes de la técnica legislativa (estructura, redacción, dinámica y lógica), si bien pueden analizarse y estudiarse por separado, todos coexisten al momento de redactar un texto normativo. Esto hace que no resulte fácil, en algunos casos, encontrar la ubicación correcta de las reglas que se plantean. En efecto, podrá apreciarse que algunas de ellas vinculadas, por ejemplo, a la redacción, tienen decisiva influencia en la estructura o en la dinámica.¹⁶

¹⁶ *Ibíd.*, 21-22.

Concluyendo, lo que se busca con el análisis de la viabilidad en un estudio, sobre todo de naturaleza u origen normativo, es dar a la sociedad, elementos que permitan ser atendidos en un orden establecido, para el mejoramiento de la aplicación de las leyes. En el caso particular para un proyecto efectivo de creación de los jurados en el nuevo sistema de justicia penal en México.

Rawls, atinadamente señala:

*En una sociedad bien ordenada, nadie puede hacer objeciones a las prácticas de instrucción moral que inculcan un sentido de justicia. Porque, de acuerdo con los principios del derecho, los individuos que se encuentran al mismo tiempo en la situación original dan su aprobación a las disposiciones necesarias para hacer estos efectivos en su conducta. En realidad, la adaptabilidad de estas disposiciones a las limitaciones de la naturaleza humana son consideraciones importantes a la hora de elegir una concepción de justicia.*¹⁷

*En conclusión, una sociedad bien ordenada afirma la autonomía de las personas y estimula la objetividad de los que se consideran sus juicios de la justicia.*¹⁸

Estados Unidos de América se ubica al norte de nuestro país y nos separa una frontera de más de 3000 kilómetros. Con esta nación se tiene un intenso intercambio de bienes y servicios. Es de destacarse la movilidad de personas, que puede ser documentada o indocumentada.

El sistema normativo mexicano se desarrolla bajo la familia jurídica romano canónico; el sistema de los vecinos del norte es el *common law*. Lo anterior no obsta para que se realice una investigación para conocer el funcionamiento de los jurados en dicho país, sin que pretenda ser un estudio de Derecho Comparado, y, en caso de considerarse procedente, proponer que se incorpore alguna de sus regulaciones a jurados en México.

¹⁷ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, (Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica, 2005), 57.

¹⁸ *Ibíd.*, 45.

1.3 Conceptualización respecto al jurado

El jurado consiste en un grupo de personas que tienen como función la deliberación respecto a la inocencia o culpabilidad de un acusado, es decir, resuelven si una persona es o no culpable en la comisión de un delito.

En algunos países, principalmente en los Estados Unidos de América, cada acusado tiene derecho a ser procesado o llevado a un juicio por un jurado conformado por personas iguales o parecidas a él, es decir, ciudadanos comunes, o sea, sujetos de derechos y obligaciones.

El jurado regularmente se compone por doce personas, cuando se trata de un delito mayor, como homicidio, violación, terrorismo, etc.; asimismo se conforma de seis personas cuando se trata de un delito menor, esto es, que el delito no merezca una pena mayor a un año de prisión.

En un juicio por jurado, sus miembros escuchan durante el juicio toda la evidencia presentada por la fiscalía en representación del Estado, y en contra del acusado. La evidencia es la información recabada en la investigación realizada por la fiscalía, y que es llevada a juicio como medio de prueba para ser analizada por los sentidos de las personas que conforman el jurado. Una vez que se han desahogado los medios de prueba en el juicio, por parte de la fiscalía y la defensa, y fueron apreciados por el jurado, proceden a deliberar emitiendo un veredicto, que consiste en la decisión final que resuelve si la persona acusada es culpable o no del hecho por el que se le juzga.

Los jurados previamente a su labor y a su elección son instruidos por un juez sobre sus obligaciones y funciones y procedimientos legales que deben observar para llegar a una deliberación. No cualquier persona puede ser miembro de un jurado, no obstante de que existe una lista anual en cada uno de los Estados en los que se maneja la figura del jurado, y que regularmente son sorteadas anualmente para participar en un jurado, no por ello pueden ser jurados, sino que previo a su nombramiento o elección, existe lo que se denomina el “proceso de Insaculación”, que consiste en que las partes en el juicio, pueden en su momento rechazar la participación de uno o algunos de los jurados que habrán de

designarse, incluso en algunas ocasiones, y en algunos Estados también los jueces o magistrados tienen la posibilidad de excluir a personas que con base en sus características no son aptos u óptimos para fungir como jurados. Por ejemplo, una persona con características de racismo, no sería idónea para juzgar a un ciudadano de raza negra que se encuentra siendo juzgado, o en su caso, un fanático religioso juzgando a un agnóstico.

Regularmente, para que un jurado pueda llegar a una deliberación deberá hacerlo por unanimidad de votos, sin embargo, en los Estados Unidos de América se ha resuelto, que también por mayoría de diez contra dos pueden resolver. Esto como resultado, de los juicios que fueron declarados nulos por no llegar a una deliberación unánime de parte de los miembros del jurado.

Puede darse el caso de que los miembros del jurado no se pongan de acuerdo, ni por unanimidad, ni por mayoría, a esto se le denomina “jurado en desacuerdo” (*hung jury*); este desacuerdo obliga al juez de la causa a que se declare un juicio nulo (*mistrial*), esto significa que el juicio o proceso termina sin un veredicto de culpabilidad o inocencia, lo que puede dar lugar a que el procurador, acuse de nueva cuenta y se forme un jurado nuevo.

Los requisitos generales para ser miembro de un jurado son:

1. *Ser ciudadano del país donde se lleva el juicio.*
2. *Vivir en el Estado o Condado donde se llevará el juicio.*
3. *Ser mayor de dieciocho años de edad y no mayor de sesenta y cinco años.*
4. *No tener antecedentes penales.*
5. *Hablar el idioma del país donde se juzga.*

La forma de designación de los ciudadanos para ser miembros de un jurado es, mediante correo, es decir, primero se recibe una carta de la oficina de administración de jurados del condado correspondiente, en donde se le informa al ciudadano que ha llegado su momento de servir como jurado, señalándole la fecha, el lugar y hora en que tendrá que acudir para iniciar el proceso de selección. Al arribar todas las personas seleccionadas el día en que fueron citados, se les denominan “*el fondo del jurado*” (*jury pool*).

El abogado defensor y la fiscalía proceden en forma conjunta a seleccionar del fondo

del jurado, a los miembros que consideran aptos para ser miembros del mismo.

A este proceso de escoger un jurado del fondo del jurado, se le llama “*un voir dire*”. Los abogados preguntan a los miembros del fondo del jurado, con el fin de encontrar doce miembros comunes que conformarán el jurado en el juicio.

No en todos los casos se necesita al jurado, pues en algunos la persona se declara culpable desde el inicio, y se solicita un juicio abreviado, sin la necesidad de una deliberación, debido lógicamente a que el propio acusado se ha declarado culpable. También algunas personas acusadas pueden renunciar al derecho de ser juzgados por un jurado, y ser únicamente juzgados por un juez o tribunal lego.

La diferencia que existe entre el jurado y un Gran Jurado, radica en que este último está conformado por un grupo de entre dieciséis y veintitrés personas, escuchan, observan y analizan evidencia presentada por la fiscalía en un caso de un delito mayor, esto con la finalidad de que la corte emita una acusación formal. En los casos de delitos mayores una acusación formal tiene que ser emitida antes de que el caso pueda ir a juicio. El Gran Jurado no se utiliza para casos de delitos menores

Una acusación formal consiste en la decisión tomada por un Gran Jurado, que establece que probablemente se ha cometido un delito, y que el acusado es probablemente el culpable del delito que se le imputa, y que debe ir a juicio para ser juzgado, además en la acusación formal se deben enumerar los cargos del delito mayor por el que se llevará a juicio el acusado.

Para tener una visión más clara de esta conformación, y participación del jurado en un juicio, cabe hacer mención de la película denominada “*Doce hombres en pugna*”, película clásica del cine estadounidense de mediados del siglo XX. En este largometraje se aprecian las argumentaciones que tienen lugar en la sala del jurado, en donde el octavo jurado, caracterizado por el actor Henry Fonda, resiste la presión constante de los demás miembros del jurado, quienes han decidido declarar culpable a un hispano adolescente, acusado de haber privado de la vida a su padre, paulatinamente, en emocionantes y ríspidas discusiones logra convencer a los demás miembros, entre ellos, personas con cierto

grado de inteligencia y otros no tanto, así como personas de edad avanzada y jóvenes, personas compasivas e intolerantes, de declarar el veredicto de no culpable.

Esta película muestra de forma gráfica la posibilidad o incluso la realidad que se vive por parte de los jurados que deben emitir una deliberación, aunque no necesariamente deben ser tan dramáticos, muestra de alguna manera el papel que desempeñan las personas que integran un jurado.¹⁹

Jordi Nieva Fenoll, sostiene el siguiente punto de vista: *“El tema de las justicias legas – especialmente el jurado- está politizado, aunque no es tan fácil saber por qué”*.²⁰

1.4 El jurado en los Estados Unidos de América en la actualidad

Tal como afirma Oscar Julián Guerrero, *“es un lugar común afirmar que el proceso penal anglosajón ha ido ganando terreno frente al proceso penal de origen continental”*²¹, por eso entramos al estudio del jurado de los Estados Unidos de América, el sistema de jurados más reconocido mundialmente.

El sistema de jurado estadounidense tuvo su origen en Inglaterra, el cual fue creado para proteger a los ciudadanos de la tiranía del monarca. Con el transcurso del tiempo, el sistema ha ido consolidándose al mismo paso que la sociedad, al grado de que actualmente es la base central de su sistema de justicia penal.

Para entender la supervivencia de este sistema en ese país, nos preguntamos:

¿Por qué es tan atractivo el sistema de jurados para el público estadounidense? ¿Por qué subsiste en Estados Unidos de América y se dificulta su existencia en otros países? Las respuestas se encuentran en las raíces históricas del sistema de jurados

¹⁹ eJournal USA-Departamento de Estado de Estados Unidos. Vol. 14 No. 7, *Anatomía de un juicio por jurado*, (2009) <https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/EJ-jury-0709sp.pdf>, 15.

²⁰ Nieva Fenoll, Jordi, “Ideología y justicia legal (con una hipótesis sobre el origen romano del jurado inglés)” en Revista *Ius et Praxis*, Año 122, No. 1, (2016), 75.

²¹ Guerrero, Oscar Julián, “El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental” en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (Berlín: Konrad Adenauer Stiftung: 2006) T. II, 1047.

estadounidenses y su capacidad de adaptarse a cambios jurídicos y sociales.

Cuando el régimen jurídico estadounidense adoptó el modelo británico, se advertía a los miembros del jurado que rechazasen todo cuanto pudieran saber del caso, y basaran su decisión exclusivamente en las pruebas presentadas ante el tribunal.

Sin lugar a dudas, el hecho de que los miembros del jurado se mantengan aislados, ajenos a aspectos externos, como pudieran ser los mediáticos, hacen que tengan una posición más objetiva del caso a enjuiciar, pues únicamente se basarán en las pruebas que se aporten y se desahoguen en el juicio respectivo. Otro aspecto que se considera que sustenta a los jurados es la confiabilidad en que se basa el sistema judicial, es decir, las personas tienen internalizado que se deben conducir de manera objetiva, sin mentir y evitando toda influencia externa que pueda influir en sus decisiones.

Otra justificación para la permanencia del sistema de jurados en Estados Unidos, fue que los colonos del siglo XVIII, lo utilizaron como un escudo contra lo que consideraban juicios opresivos por los británicos, quienes en varias ocasiones y de forma sistemática enjuiciaban a los colonos por mercadear en navíos que no eran británicos, procediendo como consecuencia a ser absueltos por los jurados locales.

La declaración de derechos adoptada por la nueva Nación norteamericana en 1791²², expresaba “*en toda causa penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial*”. Disponía que se mantuviera el derecho a juicio por jurado en causas civiles. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha interpretado siempre que el concepto de jurado se debe adaptar a las nuevas condiciones.²³

El derecho a ser miembro de un jurado se limitaba en principio a los hombres blancos terratenientes, pero se fue extendiendo paulatinamente las mujeres y a las minorías. Se determinó que el derecho a un juicio por jurado no se extendía a casos de menor importancia, además todo acusado puede renunciar al derecho a un juicio por jurado y a

²² Congress of the United States, *Bill of rights*, firmada el 24 de agosto de 1789.

²³ Supreme Court of Justice, DIMICK v. SCHIEDT, 293 U.S. 474, 1935, disponible en <https://law.cornell.edu/supremecourt/text/293/474>

optar ser juzgado por un juez.

Hasta cierto punto un juicio por jurado parece más imponente de lo que es en realidad, ya que en la mayoría de los casos los acusados no invocan este derecho, porque están conscientes de que, si van a un juicio ante un jurado, y son declarados culpables, el juez tenderá a imponer una pena severa. Por ello, optan por negociar los cargos y la condena con el fiscal, es decir, se declaran culpables de un delito menor a cambio de una sentencia reducida, en muchas jurisdicciones, más de nueve de cada diez casos se resuelven de esta forma, sin juicio por jurado.

Uno de los problemas más perturbadores en el sistema de justicia norteamericano relacionado con el sistema de jurados, es el que plantea el efecto de la raza en la selección de los jurados. Tradicionalmente, durante la selección del jurado, ambas partes tienen derecho a eliminar a un número determinado de posibles jurados sin necesidad de dar ninguna razón para ello; en los años recientes, algunos fiscales han utilizado su derecho a estas eliminaciones llamadas impugnaciones perentorias, con la finalidad de impedir actuar a jurados afroamericanos, a quienes los fiscales consideran inclinados a favorecer a los acusados en causas penales. El Tribunal Supremo ha condenado esta práctica, y ha dictaminado que los fiscales tienen que demostrar motivos válidos para eliminar a personas de raza negra de los jurados.

Sin embargo, los fiscales han aprendido a dar razones distintas de la raza para obtener la eliminación de posibles jurados negros, lo que ha ocasionado un resentimiento latente, entre algunos acusados negros y sus abogados con respecto a un sistema que consideran que niega a los acusados un jurado igualitario.

Otro problema lo constituye el sistema de medios publicitarios, como la televisión y las películas, que han contribuido a la creación de la cultura de la celebridad que ha llevado a infinidad de personas a pensar que los ricos y famosos merecen un trato mejor que el resto de los ciudadanos, teniendo como resultado que al ser juzgado un famoso el jurado pudiera ser conformado por admiradores de este.

La actualidad urbana en Estados Unidos plantea otros problemas en relación con los juicios por jurado. La publicidad dada por los medios de información a casos que

despiertan gran interés público, es tan generalizada que la selección de un jurado imparcial, puede llevar semanas o incluso meses. Incluso ha surgido una nueva profesión de consultores de jurados, quienes utilizan refinadas técnicas de selección de jurado, que auxilian a los abogados litigantes, a seleccionar miembros del jurado que por sus características le sean favorables. Los juicios por jurado de casos célebres, pueden ser tan complicados, que los acusados que pueden pagar los servicios de costosos asesores jurídicos tienen una ventaja, lo que intensifica la impresión pública de que el sistema favorece a los ricos.

Pese a sus deficiencias el sistema de jurado en Estados Unidos es la base central del sistema de justicia penal, pues ostentan un inmenso poder para deliberar la culpabilidad o inocencia de un acusado, y en este caso están por encima del soberano, y eso hace que el mundo se sienta fascinado por ellos. Por eso se ha afirmado que el proceso mediante jurado constituye la piedra angular de la idea de justicia norteamericana.²⁴

*Como estadística, el número de juicios por jurado anuales en Estados Unidos, es de 154000 (149000 en los tribunales estatales, 5000 en los tribunales federales); 66% juicios penales (47% por delitos graves, 19% por delitos menores); 31% juicios civiles y 4% otros juicios.*²⁵

1.5 Función del jurado

Probar la culpabilidad de un acusado más allá de toda duda razonable no es nada fácil. Siempre existe la posibilidad en un proceso de que una persona acusada de un delito, incluso siendo culpable de éste, pueda ser dejada en libertad al concluir un juicio, sin embargo en Estados Unidos de América existe la seguridad por parte de la ciudadanía de que no hay ningún sistema que iguale al del jurado popular.

²⁴ Novo Pérez, Mercedes, Arce Fernández, Ramón y Seijo Martínez, Dolores, "El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano, en Revista Publicaciones, (No. 30, 2002), 335.

²⁵ Centro Nacional de Tribunales de los Estados Unidos, *State-Of-The-States Survey Of Jury Improvement Efforts* (Abril, 2007), 26.

D. Graham Burnett, catedrático de historia en la Universidad de Princeton, quien es editor también de la revista *Cabinet* en la ciudad de Nueva York, y autor de varios libros entre ellos *A trial By Jury*, explica la experiencia de prestar un servicio como jurado en un juicio real por homicidio.²⁶

Millones de estadounidenses pueden dar respuesta a esta pregunta, pero cada uno de forma distinta, revelando todos mucho sobre la democracia y transparencia a lo que aspira Estados Unidos de América.

Están conscientes de que el suyo no es un país perfecto, ni tampoco posee un sistema jurídico infalible, pero esa tradición de jurados compuestos por ciudadanos presenta una oportunidad única a los ciudadanos ordinarios, para participar de una forma directa, incluyente, interesante en el fortalecimiento de su Estado de Derecho, consolidando con ello una sociedad justa.

Sin bien es cierto no hay que idealizar esta institución, debiendo tener presente que en Estados Unidos de Norteamérica no se resuelven por jurado todas las causas penales, este sistema es la base central de la impartición de justicia penal.

Ciertamente, como lo expresa D. Graham Burnett, nadie hace referencia a que ser jurado implique una tarea fácil, en lo que se coincide es en que la participación de un ciudadano en un jurado con independencia de los obstáculos que refiere el autor, a fin de cuentas resulta ser una actividad y experiencia aleccionadora, y sobre todo una participación directa de civismo, en donde se constata que la labor de juzgar a una persona no es tarea fácil, y precisamente por ello debemos preguntarnos si se la debemos dejar únicamente al Estado o, en su caso, hacer un esfuerzo cívico que nos lleve realmente a una justicia democrática.

Como complemento en relación al servicio de jurado en Estados Unidos el número estimado de personas que reciben una citación para prestar servicio como jurado es de 32 millones y su distribución estadísticamente presenta las siguientes situaciones:

²⁶ E Journal Usa, *Anatomía*, 34.

- *Número estimado de citaciones no entregadas a su destinatario y devueltas por el servicio de correos - 4 millones.*
- *Número estimado de personas no habilitadas para prestar servicio como jurado (no ciudadanos, no residentes, persona condenada por delito grave) - 3 millones.*
- *Número estimado de personas exentas de prestar servicio como jurado (personas que han prestado recientemente servicio como jurado, personas en determinadas profesiones) - 2 millones.*
- *Número estimado de personas exentas por problemas económicos o médicos - 3 millones.*
- *Número estimado de personas exentas por el tribunal en fecha anterior al juicio debido a la cancelación o aplazamiento del proceso judicial - 8 millones.*
- *Número estimado de personas que no se apersonan tras ser citadas para prestar servicio como jurado - 3 millones.*
- *Número estimado de personas que acuden a prestar servicio como jurado cada año - 8 millones.*
- *Número estimado de personas seleccionadas para prestar servicio como jurado cada año - 1,5 millones.*
- *Duración promedio de juicios por jurado - 5 días para juicios penales, 4 días para juicios civiles.*
- *Duración promedio de deliberaciones de jurados – 4 horas por juicio, tanto penal como civil.*
- *Remuneración diaria promedio del jurado en lo individual - 22 dólares (aproximadamente 25% del ingreso diario per cápita).*
- *Porcentaje de adultos estadounidenses que han prestado servicio como jurado en su vida – 29%.²⁷*

1.6 Opiniones encontradas respecto a la figura del jurado

Como en todos los sistemas, no obstante de sus aspectos positivos, siempre habrá opiniones opuestas, a esto no escapa el sistema de jurados en la opinión de algunos

²⁷ “Jury Service: Is Fulfilling Yours Civic Duty a Trial?”, Harris Interactive, (2004), 18.

autores estadounidenses, sobre la funcionalidad de la figura objeto de análisis.

Neil Vidmar señala de manera expresa lo siguiente:

El jurado es una institución única. Doce ciudadanos comunes, a veces solamente seis, sin formación jurídica reciben citaciones para escuchar los testimonios en una importante disputa penal o civil. Si bien el juez que preside el juicio decide qué testimonios pueden oír y les instruye acerca de la ley, al final estos ciudadanos deliberan solos y emiten veredictos sobre la culpabilidad o la inocencia; a veces cerca de quien ha de ser sentenciado a morir; o, en causas civiles, quién debería prevalecer en una disputa que en ocasiones involucra millones de dólares.²⁸

Así como este reputado autor opina a favor de los jurados en los Estados Unidos de América, tenemos otros puntos de vista de otros países de Europa en contra de los juicios por jurado.

Así opina el catedrático de Psicología Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Maastricht y en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, ambas en Holanda, Peter J. van Koppen, quien expresa lo siguiente:

El sistema de juicios por jurado es tan complicado y costoso que obliga a la mayoría de los acusados a aceptar las negociaciones entre el fiscal y el abogado defensor de los cargos y la condena. En los relativamente pocos casos que llegan a juicio, los jurados a menudo consideran cuestiones técnicas que exceden sus aptitudes.

Un día usted acude a la consulta de su médico de cabecera. Allí, le da la bienvenida un grupo de doce personas. La persona que parece estar a cargo del grupo le informa alegremente que el grupo sustituirá a su médico durante el mes próximo. Con confianza, esa persona agrega: “No se preocupe, de todas formas, la mayoría de lo que hacen los médicos es utilizar el sentido común”. ¿Qué haría

²⁸ Vidmar, Neil & Hans, Valerie, *American Juries: The Verdict*, (2007) <http://www.america.gov/publications/journalusa.html>.

*usted?*²⁹

El servicio de jurado en Estados Unidos de América exige para prestar servicio como jurado en la mayoría de los tribunales federales o estatales, que la persona sea ciudadana de ese país, residente de la jurisdicción del tribunal que ha de juzgar, ser mayor de dieciocho años de edad, hablar bien el inglés, no tener incapacidad judicial o sea, no haber sido condenado por un delito grave, ni haber sido declarado incompetente.

Sin lugar a dudas, no obstante, de las distintas opiniones encontradas de los expertos investigadores y catedráticos universitarios mencionados, lo que podemos apreciar de manera evidente es que en ese país la mayoría de la población, incluyendo a los órganos jurisdiccionales, coinciden en que el sistema de jurados es la base central del sistema de justicia en su país y pocos realmente opinan lo contrario.

De no ser así Estados Unidos de América, no sería un país referencial de este sistema, incluso es ejemplo de funcionalidad en la mayoría de países que pretenden implementar o han implementado el sistema de Justicia Oral Contradictorio Adversarial, por eso se analiza su viabilidad en el presente trabajo de tesis.

Como se observa el sistema es eficiente, pero para el sistema de justicia norteamericano no basta, y siempre buscan el perfeccionamiento de los juicios por jurado, para ellos existen en Estados Unidos de América dos organizaciones que promueven acciones destinadas, así como principios, a hacer que los jurados sean más representativos de sus comunidades y buscan modificar formas para que los miembros del jurado entiendan mejor la complejidad de su función.

Gregory E. Mize, Juez de Primera Instancia en Washington D.C., es actualmente miembro judicial del Centro Nacional de Tribunales de los Estados, y en cuanto al perfeccionamiento de los juicios por jurados expresa:

Aunque Estados Unidos declaró su independencia de Gran Bretaña en 1776, mantuvo la institución inglesa del juicio por jurado como pieza central de su

²⁹ Revista E Journal, *Anatomía*, 59.

sistema judicial. La profunda confianza que sentía el pueblo estadounidense por el poder centralizado del gobierno llevó a la aprobación abrumadora en las constituciones del gobierno federal y de los gobiernos de los Estados de garantías que asegurasen que los pares del litigante fueran los que decidieran la culpabilidad o inocencia en causas penales, así como la responsabilidad o no responsabilidad en juicios civiles.

En los siglos posteriores el pueblo estadounidense mantuvo su firme consenso sobre el valor de juicio por jurado. Sin embargo, durante ese tiempo los juicios por jurado todavía se realizaban con fidelidad a muchas de las presunciones y prácticas del siglo XVIII. En concreto, los jueces y abogados querían controlar el juicio, a menudo hablando en jerga y exigiendo que otros participantes siguieran el procedimiento legal sin explicarlo. Los jueces, que dominaban la presentación de los casos, ordenaban a los ciudadanos miembros del jurado que permanecieran en silencio y totalmente pasivos hasta el final, cuando llegaba el momento de rendir el veredicto.

Estas prácticas están cambiando. A partir de la década de 1990, varios autores en los medios populares y algunos juristas han atacado en forma sostenida los juicios por jurado especialmente en las causas civiles. Litigantes frecuentes, que a menudo son empresas, han señalado repetidamente unos cuantos casos en los que el jurado ha otorgado indemnizaciones de grandes sumas de dinero, al parecer irracionales, como prueba de que el sistema de juicios por jurado en causas civiles está fuera de control.

Tanto en casos penales como civiles, muchos abogados y clientes se han quejado de que las características sociales de los ciudadanos que se eligen para servir en los jurados no reflejan las características de la población general, especialmente en lo que se refiere a la falta de representación adecuada de minorías étnicas y distintas clases económicas³⁰

³⁰ American Bar Association, *Civic Trial Practice Standards*. http://www.abanet.org/jury/pdf/final%20commentary_july_1205.pdf

Para responder a estas críticas (basadas en los hechos o en la percepción), la Barra de Abogados de Estados Unidos (ABA) y el Centro Nacional de Tribunales de los Estados (NCSC) iniciaron una campaña para persuadir a jueces y abogados de la necesidad de mejorar las prácticas de los juicios por jurado con la finalidad de acrecentar la confianza y aceptación del sistema. Tras comisionar a un grupo diverso de profesionales en la materia y de jurisconsultos de todo el país, la ABA promulgó el documento *Principios para los Jurados y los Juicios por Jurado*³¹, acompañado de comentarios perentorios. Actualmente estos principios son el criterio con el que se miden las prácticas en los juicios por jurado en Estados Unidos. Gracias al Centro de Estudios sobre Jurados del NCSC, y a un creciente número de jueces de primera instancia y abogados de todo el país, los principios se utilizan como guía en el establecimiento de normas y formación práctica de las conferencias de magistrados y abogados.

A continuación, se indican algunos de estos principios:

El principio 2 declara: “*Los ciudadanos tienen derecho a prestar servicio en un jurado y su participación ha de facilitarse*”. Con ese fin, el principio advierte que la idoneidad del ciudadano para servir como jurado no debe estar limitada ni denegarse por razones de raza, género, edad, origen nacional, discapacidad u orientación sexual. Indica que el tiempo requerido para prestar dicho servicio “sea el periodo de tiempo más corto posible en armonía con lo que exige el ejercicio de la justicia”. Además, los ciudadanos que participen en un jurado deben recibir un emolumento razonable que les ayude a cubrir gastos rutinarios como el transporte, y la guardería infantil.

El principio 7 estipula que los tribunales deben proteger la privacidad de los jurados. Por ejemplo, propone que, tras la selección del jurado, los tribunales deben respetar la confidencialidad de los datos personales del jurado, a menos que haya motivo suficiente para no hacerlo. Durante la etapa de selección del jurado, este principio anima a los tribunales a interrogar a los candidatos sin que estén presentes otros jurados, cuando se trata de su experiencia anterior con asuntos que potencialmente puedan ser objeto de prejuicio o si el

³¹ American Bar Association, *Principles for Juries & Jury Trials*. <http://aja.nsc.dni.us/conferences/2010Annual/SpeakerMaterials/44%20-%20Mize%20ABA%20jury%20principles.pdf>

caso contiene aspectos de índole delicada.

El principio 10 aconseja a los tribunales a utilizar procedimientos abiertos, justos y flexibles cuando seleccionan a un grupo representativo de posibles jurados. Para contrarrestar la crítica de que muchos jurados no reflejan las características demográficas en cuanto a raza, género y nivel de ingresos de la comunidad a la que pertenece el tribunal, este principio declara contundentemente que no debe hacerse exención automática de la obligación de servir en un jurado por la ocupación del ciudadano. No debe suponerse que los médicos, abogados, policías, políticos y otros profesionales están exentos de esta obligación. Además, este principio reza que los tribunales deben citar a los ciudadanos para que sirvan en los jurados utilizando listas de múltiples fuentes, como los registros de licencias para conducir, el censo electoral y lista de contribuyentes, con el objeto de lograr una representación más amplia de la comunidad a la que sirve el tribunal. El fundamento de este principio es la idea de que si los tribunales procuran la máxima inclusión cuando solicitan la participación en un jurado, promueven entre el público la confianza de que los litigantes probablemente sean juzgados por un jurado de sus pares.

En cuanto a la crítica de que los jurados no tienen la capacidad para comprender los hechos y aplicar las leyes en muchos casos modernos, como los que tratan de complejas operaciones financieras o intervenciones médicas especializadas, varios principios instruyen a los jueces para que actúen no sólo como árbitros y a los abogados para que sean sólo combatientes.

Por ejemplo, el principio 13 aboga por que los tribunales y las partes promuevan vigorosamente la comprensión de los hechos, y las leyes por parte del jurado durante todo el juicio. En particular, este principio recomienda que se permita a los miembros del jurado tomar notas; disponer de libretas con las instrucciones del tribunal y los elementos probatorios comunes; someter a los testigos a preguntas por escrito en causas civiles y hablar sobre las pruebas entre ellos durante prolongados juicios de litigios civiles.

Según el principio 6, aún antes de presentar las pruebas del caso, los tribunales deben ofrecer a los ciudadanos llamados a servir en un jurado programas de orientación sobre los aspectos esenciales de un juicio por jurado, utilizando materiales escritos, orales

y audiovisuales. Además, este principio insta a los tribunales a no sólo dar instrucciones detalladas a la conclusión del juicio, sino también instrucciones previas al juicio sobre conceptos básicos y procedimientos. Es importante también contrarrestar la crítica generalizada de que con demasiada frecuencia los jueces, abogados y peritos emplean un lenguaje ininteligible. Los principios recomiendan a los tribunales que instruyan de los jurados *“en un lenguaje sencillo y comprensible”*.

En cuanto a la costumbre de los tribunales de no asistir a los jurados durante la deliberación, cuando tienen dificultades para llegar a un veredicto, el principio 16 recomienda que los tribunales, en consulta con los abogados litigantes, les ofrezcan ayuda *“cuando se informa de un supuesto obstáculo insuperable”*. Este principio cuestiona la vieja tradición de los tribunales de adoptar repentinamente una actitud pasiva y silenciosa cuando el jurado deliberadamente comunica que está teniendo problemas para alcanzar un acuerdo. El principio 16 propone que, durante dichas deliberaciones, cuando quizá sea mayor la necesidad de claridad del jurado, los jueces y los abogados sean generosos, no tacaños con su pericia³²

En Estados Unidos, donde el juicio por jurado es un tesoro nacional, esta joya de la justicia se perfecciona constantemente.

Reconocidos periodistas expresan al público su opinión, sobre la forma de llevar a cabo los juicios por jurados, ello abre un panorama práctico sobre la función imparcial y democrática del sistema de jurados.

Paula L. Hannaford-Agor, quien es directora del Centro de Estudios sobre Jurados en el Centro Nacional de Tribunales de los estados, expresa lo siguiente:

*En el sistema federal estadounidense las leyes de los estados y las leyes nacionales cubren distintos tipos de delitos y litigios civiles. Las prácticas que emplean los jurados difieren en cierta medida entre los tribunales de los estados y tribunales federales, incluso entre los tribunales de los distintos estados.*³³

³² E Journal USA, *Anatomía de un juicio*, 33.

³³ *Ibíd.*, 48.

Menciona esta directora, que el juicio por jurado es el sello distintivo del sistema estadounidense. Todos los años en Estados Unidos se realizan más juicios por jurado que en ningún otro país del mundo. Además, Estados Unidos utiliza los juicios por jurado en caso de delitos menos graves (delitos menores), en casos civiles y, en algunos estados, hasta en casos de contravención de ordenanzas municipales.

En los procedimientos que se emplean en los juicios por jurado existen algunas importantes diferencias en su aplicación en los tribunales de los distintos Estados y tribunales federales.

Una de las diferencias es el número de las personas que los conforman, tradicionalmente los jurados se integran por doce personas, y este número se sigue utilizando para casos de delitos graves. Sin embargo, en 16 Estados se utiliza un número más pequeño de seis, siete u ocho personas, en procesos de delitos menos graves y diecisiete tribunales de estado en materia federal utilizan jurados más pequeños para juicios de casos civiles.

También se diferencian en cuanto a la forma de resolver por unanimidad o por mayoría. Doce Estados permiten veredictos no unánimes en juicios penales y dieciséis estados permiten veredictos no unánimes en casos civiles.

También se diferencian en cuanto a los requisitos para ser jurado.

Por lo general las prácticas de los jurados generales tienden a seguir las de los tribunales del Estado en que se encuentra el tribunal federal.

CAPÍTULO II

BREVE REVISIÓN HISTÓRICA DE LOS JURADOS

2.1 El jurado en México

Podría parecer que al mencionar a los jurados en México se estuviera hablando de una figura procesal nueva. Sin embargo, esto no es así, pues hasta el año 1929 en México se manejaba dentro del sistema procesal al jurado ciudadano, como más adelante se expondrá con las interesantes experiencias de los operadores tanto de fiscales como defensores, que en una reñida argumentación lograban que el jurado resolviera la absolución o condena de los procesados.

De 1929 a la fecha han transcurrido relativamente pocos años, que no constituyen mucho tiempo, para poder decir que es muy innovador el Nuevo Sistema de Justicia en México, pues no sólo la figura de los jurados ya se contemplaba en México, sino la oralidad como instrumento adecuado de argumentación para un dictado final de sentencia.

De lo anterior se puede decir que no es un nuevo sistema en relación al escrito, pero realmente lo que está sucediendo en México es retomar un sistema de justicia procesal penal oral que hace 89 años operaba en el país, incluso con jurados que finalmente resolvían. Lo que ahora procede es preguntar si se está retomando un sistema de justicia oral, que puede ser jurídicamente viable en México.

Para resolver la pregunta anterior, es necesario analizar los antecedentes de los jurados en México, a fin de conocer sus eficiencias y sus deficiencias, si las hubiere.

Como en todo estudio, es necesario conocer su historia, orígenes a fin de comprender mejor sobre el objeto de estudio.

Se ha referido que el concepto de jurados no es un concepto realmente nuevo que se esté manejando en un sistema jurídico procesal penal en México. Basta leer el libro *El jurado resuelve*, escrito por un jurista mexicano de principios del siglo XX, fue un de abogado defensor, que también participó como fiscal en el sistema del jurado popular.

El mismo autor del libro, el abogado Federico Sodi Romero, de manera expresa dice: *“...siempre sentí mucha atracción por trabajar ante el jurado popular, porque siempre he*

*considerado que esa es la forma privilegiada de administrar justicia.*³⁴

Se aprecia de esta expresión del profesional citado, que en esa época, en 1923, se visualizaba a los jurados populares como una forma privilegiada de aplicar la justicia en México.

2.2 El jurado en la antigüedad

En general la institución del jurado popular, como lo refiere José Ovalle Favela, tiene un sinnúmero de antecedentes en diversos países:

*Los más antiguos, se remontan hasta los tribunales populares de las civilizaciones clásicas: El Tribunal de los Dicastas o Heliastas en Atenas y las Questiones Perpetuae, en Roma. También los tuvo en las asambleas judiciales de los pueblos Germanicos- El Ding o Mallus- y en los tribunales de escabinos de algunas regiones de Francia e Italia durante la Edad Media.*³⁵

A lo largo de la historia han existido varios mecanismos de participación popular en la impartición de justicia. Se ha dado por medio de instituciones bien definidas como los jurados, o de una forma más informal, mediante abucheos y gritos de los presentes para decidir sobre la imposición de una pena al acusado.

Se puede decir que el antecedente más remoto del jurado popular fue tomado del jurado popular inglés, sistema que fue establecido, por el rey Enrique II, quién reguló e impulsó el jurado popular, con las ordenanzas de 1166 y 1178 que según Pastor López, suprimieron lo siguiente:

*Ordalías, el duelo y el juramento de testigos con relación a las acciones de posesión y de dominio y los sustituyeron por el juicio racional del jurado, el cual fue extendiendo su competencia a otras controversias civiles y penales.*³⁶

³⁴ Sodi, Federico, *El jurado resuelve. Memorias*, (Oaxaca: Oasis, 1978), 28.

³⁵ Ovalle Favela, José, "Los antecedentes del jurado popular en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 39 (1980), 747.

³⁶ López Miguel, Pastor, "El proceso penal inglés", en *Revista de Derecho Procesal* 1 (1967) 89-91.

El proceso penal en particular se realizaba ante dos jurados distintos: el “*grand jury*” o gran jurado, que se encargaba de determinar si era o no procedente la acusación; y el “*petty jury*” o jurado menor, al que se encomendaba el veredicto sobre los hechos. En un principio 12 personas que integraban el “*petty jury*” desempeñaban a la vez, el papel de testigos y de juzgadores de los hechos sobre los cuales atestiguaban. Pero posteriormente los jurados, que precisamente deben su nombre a que su actuar se realizaba bajo juramento dejaron de desempeñar el papel de testigos y se limitaron a emitir su veredicto sobre los hechos, con base en las pruebas presentadas.

El jurado popular fue considerado, como uno de los mejores medios para lograr la participación del pueblo en la administración de justicia.³⁷

Para un mejor análisis del pensamiento referido con antelación, Cesare Beccaria escribía:

...tengo por mejor aquella ley que establece asesores al juez principal, sacados por suerte y no por escogimiento, porque en este caso es más segura la ignorancia que juzga por dictamen que la ciencia que juzga por opinión. Donde las leyes son claras y precisas el oficio del juez no constituye más que en asegurar un hecho. Si en buscar las pruebas de un delito se requiere habilidad y destreza, si en presentar lo que de él resulta es necesario claridad y precisión, para juzgar el resultado mismo no se requiere más que un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema de antojo recibido de sus estudios.

¡Dichosa aquella nación donde las leyes no fuesen una ciencia! Utilísima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales, porque donde se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano deben callar aquellos sentimientos que inspiran la desigualdad, sin que tenga lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, y el desagrado con

³⁷ Rabasa Mishkin, Emilio Óscar, *El derecho angloamericano*, (Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica, 1944) 79-80 y 113-16.

*que el infeliz mira al superior.*³⁸

También el filósofo francés Montesquieu, al mencionar la necesidad de que en los Estados Republicanos los juzgadores se sometieran estrictamente a la letra de la ley, señalaba, en los siguientes términos, los ejemplos de Roma y de Inglaterra:

*En Roma, los jueces declaraban solamente si el acusado era culpable o no; la pena correspondiente a su culpa estaba determinada en la ley. En Inglaterra, los jurados deciden si el hecho que es sometido a ellos está probado o no; si está probado, el juez pronuncia la pena correspondiente al delito, según la ley; para esto con tener ojos le basta.*³⁹

Montesquieu recuerda que Maquiavelo atribuía la pérdida de la libertad de Florencia, al hecho de que no era el pueblo quien juzgaba, como en Roma, los crímenes de lesa majestad cometidos contra él. Pero Montesquieu no confiaba totalmente en el jurado popular y sugería la conveniencia de que sus veredictos pudieran ser revisados por el tribunal, para que en el caso de que éste considerara injusto el veredicto, pudiera someterse el asunto a un nuevo jurado popular.

Bajo esta tesitura, no era que Montesquieu no confiara, sino que sugería en caso de duda otra opinión segunda de otro jurado para asegurar en algunos casos que el veredicto fuera justo.

En Francia, específicamente durante su revolución y bajo las influencias de los filósofos de la ilustración; junto con un decreto del 30 de abril de 1790 y la ley del 16 de septiembre de 1791, institucionalizaron el juicio por jurados para los delitos sancionados con penas infamantes o aflictivas.

Con la influencia de Francia, numerosos Estados de Europa tomaron las ideas de la revolución Francesa, creando también la figura del jurado popular como competencia para conocer de determinados delitos graves o contra el Estado. Sin embargo, contrario a los

³⁸ Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*. trad. De Juan Antonio de las Casas, (Madrid: Alianza, 1968), 49.

³⁹ Montesquieu, Charles Louis de Secondat, *Del Espíritu de las Leyes*, trad. De Nicolás Estévanez, (Buenos Aires: Editorial Claridad, 1971) 117.

países angloamericanos donde quedó consolidada esta figura de jurados, en Europa no tuvo la misma eficacia, por la diversidad en que se intentó introducir, como resultado del contexto social que se vivía principalmente en lo cultural y político.⁴⁰

Lo anterior trajo en Europa la creación de tribunales mixtos, como las cortes de *assises* y el *escabinado*, en los cuales existía la emisión del fallo dado tanto por magistrados letrados como por juzgadores legos. En ambos casos, es decir, tanto en el jurado popular como en los tribunales mixtos que se acaban de referir, la diferencia residía en que en el jurado popular, el veredicto es emitido sólo por los jurados, sin necesidad de motivarlos y sin intervención del juzgador letrado, quien se limitaba a dirigir la audiencia y pronunciar la sentencia con base en el veredicto; a diferencia del tribunal compuesto de forma mixta en donde los juzgadores letrados y legos conjuntamente emiten la sentencia que además debe estar motivada y en la cual determinaban tanto la culpabilidad del acusado como la pena aplicable.

Sobre la pena mixta referida, Goldschmidt expresa que se pretende dar cumplimiento a la exigencia política de que el pueblo participe en la administración de justicia y garantizar a los legos una participación no limitada al juicio, si no extensiva en la medición de la pena y además verificar el juicio de derecho por los Magistrados Letrados a quienes les corresponde la legalidad.⁴¹

2.3 El jurado en México en el siglo XIX

En México el primer antecedente del jurado popular fue el que se estableció por la *Ley de Libertad de Imprenta*⁴² del 12 de noviembre de 1820. Después a la independencia, una junta provisional gubernativa expidió el decreto del 13 de diciembre de 1821⁴³, que contenía el reglamento adicional para la libertad de imprenta, que refería el procedimiento

⁴⁰ Cfr., Silva Melero, Valentín, "El jurado en las direcciones jurídicas contemporáneas", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 5. (1964) 573-575; y Fairén Guillén, Víctor "Los procesos europeos desde Finlandia hasta Grecia (1900-1975, Derecho procesal, no. 3: 1978, 90.

⁴¹ Goldschmidt, James, *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, (Barcelona: Bosch, 1935), 78.

⁴² Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana*, (México: Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876), núm. 77. 110 y 129.

⁴³ Ferrer, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, (México: UNAM, 1993) 132-134.

sobre el jurado popular, en ese documento, se declaraban vigentes las reglas sobre el jurado popular respecto a esa ley de 1820.

Sobre la opinión de intelectuales de la época sobre estos hechos, se reproduce la siguiente afirmación del académico de la Universidad Nacional del Estado de Morelos, Antonio Padilla Arroyo: *“Esta idea se inspiró en gran medida en el pensamiento ilustrado, el cual sostenía que esa institución representaba una forma de soberanía popular...”*⁴⁴

El jurado popular conocía de los delitos cometidos previstos en la *Ley de Prensa* consistente en la agresión directa o indirecta a las bases fundamentales del imperio, que se establecieron en el artículo 1 del decreto del 13 de diciembre de 1821. Los autores, editores e impresores debían hacer del conocimiento de los fiscales su publicación previa a difundirlas. Si los fiscales consideraban algún ataque contra el régimen, en su caso se debía presentar una denuncia ante el alcalde, para que él verificara el sorteo de nueve miembros propietarios y tres suplentes que debían integrar el primer jurado, este jurado determinaba si procedía o no la acusación, en caso de que así fuera, el alcalde remitía la denuncia y el fallo a un Juez de letras, ante el cual citaba a los doce miembros propietarios del jurado y tres suplentes que hubiesen sido sorteados para integrar el segundo jurado, el cual tenía por encargo emitir una resolución en definitiva, sobre la culpabilidad del imputado.

En el año de 1828⁴⁵, se reguló con mayor precisión en la *Ley de Imprenta*, la integración de los jurados a diferencia de la de 1820, también lo hizo con el procedimiento, especificándose en los artículos 4 y 5 de manera respectiva, que para pertenecer a un jurado se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, gozar del ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, tener un capital de cuando menos cuatro mil pesos o ingresos anuales de mil pesos en el Distrito Federal, seiscientos en los Estados y cuatrocientos en los territorios; se excluía a los miembros del clero, miembros del ejército, funcionarios públicos y a personas mayores de 70 años.⁴⁶

El protocolo para la toma de protesta del jurado se establecía en el numeral 16 de la

⁴⁴ Padilla Arroyo, Antonio, “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”, en *Revista Secuencia*, 47, mayo-agosto (2000): 138.

⁴⁵ Decreto de 14 de octubre de 1828.

⁴⁶ Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, Tomo I., 56-57.

ley y era realizado por el alcalde de la siguiente forma:

*¿Juran desempeñar fielmente el cargo que se les confiere, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se les presentará, si está o no fundada?*⁴⁷

Posterior a la protesta, el alcalde debía retirarse del recinto para que los jurados nombraran de entre ellos a un Presidente y un Secretario, el jurado ya instaurado examinaría la denuncia y el impreso, para que previa deliberación determinaran por una mayoría absoluta de votos si la acusación estaba fundada o no. En caso negativo, es decir que no estuviera fundado el procedimiento concluía, pero en caso contrario el alcalde debía remitir el impreso y la denuncia al juez de primera instancia, quien debía incoar la averiguación y, en ciertos casos, ordenar la aprehensión de la persona responsable y ordenar la suspensión de la venta de los ejemplares del impreso.

Del total de los veintitrés jurados que el juez debía sacar por sorteo, con citación de las partes de las listas que se formaban anualmente el inculpado podía recusar, sin expresión de causa, a 11 de ellos, hasta quedar doce que integraban el jurado.

El juramento que era tomado por el alcalde y protestado a los miembros del jurado elegido establecido en el artículo 25 de la *Ley de Imprenta*, de manera expresa era el siguiente:

¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos a las notas e calificación expresadas en el artículo 3 de la ley de libertad de imprenta?

La audiencia se llevaba de manera pública y las partes eran el fiscal como acusador, el síndico o cualquier otro denunciante y el autor del impreso como imputado acompañado de un defensor profesional si así lo consideraba o asistido de una persona de confianza.

Primero argumentaba el acusador y después se concedía el uso de la voz al

⁴⁷ *Ibíd.*, 81-86.

imputado y su defensa. Seguidamente el juez debía hacer una recapitulación de lo expresado en juicio, para ilustración de los jurados, retirándose después estos a una sala inmediata, en la que designaban al presidente y un secretario y deliberaban para resolver si absolvían o condenaban al acusado. Para ser condenado se requería de una votación mínima de ocho votos.

Dictada una condena, si el juez de primera instancia determinaba que esta era errónea, podía suspender la ejecución de la pena y convocar, por conducto del alcalde, a la conformación de un nuevo jurado popular de sentencia, en los mismos términos ya mencionados, para que emitiera una nueva resolución definitiva.

No existen datos reales que dispongan la efectividad del jurado de imprenta previsto en las leyes de 1821 y 1828.

El *Reglamento de Libertad de Imprenta* del 14 de noviembre de 1846, en el artículo 2, reproduce la transcrita fracción IV del artículo 9 de las *Bases Orgánicas* de 1843, que era muy similar a la ley de 1828. La principal característica de este reglamento de 1846, es que en su artículo 4, describía de manera específica los tipos de delitos de “abuso de la libertad de imprenta” y sus diversas calificaciones y grados que podían asignárseles a los impresos, así como las penas que correspondían a los autores. Los delitos se perseguían de oficio; la denuncia por el delito de injurias requería de querella de la parte ofendida como requisito de procedibilidad.⁴⁸

Con el reglamento de 1846 y las leyes de 1821, 1828 y las *Bases Orgánicas* de 1843, se establecía el jurado de acusación, compuesto por once individuos, éste se encargaba de determinar si la acusación estaba fundada o no; y el jurado de sentencia integrado por lo menos de diez personas el cual emitía la sentencia absolviendo o condenando al acusado y determinaba la calificación de la impresión.

Las listas de las personas con perfiles para ser jurados, se emitían por los Ayuntamientos de las capitales y de los lugares donde existiera imprenta, la forma de enlistarlas estaba normada por los numerales 33, 34 y 35 del reglamento.

⁴⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*, (Distrito Federal: Porrúa, 1973), 291.

Una vez presentada la denuncia al alcalde, éste debía verificar por sorteo a los 11 miembros que compondrían al jurado de acusación y citarlos. Ya una vez reunidos, el Alcalde les tomaba el juramento y los conminaba a que entre ellos nombraran a su Presidente y Secretario dejándolos solos para tal efecto, examinaran el impreso y la denuncia y por mayoría absoluta declarasen si la acusación estaba fundada, según lo disponía los numerales del 41 al 43 del *Reglamento*.

En caso de que la acusación fuera fundada, el Alcalde procedía a remitir al Juez de letras la denuncia y el fallo, así como la lista de personas que hubieran resultado elegidas mediante sorteo para componer el jurado de sentencia, una vez que se hubiera otorgado el derecho al acusado de recusar, sin expresión de causa, a nueve de las diecinueve personas de la lista inicial.

La audiencia era pública, participaban el fiscal, el síndico o el denunciante y el acusado y su defensor. Para condenar al acusado se requería por lo menos de siete jurados. Se permitía también al juez de letras, suspender la aplicación de la condena en caso de ser errónea a su juicio y convocar de nueva cuenta, por conducto del alcalde, a un nuevo jurado de sentencia para que resolviera en definitiva. La sentencia podía ser apelada por las partes para que fuera revisada por un tribunal de segunda instancia. Quien podía revocarla, modificarla e incluso en caso de haber violaciones al procedimiento reponer el mismo.

En otra norma, específicamente en el artículo 26 del *Acta de Reformas Constitucionales* del 18 de mayo de 1847⁴⁹, se estableció que los delitos de imprenta, a excepción del de difamación, debían ser juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión. Excluir al delito de difamación de la competencia del jurado de imprenta, fue el factor principal para dar lugar a la creación de la *Ley sobre libertad de imprenta* del 21 de junio de 1848. El artículo 6 de la ley disponía que en los delitos de difamación no debían intervenir los jurados, y de ese delito debía conocer un juez de

⁴⁹ Denominación oficial “*Acta constitutiva y de reformas sancionada por el Congreso Extraordinario de los Estados Unidos Mexicanos, el día 18 de mayo de 1847. Jurada y promulgada el 21 del mismo*”, publicada en El Correo Nacional “Periódico Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana”, publicación del 21 de mayo de 1847, disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf

primera instancia, tanto civil, como criminales, del territorio en que se cometan.

Existió un decreto presidencial, de fecha 25 de abril de 1853⁵⁰, mejor conocido como la *Ley Lares*, con una vigencia corta menor de un año, que sustituyó las penas privativas de libertad para los delitos de imprenta, por el pago de multas administrativas. Su imposición se atribuyó al gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Estados y territorios federales.

Otro decreto presidencial fue el del 28 de diciembre de 1855⁵¹ y este vino a remplazar al *Reglamento de la libertad de imprenta* de 1846. Este decreto suprimió la intervención del jurado popular en los delitos de imprenta y cabe resaltar que la exposición de motivos hecha por el Presidente de la República en ese entonces fue de manera resumida la siguiente:

...He creído que mientras la nación vuelve a entrar en un orden radical, es más conveniente para la sociedad y para los mismos escritores públicos, que los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta se sigan por los jueces ordinarios; que además de estar fuera del círculo político, lo cual les da más independencia para fallar, están sujetos a responsabilidad, circunstancia de que por su propia índole carece el jurado.

Pudiera pensarse que el decreto arriba señalado contrariaba el artículo 26 del acta de reformas de 1847, sin embargo, en diciembre de 1855 ya no estaba en vigor el acta de reformas sino el llamado *Estatuto Provisional de la República Mexicana*⁵² que se promulgó el 23 de mayo de 1855 por el Presidente de la República y con base en el plan de Ayutla de 1854⁵³. Pero este decreto llamado Comonfort no duraría mucho pues pronto

⁵⁰ Dublán y Lozano, *Legislación*, t. VI, 1877, No. 3811, p.373.

⁵¹ Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, "Reglamento Provisional de la Libertad de Imprenta", http://constitucion1917.gob.mx/wok/models/Constitucion1917/Resource/302/18images/LR_jalvarez26.pdf

⁵² Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* (México: Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicanos, publicación del 15 de mayo de 1856) www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf

⁵³ Florencio Villareal, Adrián, *Plan de Ayutla*, 1 de marzo de 1854, disponible para su consulta en www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH4.pdf

se reuniría el Congreso Constituyente que elaboró la constitución de 1857.⁵⁴

El 15 de junio de 1869, se expidió la *Ley de Jurados en materia Criminal*, para el Distrito Federal.⁵⁵

2.4 Constitución de 1857 y su legislación reglamentaria

Con el proyecto y el dictamen que se presentó en el Congreso Constituyente de 1856-57, por la comisión, se preveía que los delitos de imprenta debían ser juzgados por un jurado que calificara el hecho y que aplicara la ley, además designando la pena bajo la dirección de un tribunal de justicia de la jurisdicción territorial respectiva.

Esto se preveía en el artículo 14 del proyecto y fue uno de los más debatidos por la comisión, pero no se discutieron aspectos para saber si era o no conveniente el jurado popular para juzgar estos delitos de imprenta, sino lo que se discutió fue la forma como debería regularse en nuestra constitución.

Principalmente el constituyente Francisco Zarco, fue quien impugnó los términos en que estaba previsto el jurado popular en el referido artículo 14 del proyecto para los delitos de imprenta y basó su impugnación en dos motivos: Porque no se distinguían claramente las dos clases de jurados (era un jurado de acusación y otro de sentencia) y por someter la función de los jurados a la dirección de un tribunal ordinario.

Francisco Zarco, refería:

Que la garantía consiste en que haya un jurado de calificación y otro de sentencia y que de esta forma la defensa no sea simplemente una vana fórmula y un jurado pueda declarar que otro se ha equivocado porque los hombres que declaren culpable un hecho no lo absolverán después, no confesarán su error, porque acaso sin quererlo podrá más en ellos el amor propio que la justicia” y que “con

⁵⁴ Imprenta de Juan Navarro, *Legislación mejicana, ó sea Colección completa de las leyes, decretos y circulares, que se han expedido desde la consumación de la independencia*, Tomo “DE ENERO A DICIEMBRE DE 1855” (sin numeración), (Distrito Federal: Imprenta de Juan Navarro, 1855) 649-50.

⁵⁵ Nava Garcés, Alberto Enrique, “200 años de justicia penal en México Primera parte 1810- 1910 (Primeras leyes penales)”. En Carlos Francisco Quintana Roldán, coord. *La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico* (Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017) 355.

la dirección del tribunal, el jurado pierde su independencia, se ve invadido por los hombres del foro con todas sus chicanas, con todas sus argucias; los jurados quedarán confundidos bajo el peso de las citas embrolladas de la legislación de Justiniano de las pandectas y de las partidas, del fuero juzgo, de las leyes de tomo, de las leyes extranjeras, de todos los códigos habidos y por haber, y ya no fallarán en nombre de la opinión pública”.⁵⁶

Guillermo Prieto, otro Constituyente, refiriendo a Francisco Zarco, argumentó que *“jurados con cicerone, jurados con bastonero, no merecen el nombre de jurados”*, y que la dirección de un magistrado terminaba con la teoría de la conciencia del pueblo.⁵⁷

Igualmente habló Ignacio Ramírez quien también sostuvo los argumentos de Francisco Zarco, considerando que no era posible reunir a los jueces con los jurados en virtud de la forma tan distinta de ejercer cada uno sus funciones.

*Para el juez no hay más que la ley y la interpretación legal; para el jurado la ley vale poco, la conciencia todo. Es, pues, imposible unir a los jueces con los jurados, porque la conciencia estará muchas veces en contra de la ley y porque la conciencia casi se improvisa en el momento del juicio.*⁵⁸

A este respecto es oportuno expresar que las opiniones anteriores ciertamente hacen una diferencia entre el juez y los jurados lo que nunca se ha negado, precisamente la participación de los jurados lo que busca es establecer el razonamiento consensuado de la opinión de la sociedad respecto a un hecho considerado por la ley como delito, pero más sobre la forma de participación de las personas en su comisión y, establecer que al juez le importa más la ley, pues esto desde un punto de vista objetivo y racional no garantiza que haya acceso a una justicia debida por el motivo de que simple y sencillamente la ley puede ser ciertamente nada justa y por ello es que se diferencia a los jurados de los jueces, es decir eso es lo que precisamente se pretende buscar con la participación del jurado en un juicio de índole criminal.

⁵⁶ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, (Distrito Federal: El Colegio de México, 1957) 297.

⁵⁷ *Ibíd.*, 312.

⁵⁸ *Ibíd.*, 314.

Por último y al mismo respecto el diputado Félix Romero, argumentó que no era posible conservar una libertad de imprenta, “si los jurados, así de acusación como de sentencia, no intervienen siempre para determinar, reconocer, comprobar y declarar el hecho de sedición, de calumnia, de injuria, pero sin dirección de nadie, sino independientes, como debe ser todo juez para hacer justicia a los ciudadanos.”⁵⁹

En otra sesión del 13 de enero del propio Congreso Constituyente de 1856-57 el diputado Francisco Zarco leyó un proyecto de *Ley Orgánica de la Libertad de Imprenta* elaborada por una comisión integrada por los diputados Guillermo Prieto, Rafael González Páez y el mismo Francisco Zarco. Este proyecto es sin duda de mucha importancia en la historia del jurado popular en materia de imprenta, por el nivel intelectual y moral de los proyectistas y por su contenido que aunque no llegó a ser discutido ni aprobado fue tomado íntegramente en el decreto del presidente Benito Juárez que se promulgó el 2 de febrero de 1861, estando como encargado del Ministerio de Gobernación precisamente Francisco Zarco. También fue tomado en cuenta por la *Ley Orgánica de Libertad de Prensa*, reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal* promulgada el 4 de febrero de 1868 por el Presidente Benito Juárez.

Este proyecto de 1857 resulta significativo ya que reglamentó dos artículos constitucionales, de los cuales sus inicialistas Francisco Zarco, Guillermo Prieto y Rafael González Páez, en la exposición de motivos advertían que la tipificación de los delitos cometidos por medio de la prensa parecía vaga, pero consideraban que esta vaguedad podría justificarse por la función que pretendía asignar al jurado popular.

*El jurado -afirmaban los autores del proyecto- es el complemento de la imprenta porque es la expresión de la conciencia calificando la opinión, velando por la moral, custodiando el sagrario de la vida privada: porque es el espíritu juzgando al espíritu, y esa es la causa de que la clasificación sea vaga, porque la comisión creyó que al jurado se le debían hacer únicamente explicaciones, marcarle puntos de partida, para que en su deliberaciones, fuese la más ingenua expresión de la conciencia independiente.*⁶⁰

⁵⁹ *Ibíd.*, 315.

⁶⁰ *Ibíd.*, 187-197.

Haciendo un análisis sobre las diferentes leyes que han regido en México la libertad de prensa, la comisión proyectista que hemos estado refiriendo, encontró que la ley denominada “*Lafragua*”⁶¹ que estuvo vigente en 1856 fue la más liberal y la que contenía mayor aspecto filosófico de las que se han expedido, por eso el Constituyente de 1857 a través de la comisión tomó mucho de ella, sobre todo en los procedimientos de elección de los jurados.

En síntesis, los pocos aspectos que diferenciaban estos modelos de 1846-1857: En primer término en el reglamento de 1846 se concedía al juez de letras la preparación del jurado de sentencia, y en el proyecto de 1857 se le otorgaba en los artículos del 23 al 25 esa facultad a un juez conciliador; de la misma forma en segundo término, el proyecto ya no exigía el voto de 7 de los miembros del jurado de sentencia para la condena como lo preveía el reglamento, sino únicamente requería el voto de la mayoría, igual que en el caso del jurado de acusación; en tercer término, el proyecto constitucionalista de la comisión, ya no facultaba al juez conciliador para convocar a un segundo jurado de sentencia, en el caso de que se estimara errónea la calificación del jurado convocado en primer término, como lo preveía anteriormente el reglamento de 1846; también en el proyecto de 1857, el juez conciliador no podía formular ninguna apreciación sobre el fallo emitido por el jurado de sentencia, cuya resolución era inapelable según lo disponía el artículo 32 del proyecto.

En el proyecto se preveía, además, que la detención durante el juicio no debía de ser en una cárcel pública y que en esta clase de juicios no existirían costas judiciales y por último, se obligaba que el pronunciamiento de las condenas se publicasen a costa del sentenciado, en el mismo periódico o documento en donde hubiera aparecido el artículo considerado ilícito, según se disponía en el artículo 43.⁶²

Como puede observarse, con el proyecto constitucionalista de 1857 se limitó la intervención del juez de derecho, ya que con la figura del conciliador que podía ser un lego se reforzaba el papel de los jurados de sentencia, cuyo fallo era inapelable.

⁶¹ Boletín Oficial “Del Supremo Gobierno”, *Reglamento provisional de la libertad de imprenta*, (México, Boletín Oficial, 28 de diciembre de 1855), disponible en https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_jalvarez26.pdf

⁶² Zarco, *Crónica del Congreso*, 189.

Se puede decir que uno de los mayores aportes del proyecto de 1857 es la regulación precisa y clara de los tipos de delitos de imprenta que tenía seguramente por objeto impedir que se restringiera la libertad de imprenta con el pretexto de sancionar sus abusos.

Como observamos, el contenido del proyecto de 1857 se tomó íntegro, primero por el Decreto Presidencial del 2 de febrero de 1861⁶³ y posteriormente por la *Ley Orgánica de Libertad de Prensa* de fecha 4 de febrero de 1868. Respecto a esta ley orgánica, Castillo Velazco apuntaba que en ella no se exigía la citación del presunto responsable antes de que el jurado de calificación resolviera si la acusación era o no fundada.

Cuando tal vez su audiencia y defensa podrían servir para el acierto en la calificación referida; y, sobre todo, porque dependiendo de la aplicación de la ley y la designación de la pena, de la calificación que haga el primer jurado, es evidente que el autor o responsable del impreso debe tener el derecho de preparar su defensa ante el jurado de calificación, así como la designación de la pena que se prepara, por decirlo así, por ese mismo jurado. Para salvar este inconveniente, y no prohibiéndolo la ley, en la práctica se ha observado dar a la imprenta interesada aviso del día y la hora en que se ha de reunir el jurado, con objeto de que pueda presentarse el responsable y defenderse de una calificación que le perjudique, y los jurados han dado audiencia a los escritores y responsables siempre que para ese fin se han presentado. Y aún se ha resuelto por un jurado de calificación, convocado para calificar respecto de un artículo publicado en México, y cuyo responsable residía en lugar diverso, que no constando haberse citado previamente al responsable, no podía proceder legítimamente, y en consecuencia se abstenía de calificar el impreso”.⁶⁴

2.5 Constitución de 1917 y su legislación reglamentaria

Venustiano Carranza, presentó al Congreso Constituyente, el 1 de diciembre de

⁶³ Boletín de Noticias “Libertad y Reforma”, *Decreto del gobierno. Sobre libertad de imprenta* (México, Boletín de Noticias, 2 de febrero de 1861), disponible en museodelasconstituciones.una.mx/1917/wp-content/uploads/1861/02/2-febrero-1861/Decreto-del-gobierno-sobre-libertad-de-imprenta.pdf

⁶⁴ Del Castillo Velazco, José María, *Apuntamiento para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, (Distrito Federal: Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, 1976), 40-41.

1916, el proyecto de reformas a la Constitución de 1857⁶⁵. Se adicionó la prohibición de secuestrar la imprenta como cuerpo del delito, refiriéndose desde luego a la maquinaria utilizada para el trabajo de imprenta.

Esta reforma expresaba claramente la competencia exclusiva del jurado popular para juzgar los delitos cometidos por medio de la imprenta al expresar de manera íntegra lo siguiente: Todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por un jurado popular.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma, Francisco José Múgica explicó las razones por las que la Comisión quiso regresar al texto anterior del artículo 7 de la Constitución de 1857. Los argumentos que soportaban sus razones eran básicamente los siguientes de forma expresa:

*...los delitos de imprenta no son enteramente iguales que los delitos del orden común; el periodista que trastorna la vida pública, el periodista que ataca la vida privada y la moral no está en las mismas condiciones que está el que mata, el que roba, el que rapta y los jueces es indudable que tampoco estarán con el mismo espíritu jurídico para juzgar esa diversidad de delitos con una misma ley, y es por eso que la Comisión ha tenido en cuenta el jurado popular.*⁶⁶

Múgica argumentaba que el periodista no ataca sólo al gobierno o la vida privada o a la moral, sino a la sociedad misma; por lo que el tribunal más adecuado, más competente para juzgar los delitos de imprenta, precisamente es el jurado popular. Continuó afirmando el Diputado Constituyente que

A pesar de los inconvenientes del jurado, son mayores los beneficios; y por esto es por lo que se ha adoptado casi en todos los pueblos. El jurado es el único medio de moderar la rigidez de la ley en casos que no puede llegar la previsión

⁶⁵ Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (cords.) “De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal”, documentos compilados en *Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana*, T. III, p.338-354.

⁶⁶ Cámara de Diputados, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo I (Distrito Federal: Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922) 578, disponible en <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916DCC.pdf>.

*de ésta; por el jurado de sustituye la conciencia popular a la individual del juez, todas las veces que la ley tiene que dejar al que juzga la apreciación de ciertas circunstancias para resolver si hay o no delito; el jurado es un obstáculo contra la arbitrariedad judicial y contra el absolutismo del gobierno.*⁶⁷

Esta propuesta de establecer el jurado popular en los delitos de imprenta, fue finalmente rechazada por votación de 101 votos contra 61. Sin embargo, la Comisión, replanteó el tema en la fracción VI del artículo 20 del proyecto. El texto original de Carranza expresaba lo siguiente:

*En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:
Fracción V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.*

Esta norma permitía escoger entre el juez letrado y el jurado popular para juzgar los delitos del orden común. Sin embargo, respecto a los delitos de imprenta, la Comisión de Constitución sólo consideró que ciertos delitos de imprenta fueran juzgados únicamente por el jurado popular, por lo que se adicionó la fracción VI al artículo 20 del proyecto, con la siguiente lectura: “*En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.*”

Las razones expuestas por la comisión para justificar la adición de la fracción VI del artículo 20 fueron:

El periodista al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injurias, difamación o calumnia; al censurar las instituciones, podrá señalársele arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el Poder Público para sofocar la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor, que lo juzgue un tribunal de derecho,

⁶⁷ Múgica, Francisco José, *Discursos parlamentarios (1916-1917). Selección*, (Distrito Federal: Biblioteca del Pensamiento Legislativo y Político Mexicano, 2016), 38.

*porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del Poder Público. Además, no podrá asegurarse que durante algún tiempo pueda la Administración de Justicia quedar purificada de la corrupción que la ha invadido; no podrá tenerse la certeza de que la mayoría de los jueces puedan tener independencia necesaria para resistir las sugerencias apasionadas de funcionarios poderosos. En estos casos, es indiscutible que un grupo de ciudadanos estarán en mejor situación que un juez para apreciar el hecho que se imputa al acusado y para calificarlo o no de delictuoso; es conveniente, por lo mismo, establecer como obligatorio el jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero en favor de la prensa, que fue el principal argumento que se esgrimió contra nuestro anterior dictamen, porque no proponemos que todos los delitos cometidos por los escritores públicos sean llevados a jurado, sino sólo los que dejamos señalados, los que ataquen al orden o a la seguridad exterior o interior de la nación.*⁶⁸

Finalmente, la adición de la fracción VI del artículo 20 propuesta por la comisión, fue aprobada, por 84 votos contra 70.

En la *Ley de Imprenta* de 1917⁶⁹ no se expresa ninguna disposición sobre el jurado popular; en las leyes orgánicas del *Poder Judicial de la Federación* de los años 1917⁷⁰, 1928⁷¹ 1928⁷², 1934⁷³ y 1936⁷⁴; en el *Código Federal de Procedimientos Penales*⁷⁵ de 1934

⁶⁸ Martínez de Castro, Antonio, *Memoria del Ministro de Justicia al Congreso de la Unión, sobre los problemas relativos a la Policía, al régimen penitenciario, al Casillero Judicial y el Código Penal* (Distrito Federal: S/ED, 1868).

⁶⁹ Diario Oficial de la Federación, *Ley de Imprenta*, (México: Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 1917), disponible en www.razonypalabra.org.mx/leyes/imprenta.pdf

⁷⁰ Diario Oficial, publicación del 23 de noviembre de 1917, disponible en: [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917957/b\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201917/01.%20LOPJF%20de%201917.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917957/b)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201917/01.%20LOPJF%20de%201917.pdf)

⁷¹ Diario Oficial, publicación del 12 de diciembre de 1928, disponible en: [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917957/b\)%20C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201917/01.%20LOPJF%20de%201917.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917957/b)%20C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201917/01.%20LOPJF%20de%201917.pdf)

⁷² Diario Oficial, publicación del 31 de agosto de 1934, disponible en: [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/d\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201934/01.%20LOPJF%20de%201934.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/d)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201934/01.%20LOPJF%20de%201934.pdf)

⁷³ Diario Oficial, publicación del 10 de enero de 1936, disponible en: [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/01.%20LOPJF%20de%201936.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/01.%20LOPJF%20de%201936.pdf)

⁷⁴ Diario Oficial, publicación del 30 de agosto de 1934, disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf

contiene las reglas sobre el sorteo y la instalación del jurado y sobre el procedimiento ante él en los artículos 308 a 350.

2.6 Jurado popular en delitos del orden común

A diferencia de los delitos de imprenta, el jurado para los delitos comunes no fue regulado por la legislación mexicana en la primera mitad del siglo XIX.

El interés por la figura del jurado popular para los delitos del orden común surgió al empezar la segunda mitad del siglo XIX. En 1856 el presidente Comonfort instruyó a Mariano Contreras para que analizara las posibilidades de establecer en México la figura del jurado, sin embargo, esos trabajos no se llevaron a cabo de una manera muy eficaz y no fueron dados a conocer.

Fue hasta el Congreso Constituyente de 1856-57 donde se planteó en forma la posibilidad de implantar el jurado popular para juzgar los delitos del orden común.

En el Congreso Constituyente de 1856-57 con el proyecto de Constitución y dictamen, la comisión señalaba que había introducido una innovación importante, que era establecer como garantía previa a favor de todo acusado o prevenido, que se le juzgara de una manera breve y públicamente por medio de un jurado imparcial.

La comisión argumento, por un lado, la soberanía popular para justificar la necesidad del juicio por jurados, al que llamaba el juicio del país, el juicio de la razón y de la conciencia pública.

La comisión afirmaba que la base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solución de todos sus problemas, no se comprende ni si quiera se concibe sin la institución del jurado basada en la soberanía del pueblo.⁷⁶

También la comisión consideraba que con las condiciones que prevalecían en la administración de justicia, en ese momento, no se corría ningún riesgo, no había nada que perder si se ensayaba con la institución del jurado popular y sí se podría ganar mucho.

⁷⁶ Tena, *Leyes Fundamentales*, 122 -135.

Sostenía Emilio Rabasa que *“sin fuerza, sin argumento sólido y en vano se repetía que la ignorancia del pueblo era un obstáculo para el establecimiento del sistema de jurados”*,⁷⁷ y en todas partes se ha ponderado y exagerado lo mismo, se ha olvidado que al instituir el jurado es para que este analice la evidencia de un hecho, para lograr su calificación bastará siempre el sentido común y un análisis lógico que en ocasiones son análisis más seguros que el saber de un juez que está acostumbrado a querer encontrar culpables. Incluso la comisión afirmaba de manera grave lo siguiente:

*No entrará la comisión en el examen de los infinitos males de que adolece nuestro absurdo sistema criminal, puesto que son notorios innegables,... Las causas criminales son eternas, las cárceles están siempre llenas de malhechores, las penas son tardías y estériles, los crímenes y delitos en lugar de disminuir, se aumentan... El bien de la sociedad exige que por lo menos se intente una reforma, y ninguna como el jurado es más conforme y adecuada a las instituciones que profesamos.*⁷⁸

En el artículo 24 en la fracción cuarta del proyecto se establecía como garantía del inculpado, lo siguiente: *“... que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido”*

El diputado constituyente Guillermo Langloise, argumentó que sólo existían dos modos de administrar justicia: uno, característico de los países gobernados de manera despótica en donde se atribuía la función de juzgar al rey o a sus delegados; el segundo que era el que surgía de manera espontánea en los países libres y que consistía en el juzgamiento por parte del pueblo mismo o por sus representantes es decir un jurado y afirmó que:

La nación inglesa por ejemplo, ha sido por más de tres siglos la más libre de las monarquías y la que ha servido de modelo a los pueblos que buscan una justicia adecuada y tal ha sido la eficacia, y el vigor de los jurados que a pesar de los grandes elementos con que cuenta la aristocracia y el monarca, su ilustración, y

⁷⁷ Rabasa Mishkin, Emilio Óscar, “El jurado popular en las Constituciones de 1857 y 117. Antecedentes, secuencia y consecuencias”, en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, (Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998) T. I, 561.

⁷⁸ Tena, *Leyes Fundamentales*, 538.

*el ejemplo y el influjo de las demás naciones vecinas esclavizadas no se ha logrado conmover su libertad, que en tan sólidas bases reposa.*⁷⁹

Por su parte Ignacio Vallarta expresó lo siguiente:

*Es imposible que el pueblo sea de por sí juez, lo mismo que no puede ser legislador. Luego, si ese pueblo nombra sus jueces permanentes o no permanentes, letrados o legos, jurados o únicos, lo mismo que nombra a sus legisladores y a sus gobernantes, ese juez letrado, permanente y único no está en pugna con los elementos de la democracia, no es un elemento disímbo y heterogéneo que se oponga a la esencia de esa forma de gobierno, no es, sin fin, un juez que vicie en su origen el gobierno del pueblo.*⁸⁰

Vallarta para demostrar que el jurado popular no era una institución adecuada a las condiciones que prevalecían en el México de mediados del siglo XIX, advirtió primero que, tomando en cuenta que la Constitución de 1857 también iba a adoptar el sistema federal, no era conveniente imponer a los estados federados el juicio por jurados, sino que se debía dejar que ellos decidieran su propia forma de administrar justicia. Agregó además que las instituciones no se debían importar, sino que surgen de las necesidades de cada país:

*Yo creo que las instituciones no se importan en un país con la facilidad que se hacen viajar las modas. Yo creo que aquellas instituciones que, más que otras, se rozan directamente con el pueblo, descansan en el espíritu público de los ciudadanos y tienen su raíz en las costumbres, no pueden llevarse al pueblo que no les prestan esas costumbres en que se apoyen.*⁸¹

Vallarta hizo referencia a Carl Joseph Anton, para indicar cuáles son las condiciones necesarias para que un jurado popular pueda desarrollarse en un sistema de justicia:

Las instituciones políticas y el grado de cultura de una nación son, ante todo, las que dan al jurado su verdadero valor. Para que esta institución pueda arraigarse necesita el suelo de un país políticamente independiente y abierto desde mucho

⁷⁹ *Ibíd.*, 495-497.

⁸⁰ *Ibíd.*, 498.

⁸¹ *Ibíd.*, 501.

*tiempo a las ideas políticas, conocedor de sus derechos, decidido a sostenerlos y fortificarlos, capaz de hacer frente al poder con osadía, pronto siempre a desconfiar de toda institución que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los humanos: necesita un pueblo que se interese vivamente por los negocios públicos, que sepa comprender el valor de la independencia de los jueces y cuya educación esté bastante adelantada, para que cualquier estado de la causa pueda encontrarse en su seno un número suficiente de jurados imparciales.*⁸²

Es claro que Vallarta demostró que las condiciones referidas por Carl Joseph Anton no existían en aquel momento en México. Vallarta, refería concluyendo:

*Que nos encontramos en México y que pisamos el suelo de un pueblo desgraciado para ir a viajar a la región de las teorías, porque éstas lo diré de una palabra sólo son aplicables a un país cuando sus exigencias las piden*⁸³

Después de que el diputado constituyente José María Mata, hizo una defensa del Proyecto ante el Congreso y de que intervinieron otros seis oradores, el Congreso Constituyente rechazó el proyecto de la comisión por 42 votos contra 40. Esta apretada votación reflejó la opinión dividida del Congreso, contrastó con la unanimidad con la que fue aprobado el artículo 14 del proyecto, que posteriormente se convirtió en el artículo 7 de la Constitución de 1857, y que reguló el jurado popular para los delitos de imprenta. También resultó significativo que cuando se debatió el artículo 14 del proyecto, Francisco Zarco haya asumido una posición firme y convincente en favor del jurado popular para los delitos de imprenta, y que aquél no haya tenido ninguna participación al debatirse la fracción 4ª. del artículo 24 del proyecto; así como que, en cambio, Vallarta, quien no participó en el primer debate, tuvo una de sus más brillantes intervenciones en contra, precisamente del jurado popular para los delitos del orden común. En su crónica, Zarco se limitó a escribir:

¡Otra batalla perdida! Otra reforma frustrada el juicio por jurados fracasó ayer en la Asamblea Constituyente porque no es tiempo de que nuestro pueblo goce de esta garantía. Tal vez lo sea cuando todos los ciudadanos sean

⁸² *Ibíd.*, 505.

⁸³ *Ibíd.*, 508.

jurisconsultos”.⁸⁴

El rechazo a la fracción 1ª del artículo 24 del proyecto de Constitución, no significó una prohibición para que el legislador ordinario estableciera el jurado popular, sino sólo que éste no se impuso a nivel Constitucional, como juzgador ordinario para los delitos comunes, el legislador ordinario quedó pues en libertad para optar por el jurado popular o por el juez letrado como especificaré más adelante sucedió con Zacatecas.

El Presidente Benito Juárez, en junio de 1869, promulgó la *Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal*⁸⁵, que había sido aprobada el 31 de mayo del mismo año. La ley se originó a propuesta del propio Ejecutivo, elaborada por el ministro de justicia Ignacio Mariscal, tuvo una aplicación territorial limitada al Distrito Federal, influyó, como era razonable, a que otros Estados de la federación crearan sus propias leyes de jurados populares. Como dato, se observa que antes de la creación de esta ley, incluso antes del congreso constituyente de 1856-57, en Zacatecas ya existía el procedimiento de jurado popular para los delitos del orden común, desde el año 1855.⁸⁶

La Ley de 1869, estableció a los jurados populares como “*jueces de hecho*” para conocer de todas las conductas delictivas competencia de los jueces de lo criminal en el artículo 1, se expresaba que era competencia de los juzgadores ordinarios, pues conocían de todos los delitos, salvo de los que eran competencia de los jueces menores y de paz (injurias y faltas leves).⁸⁷

De esta forma, los jueces de lo criminal continuaron conociendo de la instrucción en los procesos penales, pero tuvieron que convocar al jurado popular al llegar al juicio- el plenario-, con el objeto de que aquél, presenciara la audiencia y respondiese a las preguntas que les formulara el juez sobre los hechos objeto del proceso. En la audiencia de juicio el juez era el encargado de la dirección en la conducción de los debates y de

⁸⁴ *Ibíd.*, 499.

⁸⁵ J.S. Ponce de León, Impresor, *Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal*, 1869, disponible en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1ih7;view=1up;seq=7>

⁸⁶ Ruíz Castañeda, María del Carmen, *La prensa periódica en torno a la Constitución de 1857*, (Distrito Federal: I.I.S. de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1959), 88.

⁸⁷ Ovalle Favela, José, “La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 30, México, 370-372.

formular el interrogatorio con base en el cual el jurado emitiría el veredicto; así mismo en caso de que el jurado emitiera un veredicto condenatorio, el juez establecía la pena aplicable al sentenciado condenado en los artículos 2, 9, 15, 46 y 51.

Cada jurado popular era compuesto de 11 miembros titulares y dos suplentes, los trece miembros, se elegían mediante sorteo practicado por el juez de lo criminal tres días antes de la audiencia de juicio y en presencia de las partes. Los miembros eran sorteados de la lista que para cada uno de los cuatro trimestres remitía a los juzgados de lo criminal el Ayuntamiento, cada 31 de diciembre.

De la lista trimestral correspondiente, cada parte podía recusar hasta doce personas sin expresión de causa; en el caso de que hubiera más de dos acusados, estos debían ponerse de acuerdo para no recusar más de 24 personas. Las recusaciones sin expresión de causa las podían formular las partes en un plazo de 24 horas, contado a partir de la notificación de la lista de jurados seleccionada por el juez, vencido el plazo procedía la recusación con causa, el juez finalmente hacía el sorteo excluyendo a los recusados, en los artículos 69, 70, 72, 73 y 74.

Las cuatro listas que se tenían que formular cada trimestre las formulaba anualmente el Ayuntamiento a principios del mes de diciembre, se formulaba una lista de todas las personas que reunieran los requisitos para ser jurado. Estos requisitos eran los siguientes: a) ser mexicano por nacimiento; b) ser vecino de la capital (residente); c) tener 25 años cumplidos; d) saber leer y escribir; e) no ser tahúr, ni ebrio consuetudinario, ni tener causas pendientes, o haber sido condenado en juicio por delito común; f) no ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni en general, tener otra ocupación que no permita desempeñar el cargo de jurado, sin privarse del salario necesario para la subsistencia.

De esta primera lista con los nombres de las personas que reunieran los requisitos, se tomaban los nombres de 600 personas para integrar las cuatro listas trimestrales de 150 personas.

Una vez publicada la lista de 600 personas, se les concedía a ellas un plazo de 10 días para que manifestaran en su caso las excusas que tuvieran, las cuales eran calificadas

por el Ayuntamiento. Una vez resueltas, el Ayuntamiento publicaba la lista de 600 personas en 4 secciones, de 150 personas cada una y las sorteaba para cada uno de los trimestres del año siguiente. Antes del 31 de diciembre, el Ayuntamiento debía imprimir las listas y entregar suficientes ejemplares a cada uno de los juzgados de lo criminal, en los artículos 61-67.

Era requisito formal del procedimiento, para que éste pudiera llevarse a cabo que existiera la presencia de por lo menos 11 de los jurados insaculados por el juez, en el artículo 75.

Antes de que el jurado se retirara a deliberar, el juez les tomaba la siguiente protesta:

¿Protestáis a cargo de vuestro honor y vuestras conciencias votar sobre las cuestiones que se os van a someter, conforme a vuestra sola convicción personal, sin consulta más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución puede caber al procesado, y sin dejaros de mover por el temor, la compasión o el odio, ni por otra pasión o consideración de cualquier especie?

Una vez protestado el cargo respondiendo: “*Lo protesto a cargo de mi honor y mi conciencia*”, se retiraban a deliberar en una sala cerrada, suspendiéndose la sesión de audiencia, en los artículos 32 a 34.

Concluido el debate de juicio oral, el juez procedía a interrogar al jurado previa deliberación lo siguiente: a) si el procesado era o no culpable del hecho criminal que se le imputaba; b) si existían o no circunstancias agravantes; c) si existían circunstancias atenuantes.

La forma de votación era la siguiente; el jurado de mayor edad fungía como presidente y el de menor como secretario, después de que se habían esclarecido las dudas y se discutían cada una de las preguntas del juez, el presidente las sometía por separado a votación de los jurados, y las decisiones se tomaban por mayoría absoluta, es decir, cuando menos seis votos.

El resultado de cada votación se asentaba al margen de la pregunta, con una

indicación del número de votos y con la firma de todos los jurados.

Una vez que eran concluidas las votaciones, los jurados regresaban a la sala pública de audiencias para reanudar la sesión, en ella el presidente del jurado daba lectura a cada una de las preguntas con la respectiva respuesta del jurado y entregaba el documento que las contenía al juez.

Cuando el juez advertía alguna omisión o contradicción en el veredicto, debía indicárselas a los jurados para que regresaran a la sala cerrada para volver a deliberar y votar.

Con la lectura del veredicto concluían las funciones de los jurados, en los artículos 43 a 45 y 50.

Cuando el veredicto era condenatorio, el juez se encargaba de determinar la pena aplicable dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del veredicto; una vez emitida la sentencia el juez debía enviar el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que la revisara con detenimiento, esto con el objeto de verificar el cumplimiento respecto a la reglas de integración de los jurados y del desarrollo de la audiencia en cada caso particular, para efecto de analizar si no se había incurrido en alguna de las violaciones o prohibiciones establecidas en el artículo 58 de la ley de jurados y en caso de que así fuera se debía decretar la nulidad del proceso o su reposición practicando una nueva audiencia con jurado distinto.

Desde los comienzos del funcionamiento del jurado popular en los delitos comunes, se observaron algunas deficiencias o vicios que se arraigaron con motivo de ellas, por ejemplo, existían errores en la formulación de las listas por parte del Ayuntamiento, no se actualizaban las listas correctamente, frecuentes inasistencias de los jurados que ocasionaban o impedían la integración del mismo; así mismo también se observó, una tendencia de parte de los defensores de recurrir a argumentos sentimentales y el rechazo de los funcionarios judiciales hacia los jurados.⁸⁸

En el año de 1872, hubo una notable evolución respecto al jurado popular para los

⁸⁸ Romero, Eduardo Darío, "Administración de justicia penal", El Foro 49, México, 193-194.

delitos del orden común, esto se logró con la elaboración del proyecto *del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California*, que fue elaborado en el año 1872 por una comisión integrada por los juristas Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez, Manuel Siliceo y Pablo Macedo.⁸⁹

En dicho proyecto se establecían disposiciones que se reproducirían en el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* de 1880. La lista anual de los jurados seguía siendo de 600 personas, pero ya no se dividía en cuatro trimestres, sino en dos semestres, en los artículos 351 y 352. La figura de la recusación sin causa por parte de los inculcados ya no podía practicarse sobre 12 de las personas de toda la lista del periodo correspondiente, sino sólo sobre 6 de los 25 jurados insaculados por el juez, en el artículo 565.

También en el proyecto de 1872, se trató de introducir la protesta que debería tomarse a los miembros del jurado y la instrucción que el juez debía leerles antes de que se retiraran a deliberar y votar sobre las preguntas. El texto literal de la protesta y de la instrucción que preveía el proyecto de 1872, en los artículos 573 y 584, es el que tienen los *Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal* de 1931 en los artículos 349 y 369 y el *Código Federal de Procedimientos Penales* de 1934 en los artículos 320 y 336.

Quizá la innovación más importante del proyecto de 1872, y que sería recogido por los códigos posteriores, fue la introducción del resumen que el magistrado debía hacer a los jurados sobre la discusión, haciéndoles notar las principales razones producidas en pro y en contra del acusado, en el artículo 575.

Sin embargo, este resumen que el magistrado hacía al jurado fue criticado al pretenderlo introducirlo en los códigos de 1880 y 1894, pues se decía que de esta forma se había permitido al juez de derecho que ejerciera una influencia sobre el jurado desnaturalizando de esta manera su función, por lo que el resumen que debería hacer el juez al jurado, fue suprimido expresamente por el artículo 66 de la *Ley Orgánica de los*

⁸⁹ Dublán, Manuel, Linares, José, Méndez, Luis, y Siliceo, Manuel, *Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*, (Distrito Federal: Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873), <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=umn.31951d01836513m;view=1up;seq=89>

Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación de 9 de septiembre de 1919.

El texto de protesta era el siguiente:

¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?” El texto de la instrucción que reciben los jurados antes de retirarse a deliberar era el siguiente: “La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fijan ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales.

Ya que en el *Código de Procedimientos Penales* de 1880 que es el mismo del proyecto de 1872 que se sometió a tres revisiones, dos en el año de 1873 y una en 1880. En este Código las reformas que destacan son el incremento del número de personas que integraban la lista anual pues de 600 paso a 800 personas; también se redujo la posibilidad de exentar a personas para participar en el jurado, con el fin de tener la posibilidad de que estuvieran integrados por personas más preparadas; también se reguló la materia de insaculaciones de tal manera que fuera hasta el principio de la audiencia cuando las partes y el público pudieran saber quiénes conformaban los jurados definitivos con el objeto de evitar presiones o sobornos.

También se le dieron más atribuciones al juez para dirigir los debates y conservar el orden en las audiencias; se limitó la intervención de la defensa a uno solo, y sus conclusiones trataron de reglamentarse para evitar invocaciones sentimentales.

Una innovación importante de este Código de 1880 fue la facultad que se dio al juez

para cerciorarse de que el veredicto se ajustara a las pruebas practicadas pues se estableció que en caso de que se encontrara alguna contradicción entre el veredicto y las pruebas no se dictaría la sentencia, sino que se suspendería la audiencia y se remitiría el expediente a la sala de casaciones para que resolviera si era procedente anular o no el veredicto. En caso de que así fuera, se debería convocar a un nuevo jurado para que emitiera un nuevo veredicto y, en caso contrario, el juez debería dictar una sentencia con base en el primero y único veredicto.

La facultad citada por parte del juez de revisar el veredicto la tenía sólo en el caso de que el veredicto hubiere sido resultado de 8 votos a favor o un número de jurados menor (artículo 554).

También en este código se establecieron los actos principales que debían desarrollarse en el proceso ante el jurado y estos actos se pueden resumir de la forma siguiente:

- 1.- Interrogatorio del juez al acusado sobre sus datos generales y sobre los hechos objeto del proceso;*
- 2.- La lectura de las constancias procesales llevadas a cabo por el secretario;*
- 3.- El examen de peritos y testigos;*
- 4.- En la exposición de las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa y con las oportunidades de réplica correspondientes entre ambas partes;*
- 5.- Cuando se le concediera el uso de la palabra al acusado y deseara manifestar alguna cuestión relaciona con su defensa;*
- 6.- En la clausura de los debates y la exposición del resumen dado por el juez;*
- 7.- En la lectura y formulación del interrogatorio que el juez sometía a la consideración del propio jurado;*
- 8.- En la entrega del interrogatorio y lectura de la instrucción;*

9.- *En la respuesta al interrogatorio derivada de la deliberación y votación del propio jurado;*

10.- *En la lectura dada por el presidente del jurado del veredicto en audiencia pública con la posibilidad de formular observaciones de parte del juez;*

11.- *En la exposición de alegatos sobre la pena en el caso de que el veredicto fuera condenatorio;*

12.- *En la lectura por parte del juez de los puntos resolutivos de la sentencia; o de la lectura de casación por contradicción notoria entre el veredicto y las pruebas.*

En 1891, se promulgó la *Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal*⁹⁰, la cual resultó de gran importancia en la evolución de esta figura, pues gran parte de sus disposiciones fueron tomadas del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorio de Baja California* de 1894; de igual forma, por los Códigos Distrital y Federal de 1931 y 1934 respectivamente. La ley fue elaborada considerando al Código de 1880, su propósito era el de reglamentar cada detalle de la integración del jurado como el procedimiento de las audiencias en lo referente a los hechos y al derecho. Es por ello que los detalles señalados en dicha ley en ocasiones resultan excesivos.

También en esta ley de 1891 se disminuyó el número de los integrantes de los jurados, de los 11 se redujo a 9 miembros titulares y se aumentó el número de personas que se incluían en las listas anuales de 800 a 1500, las que se distribuyeron en cinco secciones; cuatro servían para cada uno de los trimestres del año y la quinta funcionaba como una reserva para cubrir las faltas que existieran en otras secciones.

Se estableció como requisito para ser jurado tener una profesión de las reconocidas por la ley o en su defecto contar con ingresos mínimos mensuales de 100 pesos.

Esta ley también eliminó de la competencia del jurado la decisión sobre los hechos que hubiesen sido objeto de pruebas documentales públicas, como la edad y el sexo del inculpado o del ofendido y de pruebas periciales a cargo de peritos científicos de valoración

⁹⁰ J.S. Ponce de León, Impresor, *Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal*, 1891, disponible en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1h7;view=1up;seq=8>

tasada, se conserva la competencia del juez para resolver cuestiones de excepciones y causas de extinción de la acción penal, sin intervención del jurado.

En el procedimiento de selección del jurado, la ley señalaba que debían realizarse dos insaculaciones, una un día antes de la audiencia que tenía por objeto señalar los nombres de las 20 personas que debían ser citadas para la audiencia. La llevaba a cabo el juez en audiencia pública en presencia de su secretario y del Ministerio Público, el inculcado no era indispensable.

En un recipiente se colocaban los nombres de 100 personas de una lista trimestral y se extraían de forma separada los nombres de los jurados, se leían en voz alta y cada una de las partes podía recusarlos sin expresión de causa por un número de seis y finalmente debían quedar insaculados los nombres de 30 personas que debían ser citadas a juicio.

La segunda insaculación se llevaba a cabo el día de la audiencia y tenía por finalidad señalar cuáles personas que fueron citadas a juicio para fungir como jurado desempeñarían ese cargo.

Reunidas por lo menos doce personas de las citadas, se introducían sus nombres en un ánfora de la que se extraían primero los nombres de los nueve jurados titulares y después, los nombres de los jurados súper numerarios en el número que el juez creyera conveniente.

En el año de 1894 con la promulgación del *Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal* de fecha 6 de julio, se recogieron muchas disposiciones de la ley de jurados en materia criminal de 1891 con algunas modificaciones ligeras⁹¹.

La evolución del jurado, con posterioridad a este código procedimental fuera dirigida hacia la reducción de su competencia y hasta su suspensión en el año 1914, es decir, ya en el siglo XX.

Primeramente, la *Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales*⁹²,

⁹¹ El Constitucionalista (Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos) T. II 32, 3 de octubre de 1894, 143- 47.

⁹² J.F. Jens, Impresor, *Ley de Organización Judicial para el Distrito y territorios Federales*, 1903, disponible en <https://catalog.haithrust.org/Record/100467597>.

del 9 de octubre de 1903, quitó la competencia al jurado popular del conocimiento de los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado en los casos en que no estuviese interesada la Hacienda Pública Federal y bigamia, y los sometió al conocimiento y resolución de los jueces de instrucción.

Posteriormente con las reformas del 12 de diciembre de 1907, la misma ley limitó más todavía la competencia del jurado popular al establecer que el jurado sólo conocería de los delitos cuya pena de prisión excediera los 6 años.⁹³

Por último, el decreto número 34 que fue expedido por Venustiano Carranza el 30 de septiembre de 1914 sobre la reorganización de la administración de justicia del Distrito Federal, no incluyó ninguna disposición sobre los jurados populares, por lo que la Suprema Corte de Justicia consideró que dichos jurados habían quedado suspendidos.⁹⁴

En el Congreso Constituyente de 1916-17, no hubo debate sobre la figura del jurado popular en los delitos del orden común, por unanimidad se aprobó con 154 votos el proyecto presentado por Venustiano Carranza en lo referente al artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en donde en su fracción VI, se estableció como derecho fundamental del inculpado a ser juzgado en una audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. Ya que México no fue ajeno al desarrollo del derecho penal latinoamericano, transcribimos parte del interesante trabajo de Alejandro Londoño Tamayo, quien nos ilustra con las siguientes líneas: “la hipótesis respecto a que el Jurado no podía tener potencial en Latinoamérica se quiebra cuando se identifica el sector popular mayoritariamente mestizo ejerciendo el cargo de Jurado.”⁹⁵

En la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de*

⁹³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo V (Distrito Federal: Antigua Imprenta de Murguía, 1920), 61-65.

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época Tomo XV, (Distrito Federal: Antigua Imprenta de Murguía, 1925), 706.

⁹⁵ Londoño Tamayo, Andrés Alejandro, “El jurado popular en Colombia en el juicio criminal ordinario. Participación ciudadana y justicia penal en Medellín (1821 - 1886) en Revista de Indias, 2016 (Vol. LXXXVI, No. 266, 226)

la Federación⁹⁶, del 9 de septiembre de 1919, se restableció la figura del jurado popular integrado por nueve ciudadanos quienes debían emitir su veredicto en todos los procesos penales, con excepción de las causas concernientes a delitos con pena inferior a dos años y a los anteriormente referidos es decir bigamia, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión y peculado en estos últimos si no hubiera interés de la Hacienda Pública.

La misma ley suprimió expresamente el resumen que el juez de instrucción hacía a los jurados antes de que se retiraran a deliberar y puntualizó que aquél se debía limitar a instruirlos por escrito sobre la naturaleza del delito que se le imputaba al acusado y sus elementos constitutivos, pero sin darles opinión sobre el sentido en que debe darse el veredicto; también en esta ley quedaba a la apreciación del juez en caso de veredicto condenatorio el análisis de las circunstancias atenuantes o agravantes y la imposición de la pena.

Hasta el 31 de diciembre de 1928, la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales* del 31 de diciembre de 1928, siguió conservando la integración y competencia del jurado popular como se ha mencionado, y la única variación fue en el incremento de la penalidad para poder conocer sólo en delitos que tuvieran como pena privativa de la libertad de 2 a 5 años, así lo disponía el artículo 87 de la citada ley.

El 4 de octubre de 1929 se promulgó el *Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales*⁹⁷ en el cual se suprimió el jurado popular como un órgano para juzgar los delitos del orden común. Sin embargo, este código tuvo una vigencia muy corta y cuando se discutió su creación existieron diferentes opiniones sobre la permanencia o supresión del jurado popular.

Se puede decir que en la década que comprende la ley de 1919 y el Código de 1929, fue el periodo durante el cual tuvo mayor desarrollo el jurado popular en México para los

⁹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1919.

⁹⁷ Diario Oficial, publicación del 7 de octubre de 1929, disponible en: www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187002&pagina=0&fecha=7/10/1929

delitos del orden común. Este desarrollo fue reflejado en una gran cantidad de criterios jurisprudenciales que se encuentran en el *Semanario Judicial de la Federación* de esa época.

Pueden mencionarse los siguientes criterios, todos correspondientes a la quinta época:

JURADOS POPULARES. Las declaraciones hechas por el jurado, son irrevocables, salvo el caso previsto por la ley. (Tesis s/n)⁹⁸

JURADO POPULAR. Los efectos del veredicto del jurado, que absuelve al procesado, quedan en suspenso como consecuencia de la determinación que lo casa y suspende la audiencia de derecho; por tanto, los procesados quedan detenidos por virtud del auto de formal prisión, y el Juez de Distrito no puede otorgar el beneficio de la libertad caucional, si el delito que en tal acto se le imputa, merece pena mayor que la que requiere la fracción I del artículo 20 constitucional. (Tesis s/n)⁹⁹

JURADO POPULAR. Sus declaraciones son irrevocables y, por tanto, el fundamento único de hecho, que sirve para establecer el derecho; sin que sea dable apreciar hechos distintos que no hayan sido motivo de deliberación y resolución por parte del jurado, aunque se desprenda de otras constancias de autos, pues para poder tomar en cuenta los hechos no apreciados por el jurado, deberá casarse el veredicto. (Tesis s/n)¹⁰⁰

JURADO POPULAR. Si una pregunta del interrogatorio contiene varios hechos, debe dividirse en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un sólo hecho, empleándose en términos sencillos y no técnicos, para

⁹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XII, p. 709.

⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XVII, p. 1003.

¹⁰⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XVIII, p. 129.

no dar lugar a que se produzca la confusión en los jurados. (Tesis s/n)¹⁰¹

JURADO POPULAR. En los juicios de amparo se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado al quejoso de defensa, cuando se someten a la resolución del jurado, cuestiones de distinta índole de la que la ley señala. (Tesis s/n)¹⁰²

Cabe resaltar que no existía ningún precepto Constitucional o de procedimiento que obligara o exigiera la participación del jurado en asuntos criminales de gran resonancia o llamados ahora de gran impacto, entre los cuales pudiéramos mencionar como ejemplo en esa época el asesinato del general Álvaro Obregón.¹⁰³

Por último, es de observar que, con la supresión del jurado popular en el Código de 1929, para los delitos del orden común siguen existiendo como en el caso particular y que ha motivado precisamente este trabajo de tesis doctoral, debates sobre la conveniencia o inconveniencia de implementar el uso de este órgano jurídico, incluso en el año de 1938 hubo una iniciativa de ley que tenía por objeto establecer de nueva cuenta el jurado popular para esta clase de delitos. Esta iniciativa de ley fue aprobada por la Cámara de Diputados, pero fue rechazada por el Senado de la República.¹⁰⁴

Existió un jurado popular para los delitos oficiales, fue prevista esta figura en el *Código de Procedimientos Penales de 1880*¹⁰⁵, donde se le dio la denominación de “*jurado de responsabilidad*”, se integraba con ocho o nueve abogados insaculados en listas bianuales formadas por el ministerio de justicia; y con tres magistrados que eran sorteados pertenecientes al Tribunal Superior y este jurado de responsabilidad conocía de los delitos oficiales cometidos por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Distrito Federal, Jueces Civiles, Criminales y Correccionales y los Agentes o

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XXII, p. 843.

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XXIII, p. 550.

¹⁰³ Ejecutoria de amparo promovida por los defensores de José de León Toral, responsable del asesinato de Obregón, publicada en el tomo XXV, 1929, del Semanario Judicial de la Federación, 553-72.

¹⁰⁴ Pardo Aspe, Emilio, “Mariachis y juzgadores”, en *Criminalia* 8, México, 453-459.

¹⁰⁵ Diario Oficial “del Gobierno Supremo de la República”, publicación de 1 de junio de 1880, disponible en: cdigital.dgb.uancl.mx/la/1080042645.PDF

asesores del Ministerio Público en el Distrito Federal.

El procedimiento era casi igual al del jurado popular, con la salvedad de que el jurado para los delitos oficiales, resolvía a la vez sobre las responsabilidades penales y civiles respectivas.

Se pudiera decir que este jurado se aproximaba más a un jurado técnico que popular en sentido estricto. En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se aprobó por unanimidad el proyecto del artículo 111, que establecía que los delitos oficiales cometidos por funcionarios públicos distintos de los mencionados en el artículo 108 constitucional y por todos los empleados públicos, deben ser siempre juzgados por el jurado popular.

2.7 Normatividad relativa a Jurados en el México actual

La figura del jurado ha estado prevista en nuestro país desde el siglo XIX en diversas normas, actualmente también se encuentra expresada en normas que son inoperantes, por ejemplo lo dispuesto en la *Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos* vigente antes de la reforma del 18 de junio del 2008, en el artículo 20 que se refiere a las garantías que gozan en materia penal, tanto el inculcado como la víctima, y específicamente al apartado A. De los derechos del inculcado, en su fracción VI se expresaba lo siguiente:

Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

La *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* reformada el 19 de junio de 2017, en su título primero en el capítulo único referente a los órganos del Poder Judicial de la Federación, expresa en su artículo 1 fracción VII como órgano del Poder Judicial de la Federación el jurado federal de ciudadanos.

Llama la atención que, en nuestra actual *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de

septiembre de 2017¹⁰⁶, establece en su artículo 36 que son obligaciones del ciudadano de la República:

Fracción V. “Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reside, las funciones electorales y las de jurado”.

De lo anterior podemos observar que existe el derecho positivo mexicano relativo a los jurados, sin embargo, desde el punto de vista particular, considero que es letra muerta y el hecho de que se encuentre previsto en normas jurídicas vigentes no significa que sea viable en cuanto a su funcionamiento y operatividad, es decir, el hecho de que estén previstos no significa que sean efectivos, eficientes y reitero, operantes. Pues para ello como se demuestra en el presente trabajo, se requiere aparte de la norma jurídica que regule su estructura y aplicación, la creación de toda una infraestructura administrativa del sistema de jurados como más adelante observaremos ocurre en Estados Unidos de América.

De lo anterior surge una pregunta evidente ¿Por qué existe normatividad en México si no operan los jurados en ningún momento?

Sobre esta pregunta, la respuesta que surge es simple y sencillamente por una incongruencia legislativa. Es decir, nuestros órganos encargados de la creación de normas, incluso el Constituyente permanente en la propia reforma del 18 de junio del 2008, no previó la necesidad de derogar la fracción V del artículo 36 de la propia Constitución, así como las otras normas previstas en otras leyes, lo que crea una confusión al respecto.

Pero en el presente trabajo debe quedar claro que actualmente los jurados no operan, ni pueden operar por las razones expuestas y precisamente lo que se busca con este trabajo es ver si el sistema de jurados es viable o no en México, esto es, en un caso afirmativo se tendría que hacer lo necesario principalmente creando las normas jurídicas que definan su estructura y establezcan las formas de operar del sistema de jurados y en su caso desde luego, la creación de un presupuesto necesario para su sustento.

En resumen, históricamente el jurado fue una institución democrática que sustrajo

¹⁰⁶ Diario Oficial, publicación del 15 de septiembre del 2017, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017

parte de la justicia de las manos del monarca. En su momento, fue una fuerte garantía para el ciudadano y estuvo ligado a los grandes progresos penales en los siglos XVIII y XIX. Sin embargo, declinó cuando el avance de la ciencia dirigió al proceso penal a considerar circunstancias criminológicas y jurídicas que estaban ajenas al jurado, quien realmente resolvía proclive al sentimentalismo y que eran ajenos a una retórica jurídica.

CAPÍTULO III

LOS JURADOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Presentar una propuesta de reforma a la normatividad vigente, en relación al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial en Baja California, obliga a que se realice una investigación de la figura jurídica que se pretende incorporar, para saber cómo se regula y cómo funciona en otros países.

No se trata de un estudio de derecho comparado, en virtud de que en México no funcionan los Jurados y, por ende, no hay elementos para comparar. Se trata de recopilar información relativa a la temática de que se trata, para que en lo jurídicamente posible, pueda utilizarse como modelo en la reforma que se pretenda presentar en su momento.

3.1 Panorama general del jurado en el mundo

Desde la antigüedad, las sociedades, con el fin de solucionar conflictos surgidos en su comunidad, han buscado y empleado los medios que de acuerdo a las circunstancias sociológicas y contextuales que imperan en un tiempo determinado son los adecuadamente procesales para resolver los problemas que se susciten. Para ello, con el paso del tiempo y con la evolución del derecho, se han tenido que crear instituciones jurídicas que sean las adecuadas para una eficiente aplicación del derecho y así obtener una mejor justicia, es así, como surgen los juicios orales en el derecho germánico y canónico que son las fuentes originales de este sistema procesal donde se aprecia una influencia del derecho canónico a principios de la Edad Media, donde básicamente la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado.

La práctica de los jurados en Inglaterra buscaba impedir precisamente que el Estado llevara a cabo procesos judiciales opresivos y con la evolución de los jurados la ciudadanía tuvo una participación democrática en la impartición de justicia en donde básicamente tomaba decisiones con base en las pruebas desahogadas en los tribunales.

Sin lugar a duda la presencia de los jurados sirvió en Inglaterra para mitigar el rigor del Derecho Inglés que sostenía severos castigos y que con los jurados se pudo imponer medidas de castigo o sanción más proporcionales al delito cometido

e incluso obtener su absolución.

Como lo expresó Pedro Bertolino en su momento:

... que mediante el juicio penal oral se trata de resolver...un conflicto social material mediante un hecho social formalizado específico. Estamos, de tal manera, algo así como de cara a dos historias: la historia penal, que es la del caso bajo enjuiciamiento...y la historia procesal, es decir, aquello que pasó en el proceso...el punto de sutura de ambas historias será la sentencia de mérito...Entonces el desiderátum de cualquier juicio penal oral será que exista la mayor y más completa conciencia posible – nunca podrá ser total – entre aquellas dos realidades sociales”.

Esta forma de justicia fue tomada por el régimen jurídico estadounidense copiando incluso la integración de un jurado por doce hombres a quienes se les advertía que rechazasen todo cuanto pudieran saber del caso y basaran su decisión en las pruebas presentadas ante el tribunal.¹⁰⁷

Al independizarse de los británicos, en América, surge una nueva nación y estipularon en su enmienda VI de la declaración de derechos de 1791: “...*en toda causa penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial*”. De la misma forma, disponía la orden de mantener el juicio por jurado en las causas civiles.¹⁰⁸

Con el paso del tiempo el Tribunal Supremo de Estados Unidos, ha interpretado estos derechos humanos de manera que el concepto de “jurado”, se adapte a las nuevas condiciones sociales.

Los jurados estaban integrados por doce miembros y las decisiones que tomaban debían ser unánimes, el tribunal supremo ha dado más flexibilidad al número de miembros que conforman al jurado, permitiendo la existencia

¹⁰⁷ Bertolino, Pedro Juan, *El Derecho al Proceso Judicial*, (Bogotá: Editorial Temis, 2003), 35.

¹⁰⁸ Torremocha Jiménez, Manuel trad. *Declaración de Derechos (Bill of Rights) de los Estados Unidos de América*, (Madrid: Instituto de Educación Secundaria Las Musas, s/f).

actualmente de jurados con tan solo seis miembros y permitiendo también que sus decisiones sean por mayoría y no sólo por unanimidad.

Se considera que en Estados Unidos de América es donde la figura de los jurados constituye una evidente oportunidad para participar de manera directa y democrática en el fortalecimiento del Estado de Derecho y como consecuencia en una consolidación de una sociedad más justa. Se ha mencionado que los juicios por jurado no únicamente confieren credibilidad dentro de una comunidad como resultado de los veredictos que se emiten en los casos litigados ante los tribunales, sino que también convierten a los jurados en mejores ciudadanos.

También los países escandinavos al invadir a los normandos, introdujeron de igual forma en Inglaterra este sistema de juicios por jurado, donde se destacaba la organización de los condados en *Centurias* que a su vez se subdividían en un grupo de propietarios responsables para juzgar los conflictos que existían en la comunidad; sus determinaciones podían ser revisadas por otro grupo de doce miembros.

Fue una institución popular que se olvidó con el poder absoluto ejercido por los reyes, para posteriormente recuperarse paulatinamente.

Las raíces de esta figura las podemos observar en las asambleas populares de la antigua Grecia, en particular los jueces o *Heliastas*, el cual consistía en un tribunal formado por seis mil ciudadanos, seiscientos por tribu; estos eran sorteados entre los ciudadanos de más de treinta años, durando en el cargo un año, siendo su función la de la resolución de cuestiones judiciales mediante el voto. Se dividía en diez secciones de quinientos miembros cada una, para emitir sus deliberaciones, y se elegían mil suplentes, pero esas cantidades excesivas de jueces, fueron perjudiciales para su funcionamiento.

Sus atribuciones judiciales eran muy amplias, pues atendían todos los casos de delitos, a excepción de los homicidios, los cuales correspondían al órgano que se denominaba *Areopago*.

La importancia de este sistema es el dar nacimiento a la acusación popular,

donde cualquier ciudadano podía perseguir penalmente los delitos públicos, era un sistema eminentemente acusatorio, que fue popular por esa legitimación, que se daba al pueblo para perseguir penalmente las conductas delictivas.

También los romanos adoptaron este procedimiento, pues su cultura siempre aprovechaba todo aquello que consideraba eficiente, y ellos en los asuntos de índole penal, en la etapa de las *legis actiones*, el Estado se manifestaba, tanto en el proceso público como en el privado; en el privado actuando como árbitro.

En la época de la monarquía el procedimiento fue inquisitivo, incluso como procedimiento, se autorizaba el tormento físico hacia el acusado, y en algunos casos en los testigos. Los Pretores, los Procónsules, los Prefectos, eran quienes juzgaban.

Más adelante este proceso cayó en descrédito por los excesos cometidos y se adoptó el proceso penal público, en donde el Estado sólo intervenía en casos en donde se veía afectado el orden público o su integridad política.

Durante la República, en los primeros siglos del Imperio Romano se plasmó la *Provocatio at populum*, que consistía en otorgar al pueblo la posibilidad de evitar o reemplazar la pena dictada por los jueces, que se consideraba abusivas o injusta, era como un sistema de apelación en donde se reunía al pueblo para evitar sentencias, especialmente cuando se imponía una pena capital.

La *Provocatio at populum*, constituyó el origen del procedimiento público ante una asamblea popular.

En lo que refiere al derecho germánico, se mantuvo un sistema acusatorio de tipo privado, en donde la víctima o su familia directa, estaban legitimados para perseguir penalmente, era como una imagen de duelo y lucha entre dos partes, en donde el juez era el espectador. El que acusaba y el que defendía argumentaban frente a una asamblea popular, quienes decidían el caso, era un sistema de contradicción entre partes, principalmente familias o grupos, sin intervención de la autoridad. La realidad es que el proceso en el derecho germánico era una continuación reglamentada de la guerra. La parte que ganaba el proceso era quien

ganaba la lucha, sin realmente importar la verdad o justicia.

Posterior a la caída del Imperio Romano, en la parte alta de la edad media, el poder de juzgar se transfiere a un poder político central, donde la investigación se vuelve secreta, se realiza en forma escrita y aparece la figura del inquisidor, como una figura conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto, es el fenómeno conocido como recepción del derecho romano, así se conoce a todo el sistema judicial relativo a ese tipo de organización política, que surge de la decadencia del Imperio Romano, desarrollado como derecho universal divino, convirtiéndose en derecho eclesiástico y laico en Europa, a partir del siglo XIII del cristianismo.

El inquisidor ocasiona que la víctima real no tenga participación en el proceso privándole de todos sus derechos de actuar procesalmente. En Inglaterra alcanzó su más alto nivel durante el reinado de la casa Tudor, distinguiéndose cinco tipos de jueces: el Juez Ordinario, el Juez Especial, el Gran Juez, el Juez de Corones y el Juez de Expropiación.

Su mayor prestigio de esta época inquisidora lo obtuvo con la figura de los *Inquisites* de los Normandos, sobre todo con los medios probatorios, pues para operar nacieron grupos de personas que recogían pruebas e información sobre hechos delictivos, y estas eran entregadas a los jurados para descubrir la verdad; este sistema tenía como punto de partida la Carta Magna de 1305, la cual abolía las Ordalías como medios probatorios.

En Inglaterra fue utilizada la Carta Magna para combatir la corrupción, y después de varias transformaciones durante el siglo XIX se convierte en lo que actualmente es, más garantista y protectora de los derechos humanos y un proceso democrático.

En Estados Unidos posterior a su revolución también se utiliza al jurado para luchar contra la corrupción y responder a las demandas ciudadanas.

En el mismo siglo XIX se trató de buscar una posición intermedia entre los

dos sistemas, y el procedimiento anglosajón es un ejemplo de esto, ya que aceptaba principios de la Inquisición, persecución penal pública y averiguación de la verdad, pero sus métodos eran limitados, pues no respetaban la dignidad humana. Se conoce con el nombre de Proceso Inquisitivo Reformado, en donde la etapa inicial era escrita y secreta y la parte final era acusatoria, basada en un juicio público oral, que daba las bases para dictar sentencia.

Toda esta nueva organización judicial derivó en tribunales independientes, con participación popular, también posibilitó diferenciar al encargado de la investigación (Fiscal) de aquel que dicta la sentencia (Juez), y la necesidad de un órgano popular que decidiera sobre la culpabilidad o la inocencia de las personas involucradas como delincuentes en un juicio (Jurado).¹⁰⁹

3.2 República Francesa

En el año 2011 se puso en marcha por el gobierno de Nicolas Sarkozy este sistema de jurados con el objeto de acercar la justicia a la sociedad.

Su duración fue efímera, pues se utilizó de forma experimental en las ciudades de Dijon y Tolousse, para atender delitos con condenas superiores a cinco años de prisión, se integraba por tres Magistrados, así como nueve Legos para la primera instancia y doce cuando la Corte era de Apelación. Estos eran presididos por un profesional de la Judicatura, y sólo podían emitir una sentencia condenatoria por unanimidad de los tres magistrados técnicos y mayoría simple de cinco o siete entre los jueces legos respectivamente, esto es en primera o segunda instancia.

Desde marzo del 2013 el sistema fue hecho a un lado¹¹⁰, no obstante, de tener algunos aspectos positivos, en un comunicado “la incorporación a los tribunales franceses de ciudadanos asesores ha aumentado considerablemente

¹⁰⁹ Honorable Cámara de Diputados de la Nación, *EI 047.01.08 Estudios e Investigaciones Juicios por Jurados*, (Buenos Aires: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación, 2004), disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/documentos/ei.047.01.08.pdf>

¹¹⁰ MacGuill, Dan, “France ends ‘costly’ jury trial experiment” en The Local, publicación electrónica del 19 de marzo de 2013, disponible en: <https://www.thelocal.fr/20130319/france-ends-jury-trial-experiment>.

los gastos de cada proceso y además ha alargado las vistas sin que la imagen de la justicia se haya visto mejorada.”

Según los magistrados Didier Boccon-Gibot y Xavier Salvat, que fueron los encargados de evaluar el procedimiento de jurados adoptados a modo de prueba por este país, opinaron que este modelo implicaba varias dificultades, comenzando con la selección anual de los candidatos a participar en los mismos y su formación; asimismo opinaron que su eficacia era dudosa ya que en el tiempo que se resolvían tres casos con jurado un tribunal integrado sólo de magistrados resolvía entre doce y veinte.¹¹¹

Sobre este respecto habría que ver la calidad de las resoluciones que se emitían, porque cuando se habla de justicia no debemos de supeditarla a cantidad, sino a calidad y precisamente lo que con un jurado se busca es la participación de la sociedad en la impartición de justicia, no dejando únicamente la determinación a un juez o tribunal, ya que a estos corresponderá la imposición de una pena, y la decisión de inocencia o culpabilidad al jurado.

3.3 Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda

Existen tres sistemas judiciales paralelos, uno en Inglaterra y Gales, otro para Escocia y otro para Irlanda del Norte.

En cualquiera de los casos el uso del jurado tiene antecedentes muy antiguos, como se ha referido desde la época de los normandos, los jurados se reservan para delitos penales y ofensas graves como difamación o fraude.

La figura de los jurados se integra por doce miembros, entre los dieciocho y setenta años de edad. Anteriormente se requería un veredicto unánime para culpar a un procesado, en la actualidad basta con que se alcance una mayoría de diez a dos, esta modificación se realizó para evitar juicios nulos por la imposibilidad de llegar a la unanimidad en un veredicto.

¹¹¹ Bellver, Juan Manuel, Fresneda, Carlos, Sánchez, Rosalía, Hernández Velasco, Irene, Colás, Xavier y Ramírez, María, “El tribunal popular en el mundo”, disponible en <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/28/espana/1372435052.html>

Desde 1999 y con la justificación de evitar el atasco del sistema judicial, ha habido intentos de eludir el uso del jurado para delitos graves, también ha habido un debate por las exigencias y el estrés que ocasiona a los ciudadanos fungir como miembros de un jurado. Los ciudadanos que son seleccionados están obligados a ver un video, en el cual se les exponen el cúmulo de obligaciones que tienen encomendadas, y cuyo incumplimiento podría llevarlos a ser procesados por desacato.

No se puede negar que el cargo del jurado, no es cualquier cargo, pues esta figura tiene la encomienda de decidir si una persona que está imputada como delincuente es realmente culpable o inocente. Lo que no debemos dejar de observar es que si los ciudadanos queremos una justicia democrática tenemos que incluirnos en el sistema judicial, al menos en esta toma de decisiones, porque como hemos observado, en los países en donde no ha existido esta figura a lo largo de la historia, se habla de una justicia autoritaria, en donde quien tiene la última palabra es la autoridad. Por ende debemos de hacer un balance entre lo que implican las complejidades del sistema de jurados a los resultados de una justicia unilateral dictada por el Estado.

3.4 República Federal de Alemania

En 1924 se suprimió el sistema de jurados, en la actualidad son jueces legos y magistrados técnicos, quienes conforman el sistema procesal penal en esos país, ellos se encargan de enjuiciar la totalidad del procedimiento, mediante un juicio oral determinan la culpabilidad o la absolución del procesado y establecen la pena, incluso la posible responsabilidad civil, y sus decisiones son adoptadas por mayoría.

Este tipo de jurado mixto, desde mediados del siglo XX constituye un sólido componente del derecho procesal penal, que no ha dado lugar a ninguna polémica, pues se entiende no sólo como una garantía de independencia de los tribunales que constituye el presupuesto de la libertad del individuo frente al Estado, sino también como una mejora de la jurisdicción y de las leyes por parte del pueblo, que se

extiende mucho a la jurisdicción de menores.

En su ley del 4 de agosto de 1953, se establecieron los escabinados (órgano colegiado de legos) de mayor número de miembros, con dos jueces profesionales y dos escabinos (no profesionales). Estos jurados se constituyen en los *Amtsgerichte* y por disposición ministerial pueden actuar en diferentes distritos de otros juzgados.

En las salas penales denominadas *Strafkammern* que se encuentran compuestas de tres jueces profesionales incluido el presidente, para resolver las apelaciones de las sentencias emitidas por los *Amtsrichter*, debiendo agrupar a un juez profesional como presidente y dos escabinos, en primera instancia y en apelaciones interpuestas por los escabinos se componen de tres jueces profesionales, incluido el presidente y dos escabinos.

En este sistema alemán, se intuye una primacía de los jueces técnicos sobre los jueces legos que, debido a su menor conocimiento del derecho, quedan en un segundo plano en las deliberaciones del veredicto; además, se percibe una mayor confianza por parte del pueblo en la justicia debido al consenso necesario entre jueces y legos.

3.5 República Italiana

Existe un jurado popular similar al de España. Se trata de un tribunal de carácter penal que juzga los crímenes más graves, como los de homicidio, violaciones, atentados terroristas y en general delitos de alto impacto. Este tribunal se compone de dos jueces profesionales y de seis jueces populares elegido al azar, de una lista de personas de entre treinta y sesenta y cinco años de edad. Para constituir parte del jurado popular en primera instancia basta tener título de enseñanza media, pero en segunda instancia hay que superar un examen de selectividad.

3.6 Federación de Rusia

Existen los juicios con jurado, un grupo de ciudadanos puede exonerar o condenar a un acusado, pero para utilizar este sistema de jurados debe solicitarlo una de las partes, es bien visto por la Organización de Derechos Jurídicos en Rusia, incluso con frecuencia se acusa a los jueces de dictar sentencias atendiendo a los intereses o caprichos de la elite empresarial y política (como sucede en la mayoría de los países). A pesar de ello, el jurado está lejos de ser una norma en los procesos y no se usa frecuentemente.

Los legisladores han ido restringiendo en las leyes los casos en los que se puede aplicar el sistema de jurado. Uno de estos supuestos son los casos de terrorismo, que de acuerdo a la opinión del Presidente actual Vladimir Putin, no se pueden dejar juzgar en manos de ciudadanos, pues especialmente en las regiones del sur de Rusia, saben que arriesgarían su vida; tampoco se aplica en los litigios comerciales, sin embargo, existe un proyecto actual para su inclusión.

Como caso ejemplificador de la complejidad de la participación de los jurados en Rusia, se encuentra el caso del homicidio de una periodista de nombre Anna Politkovskaya, quien era crítica con el régimen actual, y quien fue asesinada en el año 2006¹¹², se ha propuesto que un jurado juzgue a los cinco acusados del homicidio algo que se ha visto de buen modo por ambas partes, es decir, tanto por la defensa como por el órgano acusador, sin embargo, la sociedad sabe que con frecuencia los jurados reciben presiones o visitas, incluso de agentes de la policía que les “recomiendan” que no asistan por alguna causa a dictaminar algo que no convenga a sus intereses (al antiguo estilo policial ruso).

La inclusión del jurado en el sistema ruso no existía antes de la reforma de 1993, y ha sido muy relevante en este país, pues la brumadora mayoría de los veredictos de los jueces rusos suele ser de culpabilidad. En el caso de los jurados, según datos de 2010, la tendencia de condena no es tan marcada, pero la corte de

¹¹² *The Editors of Encyclopaedia Britannica*, “Anna Politovskaya RUSSIAN JOURNALIST”, actualizado por última vez el 3 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Anna-Politkovskaya>

apelación sirve de segunda oportunidad para los fiscales, de manera que la benevolencia del jurado se compensa en la segunda instancia por jueces legos dispuestos a condenar.

3.7 Estados Unidos de América

El sistema de jurados es la figura más emblemática o central del sistema legal de ese país, desde su fundación los colonos británicos la incluyeron en varios artículos de la Constitución, y la jurisprudencia ha ido detallando su composición y uso. Por ejemplo, según las consideraciones de Jennifer Taylor, existen varias sentencias que ordenan que el jurado mantenga un equilibrio racial en su composición.¹¹³

La Constitución exige que el jurado debe estar constituido en todos los casos penales federales¹¹⁴, y en todos los casos civiles donde la disputa económica tenga un valor superior a \$20 (veinte dólares). Los acusados pueden solicitar al tribunal que se prescinda del jurado, y el Tribunal supremo insiste en que debe prescindirse del jurado únicamente de forma excepcional.

El jurado compuesto con un mínimo de seis personas y un máximo de doce, decide si el acusado es culpable o inocente, y posteriormente un juez determinará la sentencia. Existe también un gran jurado que se utiliza sólo en algunos casos y puede tener hasta veintitrés miembros, tiene como función aconsejar sobre los cargos y la probable causa del crimen.

Cualquier ciudadano en Estados Unidos puede ser llamado a participar en un jurado, pero en algunos Estados, los jueces, la defensa o la fiscalía pueden cuestionar la elección de determinados miembros. Thomas Munsterman nos ilustra sobre la percepción ciudadana en cuanto a la participación en jurados:

¹¹³ Taylor, Jennifer, "Racial discrimination in Jury Selection. Ponencia presentada en el *"Racial Inequalities in the Criminal Justice System Symposium"*, última vez actualizado el 12 de febrero del 2015, disponible en: <https://acslaw.org/acsblog/racial,discrimination-in-jury-selection?page=2>

¹¹⁴ Bibas, Stephnos & L. Fisher, Jeffrey, "The Sixth Amendment", en Constitution Center, disponible en: <https://constitutioncenter.org/interactive-constitution/amendements/amendemnt-vi>

...ochenta por ciento de los entrevistados estaban de acuerdo con la afirmación de que "a pesar de sus problemas, el sistema de justicia americano es todavía el mejor del mundo." El informe continúa indicando que las raíces de este apoyo parecen estar en el sistema del Jurado. Así, más de tres cuartos, el 78% dice que es la manera más justa de determinar la culpabilidad o inocencia y más de dos tercios, el 69%, cree que los jurados son la parte más importante del sistema de justicia.¹¹⁵

Para finalizar el presente apartado, citamos a Enrique Gimberant y sus consideraciones sobre el tema:

La tarea de motivar un veredicto condenatorio exige, en primer lugar, conocer qué pruebas de cargo pueden considerarse idóneas, y, después, enlazar todas ellas entre sí, en un proceso lógico y racional, hasta llegar a explicar plausiblemente por qué se considera al acusado culpable.¹¹⁶

¹¹⁵ Munsterman, G. Thomas, "La realidad del jurado en los Estados Unidos", en *Psicología Política*, No. 20, 2000, 86.

¹¹⁶ Gimberant Ordeig, Enrique, *Alegato contra el jurado popular*, El Mundo (Madrid), 6 de diciembre, 2003, año XV, número 5,052.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Baja California tiene frontera con California. Los vínculos que existen entre estas dos entidades son muy intensos, tanto económica como culturalmente. Es común que las familias tengan lazos permanentes; sus integrantes viven en ambos lados de la frontera.

Por lo que se refiere a los sistemas normativos, en virtud de tratarse de diferentes familias jurídicas, su estudio no es frecuente. Lo anterior no debe ser limitante para que se procure conocer cuál es el funcionamiento de los jurados en California, específicamente en el Condado de San Diego, que, sin pretender que se trate de un análisis de Derecho, permita considerar su regulación a efecto de incorporar, si se considera factible, alguna de sus figuras.

El sistema de cortes en los Estados Unidos, se divide en dos sistemas, lo que en México se denominan “materias”. Un sistema Federal y otro Estatal, también existe un sistema de Cortes Tribales, el cual corresponde al sistema de reservaciones indígenas norteamericanas, aunque gozan de cierta autonomía, hay disposiciones legislativas que afectan la intervención de los jurados en juicio¹¹⁷, siendo este un objeto de estudio *sui generis*.

En este apartado se hace referencia a las cortes de California, Estados Unidos de América y cómo operan las mismas.

4.1 Cortes estatales

El Estado de California tiene dos tipos de cortes estatales: de Primera Instancia y las de Apelación, y las que corresponden a la Corte Suprema de California. La Constitución de California establece un Consejo Judicial que es el que gobierna a las cortes en el Estado, y es encabezado por el Presidente de la Corte Suprema de California.

¹¹⁷ Castillo, Cynthia, “Tribal Courts, Non-Indians, and the Right to an Impartial Jury after the 2013 Reauthorization of VAWA”, en *American Indian Law Review*, No.1, Vol. 39, 313.

Las Cortes de Primera Instancia se encargan de juzgar los siguientes casos:

- 1) Todos los casos civiles (derecho de familia testamentario, de menores y otros);
- 2) Todos los casos penales (delitos menores y mayores, e infracciones como multas de tráfico):
- 3) Casos de reclamos menores y apelaciones de casos de reclamos menores;
- 4) Apelaciones de casos civiles no mayores a un monto de veinticinco mil dólares, y
- 5) Apelaciones de infracciones de tránsito y de casos de delitos menores.

Existen actualmente cincuenta y ocho Cortes Superiores, una por cada condado. Algunos condados tienen sucursales de la Corte en distintas ciudades, pero todas forman parte de la misma Corte Superior para ese condado.

Los jueces de la Corte Superior son electos por los votantes del condado durante una elección general, usando una boleta sin partido; las vacantes se llenan por nombramiento del gobernador.

Un juez de Primera Instancia dura en su cargo seis años. Un juez tiene que ser de profesión abogado, licenciado para practicar Derecho en California o haber sido juez en una Corte de Actas de este mismo Estado, por lo menos durante los diez años inmediatamente precedentes a su elección o nombramiento.

Existen dos tipos de Cortes de Apelación:

- 1) Las Cortes de Apelación, propiamente dichas.
- 2) La Corte Suprema de California.

Las primeras, se encargan de examinar las sentencias o decisiones tomadas por la Corte de Primera Instancia. Se conforman por tres jueces que deciden las apelaciones de las Cortes de Primera Instancia. Cada Distrito de Apelación tiene un juez principal y otros dos denominados "Asociados". Estos

jueces son nombrados por el gobernador, pero requieren de confirmación o ratificación de la Comisión de Nombramientos Judiciales.

Su función es única y exclusivamente, examinar el expediente del caso de la Corte de Primera instancia, para decidir si se cometió un error legal, que haya afectado el resultado del caso. Las Cortes de Apelación no pueden examinar casos de pena de muerte.

Las decisiones de la corte se llaman “Opiniones”. Las opiniones son públicas, y se publican en el sitio web de las cortes de California, éstas pueden ser útiles para realizar investigaciones legales sobre un caso en particular.

Las seis Cortes de Apelación se encuentran geográficamente ubicadas en las siguientes ciudades:

- 1) Primer Distrito de Apelación: San Francisco.
- 2) Segundo Distrito de Apelación: Los Ángeles.
- 3) Tercer Distrito de Apelación: Sacramento.
- 4) Cuarto Distrito de Apelación: San Diego.
- 5) Quinto Distrito de Apelación: Fresno.
- 6) Sexto Distrito de Apelación: San José.

La Corte Suprema de California es la de mayor instancia en el Estado, y se encarga de revisar las decisiones tomadas por la Corte de Apelación.

La Corte Suprema también revisa las decisiones tomadas en casos de pena de muerte, y en casos disciplinarios contra jueces.

Como afirman Ana Laura Pepa y Abel Anibal Campo, *“cabe decir que se trata de los casos más graves y que el juzgamiento por jueces profesionales queda supeditado a la renuncia del acusado a su derecho al jurado.”*¹¹⁸

¹¹⁸ Pepa, Ana Laura y Campo, Abel Anibal, *“El juicio por jurados en Argentina”*, (Buenos Aires: Abeledo-Perrot: 2015) p. 16.

Son siete jueces en la Corte Suprema, y sus decisiones deben ser tomadas por unanimidad o por mayoría, uno es el presidente y seis jueces asociados, que son nombrados por el gobernador, requiriendo de confirmación por la Comisión de Nombramientos Judiciales; posteriormente deben ser confirmados por el público en la próxima elección general. Los jueces también se deben someter a la opinión de votantes al finalizar su ejercicio de doce años. Para poder ser nombrado Juez de la Corte Suprema de California, tienen que haber sido miembros del Colegio de Abogados de California, o juez de una corte de este Estado, por lo menos durante diez años.

Las decisiones de la Corte Suprema tienen que ser acatadas por todas las cortes estatales.

Como se dijo, el Consejo Estatal de California es el cuerpo gobernante de las cortes de California, y es encabezado por el Presidente de la Corte Suprema. La Constitución de California, faculta al Consejo Judicial para reglamentar a las cortes, y recomendar anualmente al gobernador y la legislatura acciones administrativas prácticas, y procedimientos de la corte.

Si se entiende que el juicio por jurados es una forma de organizar la justicia, estaremos hablando de una normativa totalmente ajena a las partes y sobre la cual el Estado puede disponer libremente, tratándose simplemente de la participación ciudadana en la administración de justicia penal.¹¹⁹

El Consejo cuenta con veintiún miembros con poder de voto, incluye a catorce jueces nombrados por el Presidente de la Corte Suprema, cuatro abogados nombrados por la Junta de Gobernadores del Colegio de Abogados de California, y un miembro de cada Cámara Legislativa del Estado cuenta con alrededor de once miembros asesores, entre ellos, ejecutivos o administradores de la corte, el Presidente del Comité Asesor de Jueces Principales de la Corte de Primera

¹¹⁹ Pagliuca, Federico José, “El juicio por jurados como garantía constitucional”, en Revista Pensamiento Penal (2018) 5.

Instancia del Consejo, y el Presidente de la Asociación de Jueces de California. La mayoría de sus tareas se realiza por comités internos, comités asesores y grupos de tareas.

4.2 Cortes federales

Antes de comenzar el estudio de la función de las Cortes federales, los comentarios de Alejandro Dóñez Jaramillo, citado por Camilo Alberto Quintero Jiménez, sirven para contextualizar el tópico en estudio:

La estructura y los procedimientos concretos del Derecho Procesal Penal Federal en Estados Unidos se encuentra consagrado en las Federal Rules of Criminal Procedure, que son normas positivas promulgadas por la Corte Suprema de Justicia de ese país en virtud del Rules Enabling Act of 1934 y ratificadas por el Congreso.¹²⁰

Las Cortes Federales que atienden los asuntos de competencia federal en California, tienen una estructura similar a la de las cortes estatales. La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América, es la corte de mayor instancia en este país.

Existen tres niveles de cortes federales:

- 1) Las Cortes de Distrito de los Estados Unidos (Cortes de Primera Instancia).
- 2) Las Cortes de Apelaciones de los Estados Unidos.
- 3) La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América.

Las Cortes de Distrito son las cortes de primera instancia del sistema de corte federal, y son estas las que atienden la mayoría de los casos de naturaleza

¹²⁰ Quintero Jiménez, Camilo Alberto, “La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica” (tesis para optar al título de *Magister* en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, 31) <http://bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf>

civil y penal.

Son noventa y cuatro distritos judiciales federales en los Estados Unidos y sus territorios. Cada distrito tiene una Corte de Quiebras Federal. Algunos Estados como Alaska, tienen una sola Corte de Distrito para todo el Estado; otros como California tienen varias Cortes de Distrito.

Existen también dos Cortes Especiales de primera instancia, que tratan cierto tipo de casos en cualquier lugar del país:

La Corte de Comercio Internacional, se encarga de casos de comercio internacional y aduanas

La Corte de Reclamos Federales de los Estados Unidos, se encarga de casos contra los Estados Unidos, que reclaman una compensación monetaria por daños, disputas sobre contratos federales, apropiaciones ilegales de propiedad privada por parte del gobierno federal y otros reclamos contra los Estados Unidos.

Las Cortes de Apelaciones de los Estados Unidos en los casos federales, se organizan en doce circuitos regionales y cada uno cuenta con una Corte de Apelación.

También existe una Corte de Apelaciones en el circuito federal que tiene jurisdicción en todo el país, para tratar casos especiales como patentes, casos decididos por la Corte de Comercio Internacional y la Corte de Reclamos Federal.

Una Corte de Apelaciones revisa casos de las cortes de distrito de su circuito. También revisa decisiones tomadas por dependencias administrativas federales.

La Corte Suprema de los Estados Unidos, está compuesta por un Presidente y ocho jueces asociados. Esta corte puede elegir un número limitado de casos entre todos los que se les pide considerar, casos que iniciaron en las cortes estatales o federales, y en general revisan cuestiones importantes que atañen a violaciones constitucionales.

Las cortes federales consideran dos tipos de casos:

- Jurisdicción sobre cuestiones federales: estos tipos de casos tienen que ver con el gobierno de los Estados Unidos, con la Constitución o las leyes federales
- Jurisdicción diversa: estos tipos de casos ocurren cuando las dos partes son de distintos Estados o países. Cualquier caso de este tipo se puede presentar ante la corte estatal, en vez de la corte federal. Pero si el caso es por menos de setenta y cinco mil dólares, se tiene que presentar ante la corte estatal.

Las cortes federales también se encargan de todos los casos de quiebra.

4.3 Cortes tribales

Son entidades soberanas, separadas del gobierno estatal y federal; las tribus están reconocidas federalmente y tienen sus propios sistemas de cortes. Existen más de ciento siete tribus reconocidas en California, y más de quinientas sesenta y cinco tribus reconocidas federalmente en los Estados Unidos. Existen diecinueve Cortes Tribales que operan en California, y que prestan servicios a alrededor de cuarenta tribus del Estado. Cada Corte Tribal ejerce en la jurisdicción designada por los códigos y la Constitución de cada tribu en particular, tienen sus propias reglas de práctica y procedimiento, así como sus propios formularios. Estas cortes consideran una variedad de asuntos, como bienestar de los niños, tutelas de menores, disputas civiles, violaciones de las ordenanzas de los tribunales y órdenes de restricción.

Siguiendo con la explicación sobre el sistema estadounidense, nos remitimos a lo expresado por Adolfo Prunotto Laborde:

En los países anglosajones el juicio por jurados reviste una función política muy importante, en tanto se utiliza como un filtro para el poder estatal. Ello así, pues únicamente sus miembros en caso de encontrar culpables al acusado, pueden autorizar que el Estado, a través de un juez

*profesional aplique una pena.*¹²¹

4.4 Operación de las cortes

Una vez que llegan a la corte, en general los casos se resuelven de una o dos maneras:

Por medio de un juicio: una audiencia pública, en donde cada parte presenta pruebas que respaldan su versión de los hechos y proporciona argumentos legales al juez sobre qué leyes se aplican al caso. El jurado (o el juez si no hay jurado) decide los hechos y en su caso el jurado delibera sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, y el juez decide qué leyes y penas se aplican a esos hechos.

Por acuerdo. Alrededor del 80% de los casos, presentados ante la Corte Superior se resuelven antes de llegar a juicio. Frecuentemente resuelven su desacuerdo las partes, llegando a un compromiso para evitar el costo de un juicio, o incluso, perder el juicio. Los fiscales en los casos penales frecuentemente ofrecen a los acusados la oportunidad de evitar un juicio, declarándose culpables de un cargo menor. Se puede llegar a un acuerdo en cualquier etapa del caso, desde antes de presentarlo a la corte, hasta un minuto antes del juicio. A veces también se llega a un acuerdo, después del juicio, para evitar el tiempo y el costo de apelar, o para elaborar un plan de pagos del fallo de la corte.

En la sala de la corte concurren muchas personas y ocurren muchas cosas:

- Se llevan a cabo los juicios y las audiencias. Las partes se reúnen.
- Los jueces le dicen a los acusados de qué crimen están acusados (lectura de cargos).
- Las personas tienen audiencias en presencia de jurados, conformados por doce personas o seis personas, según sea el caso.

Para saber lo que pasa realmente en una sala de corte de los Estados Unidos, es conveniente acudir a las audiencias y juicios que están abiertos al público, esto con el fin de tener una idea de la operatividad o funcionalidad del

¹²¹ Prunotto Laborde, Adolfo, “Juicio por jurados” en e-universitas, 2016 (Año 09, Vol. 01, 2491).

sistema judicial de Estados Unidos, y en el tema que se trata en particular, poder observar la función de los jurados en un juicio y la importancia de éstos en el sistema de justicia estadounidense.

4.5 Tribunal Superior de California en el condado de San Diego

La prioridad del sistema de justicia y de los tribunales en el Estado de California es impartir justicia, y cuando hablamos del sistema de justicia penal en particular, también se busca crear y contribuir a la confianza del público en el sistema jurídico; logrando un sistema justo, eficaz y accesible para los justiciables. Para ello, el sistema de justicia está atento de proporcionar un acceso pertinente a los servicios que preste.

El sistema de tribunales de Primera Instancia de San Diego, California; es el segundo más grande del Estado, y el tercero en el país. Cuenta con una plantilla de más de mil quinientos empleados, y ciento cincuenta jueces, comisionados y árbitros que procesan más de seiscientos mil casos penales y civiles, que se entablan cada año.

El público tiene un papel muy importante en la función del tribunal, con más de doscientos mil jurados, los que participan en servicios relacionados con el tribunal cada año.

Las leyes del Estado de California, establecen que el tribunal sólo puede proporcionar un intérprete en casos de delito mayor o menor, delincuencia juvenil, violencia intrafamiliar y casos de tráfico.

Por lo que si la persona no habla o no entiende el inglés, y su caso no se trata de uno de los antes mencionados, se debe acompañar al tribunal de una persona que le ayude a interpretar.

El Tribunal Superior del Condado de San Diego, es parte del sistema de los tribunales de primera instancia de California, el más grande de su tipo en el mundo, cuenta con cincuenta y ocho tribunales de primera instancia a través del Estado (hay

uno en cada condado).

Cada tribunal de primera instancia en California está bajo el mando de un juez presidente. En San Diego, el juez presidente del tribunal recibe asesoría sobre la política del tribunal de un Comité Ejecutivo de Jueces. Los otros jueces eligen al juez presidente del tribunal, y éste cumple con un periodo de dos años. El secretario ejecutivo del tribunal se encarga de la gestión administrativa y la supervisión cotidiana. Un Consejo Judicial, es el órgano que establece la política de los tribunales de California, y además se responsabiliza por asegurar que el sistema de administración de justicia sea independiente, imparcial y accesible. La oficina de administración de los tribunales (AOC por sus siglas en inglés), constituye el personal de apoyo del Consejo Judicial.

El área de cobertura de los tribunales es de 4261 millas cuadradas, la población atendida es de más de 3.1 millones de personas, y cuenta con 10 instalaciones judiciales, con personal de apoyo de 1506 empleados que se encargan de análisis de contabilidad, administración, presupuesto, oficina de negocios, salas de audiencias, taquígrafos, asesoramiento y planificación, instalaciones, consejeros y mediadores de casos, intérpretes, tecnología informática, secretarías judiciales, servicios legales, recursos humanos y asesores de abusos de drogas y alcohol o sustancias reguladas.

Existen los siguientes funcionarios judiciales: 130 jueces y 24 comisionados.

Los jueces elegidos al tribunal nombrados por el gobernador, el comisionado es elegido por los jueces del tribunal, y se les otorgan poderes para conocer y dictaminar en ciertos asuntos legales.

Existen también, jueces *pro tempore* o *pro tem*, son jueces de carácter temporal y que tienen autorización para sustituir a un juez. En el condado de San Diego estos jueces y los comisionados tienen la capacidad de atender ciertos casos penales, asuntos menores o asuntos de lo familiar, casos de tráfico vehicular, manutención de menores, demandas de menor cuantía y casos de desalojo de inmuebles.

4.6 Servicio de Jurado en la corte de San Diego

Miles de ciudadanos residentes de San Diego, California, tienen la obligación de prestar servicio como jurado. Cuando un ciudadano recibe un citatorio para presentarse para ser un posible miembro de un jurado en el Tribunal Superior, se le hace de su conocimiento que su desempeño tiene un papel crucial en la administración de justicia. Las obligaciones de un miembro de un jurado, tienen la misma importancia como las de un juez. Los miembros del jurado son los que finalmente emiten una deliberación en relación a los hechos que se juzgan basados en la credibilidad de los testigos, deliberación que puede ser de culpabilidad o de inocencia, de la persona o personas que son juzgados.

Al respecto opina Talavera Huete: “El jurado es sólo juez de los hechos y jamás del derecho, esta separación entre las cuestiones de hecho y derecho es lo que ha librado hacer del jurado el instrumento insustituible de una buena administración de justicia.”¹²²

Existe una oficina de Servicios del Jurado del Tribunal Superior, que toca las vidas de más personas que cualquier otra división del tribunal y, para aquellos que se escogen como miembros de un jurado, el tribunal entiende el compromiso de prestar este servicio.

En ocasiones el único contacto que los ciudadanos pueden tener con el Tribunal Superior, es a través de su servicio como jurado y por ello, la Oficina de Servicios de Jurados se conoce como el embajador de buena voluntad del tribunal.

Algunos de los servicios que proporciona el tribunal para garantizar que la experiencia de ser miembro de un jurado durante el tiempo que dure sea agradable, son las siguientes:

La oficina de los Servicios de Jurados del Tribunal dispone un número de

¹²² Talavera Huete, Víctor Manuel, “El jurado; Expresión de la soberanía popular en la administración de justicia en las causas penales”, en Revista de Derecho, No. 12 (2009).

teléfono con hasta 48 líneas, para auxiliar a los jurados con preguntas relativas al servicio de jurado. Un sistema computarizado está disponible para ayudar a los jurados los siete días de la semana, las 24 horas del día. Un miembro del tribunal se encuentra disponible para atender llamadas a partir de las 10 de mañana y finaliza a las 16:30 horas, de lunes a viernes.

Existe la regla de las dos semanas, la cual consiste en que para flexibilizar el servicio de jurado la persona citada se puede presentar dos semanas antes de lunes a jueves, o dos semanas después de la fecha anotada en el citatorio, para familiarizarse con este sistema de jurados.

De acuerdo con las leyes de California, una vez que la persona citada ha comparecido, o ha sido elegido como miembro de un jurado, a través del sistema de administración de grupos, no tiene que volver a cumplir con su deber de jurado por un plazo de doce meses.

El Tribunal Superior, ofrece boletos gratuitos para el bus/tranvía o *ferry*, para el primer día de servicio de jurado, esto es una manera de presentar a los miembros del jurado con un transporte público. Los citatorios de jurado tienen una sección en el formulario, en donde las personas pueden renunciar a un pago por el millaje que recorra su vehículo, y recibir a cambio boletos gratis para el bus/tranvía o *ferry* durante el tiempo de su servicio como jurado.

Una persona puede solicitar su cambio de servicio como jurado a otro Tribunal Superior, dentro del condado cuya ubicación le sea más conveniente.

Existe una administración de grupos, consistente en un sistema en que los jurados llaman al tribunal cada noche durante una semana, y sólo acuden al tribunal cuando el administrador de jurados, está seguro que habrá casos a donde los pueda enviar. El Tribunal Superior utiliza esta administración de grupos para los jurados, en los tribunales de *South Bay*, en *Chula Vista*, y los viernes en la división central.

El número de jurados que presentan su servicio anualmente es aproximado

a 230 000 por año; así mismo 80% de jurados completan su servicio de jurado en un solo día. El pago que recibe un jurado después del primer día de servicio es de 15 dólares al día, más 0.34 centavos de dólar por milla en un solo sentido.

El tribunal elige los nombres para las listas de citatorios de jurados de dos partes:

- De los registros del Departamento de Vehículos Motorizados.
- Del registro de votantes.

4.7 Requisitos para ser candidato a jurado en la Corte Superior del condado de San Diego

- 1) Tener conocimiento suficiente del idioma inglés.
- 2) Ser ciudadano de los Estados Unidos de Norte América.
- 3) Tener por lo menos 18 años de edad.
- 4) Residir en el momento de ser designado jurado en el condado de San Diego.
- 5) No haber sido condenado por un delito mayor o de malversación al ejercer un cargo público, a menos que haya recuperado sus derechos civiles.
- 6) No estar cumpliendo funciones de jurado en otro juicio, o en un Gran Jurado.
- 7) No ser sujeto de curaduría.

Si resulta inconveniente la fecha de servicio como jurado, el tribunal tiene como política de cortesía, conceder un aplazamiento del servicio como jurado por una sola ocasión.

Las solicitudes de aplazamiento generalmente se aprueban. Cuando se trata de estudiantes de tiempo completo, se les sugiere que proporcionen una fecha específica, es decir, cuando se tenga un receso escolar, por ejemplo, el que comprende a las vacaciones escolares.

También existe la obligación de solicitar dispensa del servicio como jurado, presentando la documentación adecuada para que se les recuse en los siguientes

casos:

- 1) Los menores de dieciocho años de edad.
- 2) Las personas que no posean la ciudadanía estadounidense (se debe acreditar con documentos, testigos, etc).
- 3) Las personas que ya no sean residentes del condado, también deberán comprobarlo.

Las personas que se encuentren en el momento de ser designados sujetos a un proceso judicial por la comisión de un delito (acreditando con pruebas esta circunstancia) Los delincuentes convictos a quienes no se les hayan restablecido sus derechos civiles (deben presentarse pruebas como la sentencia, orden de libertad probatoria y/o un documento de acusación).

En caso de fallecimiento los familiares o personas conocidas, deberán presentar el certificado de defunción.

Las personas con discapacidad física deberán acreditar esta circunstancia con un certificado médico original, actualizado y firmado por un médico.

Las personas que han prestado servicio como jurado dentro del periodo de un año, hasta la fecha de su citación (deberán presentar una copia de su certificado de participación del tribunal en el que se prestó servicio como jurado).

Las personas que tengan a su cargo la atención de un familiar enfermo o discapacitado, y que no estén empleadas a tiempo completo.

Las personas embarazadas deberán acreditarlo con un certificado médico.

Los agentes del orden público que estén en activo, y trabajen a tiempo completo (presentar el nombre y número telefónico del departamento de personal de su agencia en la declaración jurada de miembro de jurado). Esta exención no incluye regularmente a los oficiales correccionales.

Las personas de setenta años de edad o más.

Los padres o madres que tengan un hijo de cinco años o menor edad, que no estén empleados a tiempo completo.

Todas las solicitudes de dispensa, deberán hacerse por escrito, no se aceptan dispensas ni recusaciones por vía telefónica.

Los jurados que incumplan su deber de presentarse a servir como jurados, pueden ser declarados en desacato al tribunal, y recibir una multa de hasta cien dólares.¹²³

Como se observa el Gran Jurado es toda una institución en los Estados Unidos de América, se encuentra considerado como un derecho humano de carácter constitucional.

En Estados Unidos, la quinta enmienda expresa: *“ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o infamante, sino en virtud de una denuncia o acusación por un Gran Jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público...”*

Sin lugar a dudas este sistema acusatorio, establece una separación entre el juez que dirige e impone las penas y la deliberación realizada por los ciudadanos de culpabilidad o inocencia, haciendo de esta manera funcionales los principios rectores del sistema acusatorio.

Este sistema se liga a un modelo garantista, en donde una persona es juzgada por sus pares.

Esta separación entre el juez y el sistema de jurados es el más importante de los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio anglosajón.

¹²³ Harvey Ruvín Clerk of the Courts, *Servicio como jurado – Preguntas más frecuentes*, disponible en: http://www.miami-dadeclerk.com/faq_jurors_sp.asp

Relacionado con este tema, se han pronunciado Andrés Harfuch y Cristian Penna:

*El juicio por jurados en una institución viva en América, un continente en el que conviven las dos grandes culturas que informan al entorno jurídico de Occidente: el common law anglosajón y el civil law de la tradición europeo-continental; el sistema acusatorio y el inquisitorial; el juicio público y el sistema escrito.*¹²⁴

Los propios órganos jurisdiccionales coinciden al afirmar que el sistema de jurados es la base central del sistema judicial penal estadounidense.

Como refiere la ya citada Doctora Marina de Pilar Olmeda García los, último años del siglo pasado y los iniciales del nuevo milenio se han caracterizado por trascendentales cambios y fenómenos de todo orden en el mundo; la caída del muro de Berlín, la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), las guerras de Estados Unidos e Irak, la globalización de la cultura y el comercio, el avance de la tecnología principalmente en los medios de transporte y comunicación, son algunos de los acontecimientos que impactan actualmente a la humanidad. México se encuentra inmerso en esta ola de transformación y ya no puede ser el mismo, en el país se han dado cambios políticos, económicos y sociales, y ahora también procesales.¹²⁵

¹²⁴ Harfuch, Andrés y Penna, Cristian, “El juicio por jurados en el continente de América” en *Sistemas judiciales Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, 2018 (Año 17, 21)

¹²⁵ Olmeda García, Marina del Pilar. «*Memoria del Congreso. Los desafíos del derecho internacional en el siglo XXI*». (Mexicali: Universidad Autónoma de Baja California, 4 de octubre del 2009), 18.

CAPÍTULO V

OPINIONES DE DIVERSOS OPERADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN BAJA CALIFORNIA, SOBRE EL SISTEMA DE JURADOS

El presente trabajo tiene relevante importancia la opinión dada por diversos operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, del Estado de Baja California, entre ellos Jueces de Control, Magistrados, órganos de procuración de justicia, defensores públicos y privados.

Es evidente que quienes pueden darnos un marco real referencial sobre la implementación, operatividad y propuestas de mejoramiento al sistema de justicia penal actual, son los operadores que tienen como encomienda profesional la obligación de procuración e impartición de justicia, y desde mi punto de vista es de fundamental importancia la opinión de los abogados defensores de las personas imputadas en la comisión de un hecho delictivo, así como la opinión de los asesores jurídicos de las víctimas pues son ellos quienes día con día combaten debatiendo ante los órganos jurisdiccionales de este nuevo sistema diversos casos delincuenciales, y quienes de alguna forma observan desde un punto de vista neutral el buen funcionamiento del sistema judicial en el que todos los días argumentan posiciones y observan la forma en que se resuelven sus asuntos.

Ciertamente a los órganos jurisdiccionales así como a los de procuración de justicia y a los litigantes, les interesa hacer mejoramientos en el sistema de justicia, que de alguna forma logren resolver los problemas que atañen a la justicia en general, para lograr con ello, una impartición de justicia que sea mayormente efectiva, pero no podemos dejar de observar que estos operadores refiriéndome a jueces y agentes del Ministerio Público, e incluso a defensores públicos, se encuentran limitados en razón de que están sujetos a funcionar de acuerdo con los recursos que se les proporcionan, y limitados muchas veces a la formalidad de las leyes, sin poder salirse de los parámetros que marca la ley en cuanto a la forma de valoración de pruebas, que finalmente llevarán a condenar o a absolver a alguna persona en un proceso penal.

Por ello, la participación de los abogados particulares es fundamental, en cuanto a la posibilidad de sugerir, proponer e incluso exigir las reformas necesarias tendientes a que sean creadas las normas y figuras procesales que finalmente nos lleven a lograr una mejor justicia en nuestro país.

De ahí la importancia de este capítulo, que recoge las opiniones e incluso

sugerencias de notables personajes que participan en la operatividad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, en Baja California. De todas ellas podremos observar diversidad de opiniones, algunas coincidentes entre ellas y otras en contrario, lo cual precisamente hace interesante este capítulo, pues todas ellas sin lugar a dudas, resultan ser de un gran valor para poder responder la pregunta fundamental del presente trabajo, que es:

¿Es viable la incorporación de la figura de jurados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial en México?

A continuación, iremos expresando las opiniones dadas por los diversos operadores que fueron entrevistados en este trabajo de investigación, mediante una técnica de entrevista estructurada, este tipo de entrevista, sigue una serie de preguntas fijas que han sido preparadas y se aplican las mismas preguntas a todos los entrevistados.

Según el modo o el canal, podemos clasificar la entrevista cara a cara es la entrevista presencial. Ambos actores de la entrevista se encuentran uno frente al otro.

Se hace la observación que la aparición de la entrevista de los diversos operadores entrevistados, se realizó de acuerdo a los tiempos en que cada uno de ellos de manera cronológica pudo ser entrevistado debido a su gran carga de trabajo y no a su investidura o cargo.

5.1 Víctor Manuel Fernández Ruiz de Chávez



Nombre: Víctor Manuel Fernández Ruiz de Chávez

Profesión: Licenciado en Derecho

Cargo: Magistrado en la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene acerca de la forma en la que actualmente opera en México, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Creo que es la adecuada, considero que este sistema ya ha demostrado su eficacia en otros países con características similares al nuestro, y aunque por el momento atraviesa por una etapa de “aculturación procesal penal o judicial”, por llamarlo de alguna forma, en donde la percepción de la ciudadanía es de especulación sobre su funcionalidad, con el paso del tiempo y el conocimiento de su esencia, se demostrará que es un sistema más transparente, y donde existe mayor certeza sobre su desarrollo, por los propios principios que lo rigen, en específico, el de publicidad.

2.- ¿Considera que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Sería muy prematuro considerar que existen cuestiones que lo pueden mejorar, pues creo que aún se están sentando las bases de su progreso, no obstante, la desaparición del Auto de Vinculación a Proceso que es un tema ya sometido a discusión, considero que podría agilizar el curso del proceso.

3.- ¿Qué opinión tiene respecto a la figura del jurado?

Considero que dicha figura es contraria al sistema legal de nuestro país, el cual basa toda su estructura en la aplicación estricta de las normas aprobadas por el poder legislativo, las cuales deben ser conocidas a conciencia antes de emitir una decisión con sustento en ellas, por tanto, el hecho de que el jurado delibere siendo lego del derecho, conforme a su libre apreciación, sobre las pruebas que se expongan a debate, trastoca la certeza jurídica que debe primar en cualquier asunto sometido a consideración judicial, bajo la razón máxima de que está en juego la libertad de un ser humano.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de

Justicia Penal en México?

No, creo que la época de transición que vivimos en la actualidad, en donde estamos incorporándonos a un Código Nacional, con base en un sistema de justicia Adversarial, representa el mayor reto en busca de acercar a la ciudadanía hacia la institución del poder judicial en nuestro país, con el propósito de generar confianza hacia sus operadores, principalmente a la figura del juzgador conforme al principio de publicidad; me parece prematuro pensar en incorporar dicha figura, pues el principal reto por el momento es que la ciudadanía recobre la confianza en sus jueces y con ello la certeza de que vive en un país donde se respetan los derechos humanos por parte de sus instituciones.

5.- ¿Cree usted que están dadas las condiciones en México para incorporar la figura del jurado en el actual sistema de justicia penal?

No, el país atraviesa por una época en donde los ciudadanos desconfían de las instituciones como tal, y el poder judicial no es la excepción, es una realidad de la que todos los operadores debemos estar conscientes para generar el cambio de percepción a través de nuestras resoluciones apegadas a los derechos humanos y a la legalidad, por ello, considero que sería realmente complicado que el ciudadano común aceptara participar como miembro del jurado, y si bien, como se plantea en otros países dicha elección supone una obligación irrenunciable, creo que sería agregar una carga innecesaria para el ciudadano que debe salir a trabajar, cambiar sus rutinas mientras está en un juicio o deliberando, pues aunque exista una remuneración, creo que existiría reticencia incluso en recibir el aviso judicial, ya que la experiencia en diversos asuntos que he tenido a mi cargo, durante más de veinte años en el ejercicio jurisdiccional, me dan la pauta para manifestar que una gran cantidad de personas se niegan incluso a testificar por la problemática que esto acarrea en su vida diaria, y con mayor razón podrían tener esta apatía para constituirse como miembros de un jurado.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México para formar parte de un jurado?

De inicio, considero que para conformar un jurado como tal, lego en derecho, no se requiere de ninguna preparación en especial, pues su esencia radica primordialmente en ser un “ciudadano común”, esto es, que su juicio de valor probatorio y deliberación tenga como base su propia experiencia de vida, por tanto, creo que los ciudadanos de todos los estratos sociales están preparados y deberían ser tomados en consideración, con ciertos requisitos básicos- saber leer y escribir, trabajo fijo, libre de antecedentes penales con el objetivo de conformar un jurado plural, sin embargo, insisto, nuestro sistema legal cuya fuente es la ley exige de momento personas preparadas, especialistas en ella para impartir justicia precisamente con base en ella.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de un jurado en un juicio penal?

Claro que sí, creo que al ser un experto en derecho, podría emitir una opinión con base en la legalidad y respeto de los derechos humanos.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América

No, por las consideraciones ya vertidas con anterioridad, a lo que únicamente agregaría que existen conceptos complejos de entender para el ciudadano común, que no tiene instrucción profesional en derecho, como por ejemplo sería la exclusión de prueba ilícita, violaciones a los derechos fundamentales que dan lugar a la nulidad de la prueba.

5.2 Daniel Octavio Valdez Delgadillo



Nombre: Daniel Octavio Valdez Delgadillo

Profesión: Doctor en Derecho

Cargo: Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene acerca de la forma en la que actualmente opera en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

La reforma penal, representó profundas transformaciones en el sistema, el nuevo modelo procesal implicó un servicio de justicia de mayor calidad, mejor capacidad de investigación técnica del Ministerio Público, y de los defensores públicos, áreas donde es evidente la transformación que se esperaba. Es perceptible ahora el trabajo de los juzgadores, presentes en todas las audiencias, con capacidad de conducción y respeto a los derechos fundamentales de la víctima, ofendidos e imputados. En este sistema la víctima tiene nuevos derechos, así como la posibilidad de ejercer acciones legales para defenderlos. Se espera la reducción de la prisión preventiva, lo que contribuye en la despresurización de las cárceles. Pugna por los medios alternativos a la prisión, resolviendo de manera más eficaz y rápida los conflictos entre las personas.

2.- ¿Considera que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Considero que falta intensificar la simplificación y desformalización de los procedimientos de las salidas alternativas, ya que muchos de los casos pueden ser resueltos sin necesidad de llegar a la instancia judicial. Debe insistirse para que la ciudadanía acepte y legitime la justicia alternativa, como forma adecuada y justa de resolver los asuntos penales, para que el nuevo sistema se arraigue en nuestra sociedad, dando seguimiento al cumplimiento de acuerdos reparatorios y a los que no se cumplen.

Se debe también dar importancia a la profesionalización y el servicio civil de carrera del personal que forma parte del sistema de justicia penal, tomando en cuenta los aspectos salariales, riesgo de la función y poca estima social y profesional de las actividades relacionadas con la justicia penal, sin olvidar la constante y permanente capacitación de policías, Ministerios Públicos, defensores y población en general sobre el sistema.

3.- ¿Qué opinión tiene respecto a la figura del jurado?

Si bien es cierto en nuestro país no adoptamos la institución del jurado, no significa que nuestro sistema acusatorio no pueda ser más avanzado y equitativo, sino que esta adaptación hace que pueda ser perfectible. Es debatible la figura de los jurados toda vez que ellos no tienen la obligación de fundamentar su decisión. Tal no es el caso de México, pues aquí las decisiones serán tomadas por jueces profesionales que deberán fundar y motivar dichas decisiones.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de Justicia Penal en México?

Hay evidencias en Estados Unidos de América que los jurados, no siempre toman las mejores decisiones o son imparciales, y no debe de juzgarse por simple analogía o mayoría de razón.

5.- ¿Cree usted que están dadas las condiciones en México para incorporar la figura del jurado en el actual Sistema de Justicia Penal?

La corrupción imperante en el país me hace pensar en la no viabilidad de incorporar esta figura en nuestro sistema de justicia penal, aunado a la falta de capacitación de los sectores involucrados y aún más de la sociedad en general.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México para formar parte de un jurado?

Considero que existe desventaja de los ciudadanos de ser jurado, toda vez que no son especialistas en derecho y, mucho menos en derecho penal, pueden dejarse llevar por las pasiones y la ira, perdiendo toda objetividad del procedimiento penal. Si bien es claro que no pueden ser todos especialistas, también lo es, que resultaría favorable que la mayoría lo fuera en caso de darse.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de

un jurado en un juicio penal?

Sería una práctica interesante, sin embargo, dependería del asunto que se planteara, ya que pueden influir factores morales, religiosos y afectivos que repercutirían en decisiones tal vez incorrectas.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América

No estaría de acuerdo, toda vez que considero las resoluciones deben de ser fundadas y motivadas lo que no se llevaría a cabo en un jurado conformado por ciudadanos.

5.3 Juan Salvador Morones Pichardo



Nombre: Juan Salvador Morones Pichardo

Profesión: Licenciado en Derecho

Cargo: Juez de Control del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial de Baja California

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene usted acerca de la forma en que está operando en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Me parece que en términos generales está funcionando, pero podría funcionar mejor, porque a mi juicio no está funcionando muy acertadamente. Hay varias razones, primero cualquier sistema de carácter jurídico que sea en cualquier país requiere tiempo para su consolidación, y como decía el jurista Eduardo J. Couture, que resulta inclusive aplicable para el comentario u opinión que voy a emitir, “el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.” Esto es, con respecto al sistema, iniciamos con la reforma de 2008 de implementación, ahora estamos me parece, que todavía en la etapa de la implementación, en su momento habremos de pasar a una etapa de consolidación, para ya afirmar que efectivamente es un sistema efectivo en México. Pero en esta etapa de consolidación, me parece que es fundamental, necesaria, la capacitación. En mi carácter de juez advierto que es una necesidad constante que todos y cada uno de los operadores para el buen funcionamiento del sistema y ésta es una exigencia porque todo el sistema está sustentado en un respeto a derechos fundamentales, no solamente al imputado, sino también a las víctimas u ofendidos y ello obliga en consecuencia, a los jueces particularmente de control que tengan un conocimiento puntual sobre el tema de derechos humanos.

Permítame en esta parte de la pregunta, para que se entienda cual es la opinión, yo afirmo que los jueces de control no son jueces penales, es más, sostengo también que no necesitan saber derecho penal, porque la función esencial de los jueces de control, son jueces de derechos humanos, tienen que tener un conocimiento muy puntual de todo el bloque de derechos humanos nacional e internacional, para que de esa manera pueda operar el sistema. La pregunta es básicamente, la opinión sobre la operación del sistema, me parece, insisto que estamos en los inicios de una etapa de consolidación porque esto podría dividirse también en varias sub-etapas, pero en esta primera etapa de la consolidación, me parece que es imprescindible la capacitación, y esta afirmación no es sólo por lo que corresponde al Estado de Baja California, que es donde mayormente conocemos, sino también en otros Estados. Si hacemos un estudio comparativo vamos a advertir que no está operando de la mejor manera, precisamente por la falta de capacitación, y además también debo decirlo, por razones de infraestructura. Porque no

puede el sistema operar correctamente si tiene dos operadores muy capacitados, porque también con la metodología debe estar aparejada una infraestructura, me refiero desde el punto de vista administrativo, que se estén dando las condiciones para que los operadores capacitados lleven a buen término el sistema. Pero bueno, esto me parece hasta en un tanto natural porque los sistemas a través del tiempo se van a ir consolidando.

Del 2008 a la fecha me parece muy poco tiempo para que nosotros afirmemos que el sistema ya está consolidado. Seguramente nosotros, quienes estamos ahora operando somos los inicialistas del sistema, pero habrá otra generación que ya lo tenga consolidado y que en ese tiempo podamos afirmar que está funcionando de manera correcta.

2.- ¿Considera usted que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Claro que sí, tenemos que trabajar en la mejora de varios aspectos porque desde el punto de vista jurídico tendríamos que mejorar en aspectos policiacos, capacitación de agentes de la policía, capacitación de los primeros respondientes, en suma, una capacitación de carácter jurídico, pero también, los sistemas no son otra cosa más que un reflejo de las necesidades culturales de las sociedad, como hay que mejorar también el sistema, una buena educación cívica, como hay que mejorar el sistema con aspectos de carácter cultural. Mucho abonaría al buen funcionamiento del sistema que las nuevas generaciones comenzaran a recibir educación con respecto a valores, y vea usted abogado por qué el sistema o los sistemas orales que existen en todos los países, no se pueden sobresaturar. Un problema que yo veo en México, es la sobre judicialización de los asuntos, pero claro, esta sobre judicialización me parece una cuestión de carácter cultural, entonces, eso se puede mejorar. Le parecerá extraño si yo le digo también que un aspecto que puede mejorar y que incide en el sistema es el modelo económico; en el sistema en México tenemos que cambiar el modelo económico para efecto de que ese cambio pudiera incidir en una mejora del sistema Acusatorio Adversarial. Usted mejor que yo, sabe que este sistema está sustentado en salidas alternas de solución del conflicto y que inclusive la exposición de motivos de la reforma del 2008, establece que por esa vía deben de solucionarse la mayoría de los conflictos de carácter penal. Hay una parte en la exposición

que establece que el juicio oral es el último exhorto al que deben acudir las partes para la solución del conflicto, luego entonces, si está sustentado en formas alternas y por una exigencia constitucional debe de resarcirse el daño, debemos tener una economía fuerte, accesible o mecanismos de seguros que permitan que las personas que incurrir en un delito puedan rápidamente solventar la reparación del daño para que el sistema no se sobresature. A eso me refiero en parte cuando digo, el modelo económico sí tiene trascendencia en la funcionalidad del sistema, si usted me permite y por la experiencia que en estos casi 8 años hemos tenido operando el sistema, hemos visto que las partes, especialmente el imputado me parece que de buena fe está de acuerdo en celebrar un acuerdo reparatorio con cantidades de \$1000, \$2000 pesos, luego se pactan las parcialidades, sin embargo, nos sorprende que vienen las audiencias de revisión después de pasado cierto tiempo y nos dicen *“no puedo conseguir los \$200 ó \$300 pesos de esta primera parcialidad o segunda, me atrasé, pero no porque tenga desgano, no por incumplir con el acuerdo, sino porque no puedo cumplir con el pago de esa cantidad”* y comienzan a exponer razones muy particulares, muy personales que resultan creíbles. No es posible que puedan pagar la cantidad de reparación del daño de \$2000 pesos, cuando los sueldos son de \$500 o \$600 por semana y además con todas las responsabilidades inherentes de un jefe de familia, entonces ese modelo económico me parece que sí impacta en el funcionamiento del sistema.

Atendiendo a la pregunta hay varios aspectos, aspectos culturales, aspectos económicos, aspectos de honestidad, aspectos de penetración del sistema en la sociedad. Me parece que particularmente en Baja California no hubo digamos una penetración del sistema con respecto a los usuarios, no obstante, la *vacatio legis* que dispuso la reforma constitucional, no nos dimos el tiempo como sociedad de que el sistema penetrara, que la sociedad lo adoptara y que ya conviviera con el sistema para que éste en relación con la primera pregunta pudiera ser más funcional. Nos faltó difundir el sistema, las ventajas del sistema, particularmente que es un sistema muy respetuoso de la libertad personal, pero también de la reparación del daño; creo que eso nos hizo falta, pero me parece que no es tarde para comenzar a continuar difundiendo el sistema, porque hay una mala percepción del sistema, usted y su servidor escuchamos en la prensa, leemos en el periódico, inclusive de manera reciente, que éste es un sistema de puerta giratoria, pero me parece que no es así, es un sistema respetuoso de derechos humanos, pero la sociedad tiene que entenderlo

y confiar en el sistema porque de esa manera se le respetan sus derechos a la víctima, lo que siempre le interesaba, es decir, la reparación del daño, al imputado, su libertad, tenemos que estar me parece difundiendo más el sistema.

3.- ¿Cuál es su opinión respecto a la figura del jurado?

Me parece que aquí tenemos que dar una opinión en dos aspectos, primero, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece algunos casos que digo de excepción, con respecto a los cuales puede operar la figura del jurado. La regla general en nuestro sistema jurídico, es que los jueces sean de derecho y esto trae muchas implicaciones muy interesantes, en términos de las garantías de seguridad jurídica inmersas en el artículo 16 constitucional. Los jueces y no solamente los jueces, todas las autoridades y dentro de estas autoridades vamos a ubicar a las autoridades judiciales, están obligadas a motivar sus actos, a justificarlos frente a los justiciables del por qué el sentido de sus resoluciones. Si usted me permite, también de una manera muy breve, diríamos que esto nace con la Revolución Francesa, por muchas razones de las que luego en algún otro lugar podríamos platicar; pero básicamente ante la desconfianza. Luego entonces, la figura de los jueces nace en un contexto de desconfianza y ahí la justificación de la motivación como garantía de seguridad jurídica frente al justiciable, de tal manera que la regla general en el sistema jurídico mexicano es la figura del juez ante la obligación de motivar, pero por razones de desconfianza, y este comentario tiene muchas implicaciones en cuanto que los procesos son tortuosos porque no te creen. Hay una desconfianza social hacia la figura del juez en el sistema jurídico mexicano, tenemos los jueces que convencer, y convencer muy bien a las partes, esa es la justificación, la tarea de los jueces. Si partimos de ésta premisa, entonces diríamos que la figura del jurado es permisible pero sólo en casos muy limitativos que establece la Ley Orgánica, pero para que se admita la figura del jurado en términos generales, tendríamos que hacer un cambio a nivel constitucional, porque los jueces en el sentido ordinario natural en que los conocemos, son jueces cuyas decisiones no son discrecionales, digamos no son de conciencia, inclusive están obligados porque hay reglas muy específicas de valoración de prueba, no solamente en el sistema acusatorio adversarial, sino también en jueces de otra naturaleza, me refiero jueces de carácter civil, jueces en materia laboral, porque materialmente desempeñan funciones jurisdiccionales, igual que

tribunales de carácter administrativo. Son jueces en términos materiales, pero finalmente sus decisiones están sujetas a ciertas reglas con respecto a la valoración de pruebas, entonces eso obliga a los jueces a convencer.

El tema de jurados no está sujeto a reglas específicas, están sujetos a un sistema de libre convicción porque no tienen que justificar sus resoluciones.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de Justicia Penal en México?

La respuesta sería en dos sentidos, se podría incorporar siempre y cuando hubiese una reforma constitucional, de manera muy específica al artículo 16 constitucional, precisamente para efectos de excluir al jurado de la motivación y fundamentación, eso por un lado; pero por el otro hacerse una reforma constitucional para señalar en qué casos podría ser materia de un jurado, también en ese sentido tendría que hacerse unas modificaciones, o en su caso adiciones al sistema de justicia penal en México, para precisamente empatar el tema con el del jurado.

Si se hacen reformas constitucionales, primero al artículo 16 constitucional para excluir al jurado de fundamentar y en otros casos, en que delitos el jurado pudiera participar, me parece que sí se puede implementar, hay ventajas para esto, pudiera hacer al sistema más ágil porque no tendría que justificar las decisiones, sería una resolución más convincente para las partes porque proviene de ciudadanos, podría disminuir los costos del sistema de justicia actual, ya que los jueces, me parece que salen caros por muchas razones, pero con un sistema de jurados en materia penal podría haber ventajas incluso de carácter económico, despresurizar al sistema, ver que delitos son de competencia del jurado, podría incluso regularse la impugnación, para que esas resoluciones no fueran recurribles, pero se necesitaría también establecer procedimientos de selección del jurado, como ocurre en otros países, particularmente en Estados Unidos, Inglaterra y otros países, que tienen bien claro el sistema. Me parece que sería interesante la implementación del sistema de jurados en nuestro sistema de justicia penal.

5.- ¿Cree usted que están dadas las condiciones en México para incorporar la figura del jurado en el actual Sistema de Justicia Penal?

Me parece que actualmente no, por una cuestión de tradición, en el sentido de que siempre la justicia penal ha estado depositada en jueces de derecho, pero eso no implica que no se puedan hacer las adiciones, los cambios, las medidas; en México transitamos anteriormente por un sistema que yo refiero preponderantemente inquisitivo, y así estuvimos conviviendo con el sistema, a partir del 2008 tenemos un sistema nuevo que no conocíamos, sin embargo lo adoptamos, lo implementamos y estamos operándolo con algunos detalles, si partimos de esto no resultaría nada extraño que se incorporara la figura del jurado en el nuevo sistema de justicia penal, no hay que esperar a que las cosas sucedan, hay que plantearlas para que sucedan, y me parece que usted tiene una buena oportunidad para hacerlo, porque no podemos esperar a que las cosas se den por sí, hay que plantearlas para que ocurran, y además hay que hacerle las adecuaciones correspondientes, como ahora se están haciendo en un sistema jurídico que era completamente desconocido en México, me parece que podemos incorporarlo.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México para formar parte de un jurado?

Desde luego que sí, la preparación de las personas no es exclusiva de un estado o de un país, aquí me parece que en México hay gente muy preparada y gente honesta, porque la honestidad es fundamental en los jurados, e incluso yo diría que hay gente muy interesada en participar como ciudadanos en un jurado bajo, desde luego, las reglas que previamente se establezcan, pero con la experiencia que tenemos en la operación del sistema, hay gente muy honesta, objetiva, que se podría desempeñar de manera efectiva el papel de jurado.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de un jurado en un juicio penal?

Desde luego que sí, porque que mejor que un par juzgue a otro, ya que resulta interesante de este tema, la justicia es una cuestión común, y para resolver los casos tienen

que ser personas comunes, yo recuerdo en los estudios de licenciatura que una característica fundamental de los jueces de derecho, y con mayor razón de los que no lo sean es precisamente tener sensibilidad, que no requiere en muchos casos de una preparación técnica, ya que los abogados por la preparación que tenemos, no resolvemos adecuadamente porque no nos entendemos, cuando son cosas de sentido común, a mí me parece que una característica fundamental de los jueces de derecho y en su caso, de los jurados es tener sentido común, ya que en algunos casos son problemas cotidianos, que tenemos que resolverlos con sensibilidad y sentido común.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América

Sí, no exactamente como en los Estados Unidos, y la razón es la siguiente, el sistema jurídico mexicano pertenece a un sistema jurídico distinto, en el tema de Estados Unidos y México podemos hablar de dos familias jurídicas distintas, unas que provienen del *Common Law* y otras del sistema neo romano-canónico; cada una de estas familias tienen diferencias; Estados Unidos proviene del *Common Law* y de ahí la justificación de los jurados, México forma parte de una familia jurídica distinta, básicamente sustentada en la codificación, en la legalidad, en la certeza y en la seguridad, pero eso no impide que en México con ciertas adecuaciones se implemente el jurado, respetando la tradición jurídica que tenemos, pero no veo problema para su implementación; me parece que tenemos que innovar, decía Einstein: *“no podemos avanzar si siempre hacemos lo mismo”*; hay necesidad de hacer cambios para que la sociedad progrese, no podemos estancarnos y quedarnos en el rezago con respecto a otros países, que solamente los atrevidos hacen los cambios.

5.4 Sonia Mireya Beltrán Almada



Nombre: Sonia Mireya Beltrán Almada

Profesión: Licenciada en Derecho

Cargo: Magistrada del área penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene acerca de la forma en la que actualmente opera en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

En mi opinión ha habido un avance significativo, pues aun cuando al inicio de la implementación de la reforma integral de justicia penal existía cierta resistencia para el mismo, primero ante el cambio de paradigmas al que se tendrían que enfrentar en cada una de las facetas de los operadores que la integramos, como son catedráticos, investigadores, litigantes, defensores, Ministerios Públicos, todos los que de alguna u otra manera íbamos a colaborar en la entrada del nuevo sistema de justicia penal, y después porque la sociedad no creía y no entendía la nueva forma de operar el nuevo sistema procesal penal en México, decía que podía llevarse a cabo de manera a la “mexicana”, y entonces tenía cierta resistencia, a la fecha puedo sostener que el sistema acusatorio adversarial actualmente en práctica en todo México, lo considero ágil, transparente y garantista, para cada una de las partes, permitiendo los resultados que la sociedad merece, porque la gente espera certeza, objetividad, capacidad, imparcialidad, responsabilidad de cada uno de los operadores, profesionalismo y ética del sistema de justicia penal, que actualmente se imparte en el Estado, y de las personas que han de juzgarnos, así como el derecho de igualdad de la defensa entre las partes, ahora este nuevo sistema de justicia cobija de igual manera a las víctimas, esto ha sido un gran logro, la transparencia además de que estén las partes escuchando ahí, lo que se está resolviendo por parte de la autoridad para evitar esas cuestiones que ellos tenían de miedo de que la corrupción al juez, de que se vendió, ese estigma que antes existía, bueno ahora creo que está superado.

2.- ¿Considera que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Si por supuesto, nuestro derecho es perfectible ante la constante evolución social, y por ello estimo que para que exista una mayor efectividad en el actual sistema de justicia penal, pues considero que se debe abonar principalmente en el tema de la preparación, capacitación de cada uno de los operadores, no sólo a los que administramos justicia, sino a todos los que estamos involucrados, para que este sistema cuente con una mayor

efectividad, en el caso de los policías, los fiscales, los defensores y hasta los operadores del sistema penitenciario.

3.- ¿Qué opinión tiene respecto a la figura del jurado?

Es respetable que en ciertos países abriguen la figura del jurado, sin embargo se debe de tomar en cuenta principalmente que la cultura y la economía de estos países que cuentan con la figura del jurado ha sido un factor preponderante para su funcionamiento. Considero que nuestro país no está preparado para este tipo de sistema, primero por resultar demasiado costoso, amén del grado de vulnerabilidad a que estarían expuestos quienes integrarían el jurado, ante la posible venganza de familiares, amigos de los condenados o en su caso, de los absueltos, a diferencia del juez que tiene siempre la defensa institucional y el estatus que le provee el propio estado.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de Justicia Penal en México?

No, más aún cuando sería evidente que en las decisiones que se estén tomando por parte del jurado, serían un tanto subjetivas y dogmáticas y no jurídicas, además no concibo que una decisión tan importante como es la libertad de una persona se tome sin argumentos jurídicos, pues ello le quita herramientas a quien quiera apelar, o simplemente tener conocimiento del porqué va a quedar detenido, yo tengo derecho de saber, y de poder quedar conforme, que es en muchas de las cuestiones que no se apela, por tener desconocimiento de que lo que se está diciendo así resulta, ello traería como consecuencia la violación de garantías fundamentales.

5.- ¿Cree usted que están dadas las condiciones en México, para incorporar la figura del jurado en el actual Sistema de Justicia Penal?

No, por las razones ya expuestas.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México para formar

parte de un jurado?

Sí, sí, existen ciudadanos preparados que serían los que cuentan con una preparación profesional y a lo mejor, una preparación en la vida, no únicamente profesional, pero estimo que sería complicado que existiera una participación activa de la gente, unos porque su estándar económico es bastante elevado y no les costaría dejar su trabajo por un tiempo determinado, sobre todo en los asuntos complejos que le llevaría un mes, dos, no sé cuánto para llevar a cabo una resolución definitiva y los otros por tener un estatus económico demasiado bajo les daría temor de faltar a su trabajo demasiado tiempo por llevar a cabo un juicio por jurado.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de un jurado en un juicio penal?

Bueno, por congruencia sí.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América

No estoy de acuerdo en que se implemente en México, primero porque cultural y educativa y económicamente, como lo he venido diciendo no se está preparado, como también no estoy de acuerdo en que se lleven este tipo de jurados, en los países en los que se están llevando a cabo, considero que existen violaciones fundamentales que se están llevando a cabo en las determinaciones.

5.5 Fernando Ramírez Amador



Nombre: Fernando Ramírez Amador

Profesión: Licenciado en Derecho

Cargo: Subprocurador Zona Mexicali de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene usted acerca de la forma en que está operando en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Nosotros como operadores o parte de la trilogía procesal del Nuevo Sistema de Justicia Penal, hemos tenido que romper algunos paradigmas, hay que recordar que ya vamos sobre el séptimo año, el sistema inició con dificultades, con traspiés, pero a 7 años el sistema se ha ido consolidando. Pero aun así el sistema es perfectible, esta nueva forma de investigar, procesar y de sentenciar al imputado es buena, pero sí es perfectible, entonces tenemos que sobre la marcha ir mejorándolo y sobre todo en cuestiones de debate, de litigación estratégica, hay que recordar que es una batalla legal entre dos partes, un abogado defensor y el imputado y el Ministerio Público y la víctima u ofendido, que van ante un juez y que el juez es el que resolverá en un momento determinado.

Como parte de la trilogía procesal y precisamente por ser un sistema acusatorio y oral, en términos del artículo 20 Constitucional, pues el Ministerio Público cuenta con la carga de la prueba, entonces en este sentido, pues debemos contar con gente muy capacitada, actualizarlos constantemente y esos son los retos que como ministerio público tenemos día con día.

También hay otras áreas de oportunidad, por ejemplo, el seguimiento de medidas cautelares. El seguimiento de medidas cautelares es muy importante que una persona que goza de alguna medida cautelar, ya sea de firma, de promesa, de no salir de la ciudad, sea debidamente vigilada de todos modos, porque ¿qué ha ocurrido en la práctica? Pues que personas que están por algún robo, que algún Juez garantista nos lo deje en libertad, en los casos en que debió haber quedado con una pena privativa de libertad, pues hemos detectado personas que aun incluso con brazalete electrónico, pues siguen cometiendo delitos. Entonces cada uno de los operadores, ya sea defensa, imputado, Ministerio Público o del órgano jurisdiccional (el órgano judicial) pues todos y cada uno tendremos un área de oportunidad para mejorar. En términos generales el sistema está operando, traemos problemas también en el área de congestionamiento de audiencias, entonces tenemos que diseñar un sistema mucho más ágil, que realmente retome la esencia de un sistema de justicia oral, que sea muy ágil, muy expedito, y que realmente hagamos realidad la promesa

del artículo 17 Constitucional, que quien reclame justicia pues la obtenga en breve plazo.

2.- ¿Considera usted que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Considero que sí y para todos y cada uno de los operadores.

3.- ¿Cuál es su opinión respecto a la figura del jurado?

Yo considero que es una buena oportunidad, hay que recordar que tenemos una sociedad muy participativa, una sociedad que cada día exige más y sobre todo en temas de seguridad y justicia, que fue precisamente el rubro de la reforma Constitucional del 18 de junio del 2008, así se denominó la reforma, la reforma en materia de seguridad pública y justicia. La ciudadanía está muy pendiente del actuar de las autoridades y obviamente que un sistema de jurados pues involucraría directamente a la sociedad en temas de seguridad y justicia.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de Justicia Penal en México?

Yo considero que sí, nada más que por ejemplo aquí en Mexicali, que fuimos de las primeras entidades federativas en implementar el Nuevo Sistema de Justicia Penal a nivel de República Mexicana, consideraría que a pesar de que ya vamos para el séptimo año, todavía como que no se ha asimilado muy bien este nuevo sistema de investigar, procesar, sentenciar a las personas, a los imputados. Entonces yo considero que, en un breve plazo o un corto plazo, realizando campañas de concientización en la ciudadanía, pudiéramos implementar el sistema de jurados. Y sobre todo porque es muy importante el involucramiento de la sociedad, y sobre todo si tomamos en consideración que el nivel académico, el nivel de estudio de nuestra ciudad o de nuestro Estado, pues es de preparatoria o carreras técnicas. Entonces creo que contamos con muchos ciudadanos que pudieran hacer un buen papel como jurados.

5.- ¿Cree usted que están dadas las condiciones en México, para incorporar la figura del jurado en el actual Sistema de Justicia Penal?

A un corto plazo sí, terminando de asimilar el Nuevo Sistema de Justicia Penal, si tomamos en consideración que lo que son los municipios de Tijuana, Ensenada, Tecate y Rosarito tienen poco tiempo en que se implementó el sistema con ellos. Probablemente en Mexicali sí estemos en estas condiciones porque ya vamos por el séptimo año, pero en la zona costa y en el resto de los municipios, considero que en un poquito más de tiempo.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México para formar parte de un jurado?

En mi opinión considero que sí, hay que recordar que ahorita del porcentaje de población la mayor parte es jóvenes, y la verdad es que la tecnología en la juventud o en gente de una mediana edad, está a la orden del día, lo tienen en la mano. Entonces las personas están muy involucradas en los problemas sociales y de todo este tipo de cuestiones, incluyendo cuestiones legales. Muy participativos, entonces pues yo considero que tenemos una ciudadanía preparada y sobre todo interesada en participar en la problemática ciudadana.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de un jurado en un juicio penal?

Claro que sí. Es una situación muy interesante y sobre todo pues te involucras en la problemática de la sociedad y en un momento determinado puedes formar parte de una solución.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? Como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América.

Sí, totalmente. Contamos con las condiciones, contamos con el interés de la sociedad, contamos con los mecanismos, ya contamos con un nuevo sistema de justicia, entonces en mi opinión sería, en un muy corto plazo terminar de asimilar el Nuevo Sistema de Justicia Penal para brincar en la siguiente etapa, no esperarnos otros 300 años para modificar y mejorar nuestras leyes procesales penales, entonces, en este sentido, pues claro que sí.

5.6 Jorge Armando Vásquez



Nombre: Jorge Armando Vásquez

Profesión: Licenciado en Derecho

Cargo: Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene usted acerca de la forma en que está operando en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Primero quiero señalar que ha sido un cambio sustancial en el sistema de justicia penal, me correspondió a mí en el 2007 estar en una sala penal y tuve la experiencia de llevar los procesos en segunda instancia en revisión ya en apelación, del sistema que conocemos como el tradicional, y ya en esa época con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, me comencé a dar cuenta de las grandes diferencias entre ambos. Desde luego que en mi opinión es un gran cambio se ha manejado como un nuevo paradigma de la justicia penal, pero si haces un análisis de los procesos realmente el sistema anterior o la forma de procesar anteriormente, desde el punto de vista procesal, desde el texto, yo no le veía ningún inconveniente porque era una fase de investigación, el problema fue que en nuestro país los operadores empezaron a establecer ciertas reglas de llevar la investigación ante el juez y el poco cúmulo de pruebas que tenía en investigación el Ministerio Público ya no se desahogaban en la Instrucción, y eran muy pocas pruebas, con una técnica muy deficiente, la que se utilizaba en las prácticas, realmente creo yo que el sistema anterior tenía el objetivo de que todo lo que fuera recabado en la investigación debía de ser motivo de desahogo, no en papel; tú recuerdas, tú tuviste la experiencia de que una confesión era tomada como válida solamente por la fe pública que tenía el agente del Ministerio Público, se le daba mayor valor probatorio a esa confesión rendida ante el Ministerio Público, que la propia declaración rendida ante un juez. Que fácil que una persona que declaraba ante el Ministerio Público, y que, por la fe pública de éste, tuviera plena validez esa declaración. Incluso los testigos que declaraban ante el Ministerio Público, muchas veces ya no eran localizados por el órgano jurisdiccional para rendir testimonio y sin embargo, por el sólo hecho de haber declarado ante el Ministerio Público, los jueces le daban plena validez.

Yo creo que esos datos no eran suficientes, o no debían de ser suficientes para dictar una sentencia condenatoria. La realidad es que no había una verdadera investigación, ni un desahogo de pruebas adecuado, finalmente se dio el cambio una forma más abierta a la hora de procesar, porque si bien es cierto el juez, en el anterior proceso tenía la responsabilidad de estar en las audiencias, la realidad es que nunca estaba. Ahora ya el

sistema acusatorio Adversarial, es más claro en ese sentido, y se aparta de esa práctica tradicional. Con el nuevo sistema acusatorio Adversarial se da un gran cambio, en la mentalidad de todos los operadores, y desde luego que es un proceso que desde que se inició se ha estado perfeccionando poco a poco, teniendo sus ajustes como todo nuevo modelo, y finalmente creo que estamos todos los operadores, ajustando la forma de llevarlo a cabo, tratando de erradicar prácticas tradicionales y hacerlo más transparente en ese sentido, creo que es trascendental la presencia del juez en esas audiencias; y que toda la investigación preliminar que realiza el agente del Ministerio Público sea suficiente para judicializar, pero no para condenar a una persona.

En resumen, en mi experiencia como juzgador puedo decir que es una muy buena decisión el cambio del sistema, pero requiere de muchos ajustes que se irán dando, sobre todo en la parte de los operadores, hablando de jueces, Ministerios Públicos, policías y defensores. Uno de los desaciertos considero fue haber nombrado jueces tradicionales, como jueces del nuevo sistema de justicia penal, lo mismo pasó con los agentes del Ministerio Público y abogados defensores públicos. Tú tuviste la experiencia, tú lo has visto, se tiende a leer a escribir demasiado, cuando el sistema está diseñado para lo contrario, el operador desde mi particular punto de vista, debe desarrollar habilidades para poder operar adecuadamente.

2.- ¿Considera usted que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Si, por las razones ya expuestas, principalmente relacionadas con la capacitación de los operadores.

3.- ¿Cuál es su opinión respecto a la figura del jurado?

Ha sido muy polémico el establecer en otros sistemas acusatorios la figura del jurado, la Constitución lo establecía, lo prevé, no recuerdo ahora el artículo, sin embargo, nuestro sistema judicial no lo ha implementado, hay pros, hay contras, pudiéramos decir que la parte que yo conozco sobre eso, recuerdo si había jurados populares, incluso creo que

todavía en sistemas de cultura indígena tienen esas formas de llevar a cabo su sistema jurídico; pero ya llevado a la realidad, sería muy interesante poder analizar si estamos preparados en nuestro país para que los ciudadanos sean los que determinen sobre la responsabilidad de una persona.

Desde luego en la experiencia que yo tengo te pudiera decir, que prefiero que sea un juez, porque él tiene conocimiento, tiene la habilidad, tiene la experiencia en los casos, y obviamente está preparado para ponderar los medios de prueba que se aportan y tomar una decisión, ya conforme a los lineamientos que la ley adjetiva requiere. Si tuviéramos ciudadanos que estuvieran capacitados para ponderar y poder tomar decisiones tan importantes, como lo es la libertad de una persona, entonces pudieran funcionar y el juez sería un rector del proceso. Creo yo que tomando en cuenta esos factores, con una preparación adecuada, los ciudadanos sí serían capaces para formar un jurado, pero finalmente sí sería conveniente el hacer un análisis profundo, porque en ocasiones los propios jueces pueden ser influenciados por cuestiones políticas, los ciudadanos también serían susceptibles de ser influenciados.

También otro factor es la cuestión económica, la cuestión de trabajo, incluso de inseguridad, es algo que sí debería revisarse con mucho detenimiento.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de Justicia Penal en México?

Sí, bajo las condiciones de un análisis profundo, y en lo que toca a lo que he respondido con antelación.

5.- ¿Cree usted que están dadas las condiciones en México, para incorporar la figura del jurado en el actual Sistema de Justicia Penal?

No, por el momento, por las razones ya expresadas.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México, para formar

parte de un jurado?

Claro que sí, esa parte sí sería importante tomarla en cuenta, porque finalmente hay mucha gente que tiene preparación, que tiene estudios, y desde luego sería conveniente bajo ese esquema poder implementar el sistema de jurados, pero tendría que ser una decisión muy selectiva, con mucho análisis, analizar antecedentes, incluso la formación desde pequeño de la persona que será jurado, para evitar que sea una persona que pueda ser fácilmente influenciable, incluso por la propia autoridad o grupos de delincuencia organizada, esa parte no puede dejar de ser tomada en consideración.

Pero sí creo que hay personas que están preparadas para fungir como jurado.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de un jurado en un juicio penal?

Sí, por la experiencia que he tenido, lo que me permitiría valorar las declaraciones de todos los que tendrían que acudir a juicio, sobre todo sería muy importante el hecho de poderlos ver directamente, creo que yo en ese sentido pudiera sin ningún problema ponderar todos los aspectos que se deriven de un interrogatorio. Sí, si participaría.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? Como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América.

Sí, existen factores de análisis del sujeto en su formación, su capacidad, su profesionalización, en su selección, no excluyo su implementación.

5.7 Perla del Socorro Ibarra Leyva



Nombre: Perla del Socorro Ibarra Leyva

Profesión: Licenciada en Derecho

Cargo: Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene usted acerca de la forma en que está operando en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Yo creo que en la actualidad hay un avance muy importante, creo que el avance más importante es que ya se encuentra operando en todas las entidades federativas.

2.- ¿Considera usted que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Bueno, es definitivo que es un sistema que es perfectible, y que obviamente se tiene que revisar, y ver cómo mejorarlo, cómo fortalecerlo, precisamente para que sus resultados sean cada vez más positivos, que los ciudadanos y las autoridades los entendamos.

3.- ¿Cuál es su opinión respecto a la figura del jurado?

Bueno, por un lado, se comparten responsabilidades, de alguna manera el jurado ciudadaniza una determinación del juzgador, desde otra perspectiva, yo creo que es una forma positiva.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de Justicia Penal en México?

Bueno, es definitivo que en estos momentos no, que estamos en el proceso de consolidación de un nuevo sistema, y creo que durante este proceso no sería adecuado que operara un jurado.

5.- ¿Cree usted que están dadas las condiciones en México, para incorporar la figura del jurado en el actual Sistema de Justicia Penal?

Creo que no, precisamente por lo que menciono, porque estamos en un proceso de consolidación del sistema, y mientras esto no surja no podremos traer otra figura

interviniendo en el proceso, creo que no sería adecuado, porque debe haber una preparación cultural que no tenemos.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México para formar parte de un jurado?

Bueno, definitivamente creo que sí, creo que hay un avance muy importante, no solamente en el nivel académico, que hay gente que no tendría ningún impedimento para ser parte de un jurado.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de un jurado en un juicio penal?

Bueno, yo creo que como deber cívico sí, pero es importante que si bien es cierto, nuestro sistema está siendo copia de otro que tiene ya toda la vida operando en Estados Unidos, que es donde definitivamente el sistema nació, en nuestro país requerimos todavía más tiempo para tenerlo.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América.

Yo no veo por qué no, pero definitivamente debe haber una preparación que el ciudadano termine de entender la operatividad del nuevo sistema, y obviamente dar más pasos para consolidar otras figuras dentro del juicio, porque creo que sí hay que compartir las responsabilidades.

5.8 Luciano Angulo Espinoza



Nombre: Luciano Angulo Espinoza

Profesión: Licenciado en Derecho

Cargo: Juez de Control del Estado de Baja California

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene usted acerca de la forma en que está operando en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Yo pienso que al menos por lo que corresponde a Baja California hemos tenido un buen inicio de implementación del sistema, con un número adecuado de jueces y operadores, inclusive la Procuraduría tenía ciertas directrices relativas a la solución de conflictos y luego se van cambiando las formas de trabajar, se crean algunas unidades de investigación masiva, y la intención es judicializar lo más posible, y eso nos ha ocasionado una serie de dificultades, no se ha aumentado el número de jueces, se ha aumentado el trabajo, me parece que el tema es de planeación; en tanto que el tema de la capacitación se dio a los primeros participantes durante varios años, y a los siguientes ya no se capacitó tanto, entonces se ha ido relajando ese tema de la capacitación; pero también yo siento que una vez que ya estás en funciones, deberías de tener todavía una capacitación más especializada, ya con conocimiento de causa resuelvas los conflictos que se dan en relación con la función, mejorando la eficiencia.

Algo que creo hizo falta, en el hecho de la falta de transculturización con las autoridades norteamericanas, sobre todo en las fronteras de nuestro país, por estar tan cerca y nunca durante el tiempo de la capacitación hicimos al menos una visita a las cortes de los Estados Unidos para ver directamente su funcionamiento, es algo que ahora debiera ser pertinente para poder aplicar algunas medidas que sirvan para el mejoramiento del sistema.

2.- ¿Considera usted, que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Sí claro, yo pienso que al menos los jueces deberíamos ser más ágiles al momento de resolver, incluso también las partes tienen que adecuarse a una forma de trabajo más desformalizado, es muy común que se hagan argumentos muy extensos, la capacidad de percepción que pueda tener una persona es mínima, la capacidad de abstracción hace que las personas se pierdan en el sentido de lo argumentado; uno de los requisitos en la

argumentación es ser eficiente con el tiempo, se ha abusado de los conceptos de derechos humanos, y de la convencionalidad. Reitero, debemos de ser menos formalizados en el proceso, y tratar de hacerlo ágil, debemos de tener mucha capacitación sobre todo con el tema de litigación, tanto para permitir la realización de ejercicios, como para no permitir la realización de ejercicios inadecuados en la argumentación.

Si tuviéramos esta transculturación a que me refiero con las formas de los Estados Unidos, quizás pudiéramos estar llevando más audiencias continuas como en los Estados Unidos, resolviendo de una manera más ágil, sobre todo las audiencias preliminares, y así aprovechamos los tiempos muertos que hay entre una y otra audiencia.

3.- ¿Cuál es su opinión respecto a la figura del jurado?

Es poco lo que puedo decir con conocimiento de causa, digamos que el contacto que podemos tener con los jurados es en las películas, sin embargo ya de una forma más directa existen documentales como el caso de O.J. Simpson, donde se ve detrás de cámaras lo que sucede en un jurado. Es muy interesante la intervención de los jurados, y sobre todo que tengan la responsabilidad de decidir el fondo de un asunto penal. Me parece que la figura de los jurados pudiera relajar la responsabilidad de los jueces, en cuanto al hecho de estar pendientes de todo, y así únicamente enfocarse a ser un rector de la audiencia, y a establecer las penas correspondientes en caso de que el jurado determine sobre la culpabilidad de alguna persona en un juicio, y el tema de jurados podría ayudar mucho al desarrollo del tema de justicia, sería una buena medida en cuanto a que la decisión, el poder de determinar sobre la culpabilidad o inocencia de una persona, radica en el pueblo.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de Justicia Penal en México?

Sí, por las razones anteriormente expuestas.

5.- ¿Cree usted que están dadas las condiciones en México, para incorporar la figura del jurado en el actual Sistema de Justicia Penal?

Por el momento creo que no, sobre todo porque el sistema de justicia como lo llevamos actualmente es algo que apenas está siendo comprendido, asimilado por la ciudadanía; todo depende del sistema que se pudiera plantear para la selección del jurado, sobre todo de las personas que van a intervenir como jurados. Porque quién sabe si tengamos la calidad para poder participar en un jurado, y ser capaces de poder emitir una decisión, y sobre todo que haya disposición de las personas para participar en un jurado, pues esto implica gastos económicos y tiempo de inversión, tanto para los particulares, o en su caso para el Estado. Como referencia hago alusión a las víctimas que incluso cuando no tienen recursos para asistir a las audiencias el Estado está obligado a apoyarlos para ejercer su derecho, según la Ley General de Víctimas, y sin embargo, a veces las dependencias del propio gobierno donde labora la víctima, no comprenden estas circunstancias y les descuentan su día laboral, por haber asistido a estas audiencias; es decir, se requiere de tiempo y dinero, recursos en general para que funcione.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México, para formar parte de un jurado?

Yo creo que si los hay, tenemos un nivel educativo suficiente, hay también responsabilidad por parte de la ciudadanía, pero sí pienso que se debe de tomar con mucha responsabilidad la selección de las personas que conformen un jurado.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de un jurado en un juicio penal?

Sí, sí estaría dispuesto a lo mejor por mi formación como abogado, incluso creo que los abogados seríamos los primeros que levantaríamos la mano para poder participar en un jurado, pero no sé si sería visto de la misma forma por otros ciudadanos con profesiones distintas, por ejemplo, los médicos quienes dejarían de percibir un ingreso económico considerado, sobre todo los que se dedican a la práctica particular. Creo que debe haber excepciones específicas y además se debe establecer, cuáles son los requisitos necesarios para ser jurados, las formas de selección y sobre esto no tengo conocimiento de cómo opere

en los Estados Unidos de América. Debe haber una normatividad que regule todos estos aspectos, y, además, debe de ser considerado como una obligación participar como jurado con sus excepciones, que la propia norma debe marcar, como incluso debe haber sanciones en la propia ley para las personas que sin causa justificada incumplan con esta obligación.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? Como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América.

No le veo mayor problema, si se dan las condiciones adecuadas, incluso nos estarían quitando a los jueces esa responsabilidad, pudiéramos decir que es una responsabilidad compartida entre los ciudadanos y los jueces de la toma de decisión. Y esto es congruente con el proceso de democratización, que está de boga en nuestro país. También habría que cuidar que los jurados no fueran influenciados de alguna manera, es decir, vigilar que no tengan contacto durante el juicio con ninguna otra persona, con los medios de comunicación, con los abogados, con ninguna influencia externa.

Yo creo que estaría muy bien, ya que el jurado resolvería con base en su libre convicción, experiencias, sentimientos y observaciones; y el juez con base en una apreciación justificativa.

Si se da al jurado la libertad de actuar, de no ser influenciado, de que sean personas probas, que puedan tener la capacidad y la instrucción suficiente para poder ponderar lo que se va a ver en un debate, entonces yo estoy de acuerdo con la incorporación del jurado en el sistema de justicia penal mexicano, pero si no vemos estas condiciones sería un retroceso, porque de alguna manera el hecho de que sean los jueces quienes resolvamos da cierta garantía de que se están ponderando de manera adecuada los medios de prueba, también se entiende que es un juicio oral, y esta forma permite que cualquier persona vea el contenido de la audiencia, vea el contenido de la prueba y forme sus juicios, porque en un juicio se trata de hechos, y los aspectos jurídicos los trata el juez.

5.9 Pedro Ariel Mendivil García



Nombre: Pedro Ariel Mendivil García

Profesión: Maestro en Derecho Procesal Penal

Cargo: Presidente de la Federación Estatal de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de Baja California A. C.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene usted acerca de la forma en que está operando en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Bueno, yo creo que habría que analizarlo desde dos perspectivas, creo que en el ámbito Estatal, Baja California a 6 años de su implementación, hemos tenido un desarrollo, un crecimiento importante, una estabilización importante en cuanto a la operación del sistema, quizá impactado por la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales que viene a regir a nivel nacional y que cambia los parámetros del procedimiento penal en Baja California, en el ámbito federal creo que hay un desarrollo en cuanto al aspecto del procedimiento penal muy *sui generis* y quisiera señalar que en algunos Estados se está desarrollando de manera eficaz, en otros con deficiencias, pero queremos entender que a nivel nacional empieza a imperar en una plataforma generalizada a partir del 2016 y en algunos Estados, se había implementado con mucha anterioridad, entonces creo que esta parte es lo que está generando que no haya una permeabilización homogénea en cuanto a cómo podemos analizar el desarrollo del procedimiento penal del sistema acusatorio, pero creo que técnicamente el saldo es más positivo que negativo.

2.- ¿Considera usted, que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Totalmente, yo creo que la mayoría de los juristas les encanta esa palabra, decir que todo es “perfectible”, sin embargo ese es un problema que tenemos en nuestro país, que las cosas nunca se hacen del todo bien y siempre quieren estar reformando o perfeccionando los procedimientos, los procesos, las reformas y las leyes, considero que cuando nosotros traemos a nuestro país este Sistema Acusatorio Adversarial Penal, lo hacemos de una manera limitada, traemos un sistema con la influencia de Norte Americana del derecho anglosajón, pero solo traemos las partes que a los mexicanos nos conviene y yo creo que esa parte es la que ha generado cierto problema, porque aunque hemos evolucionado del sistema mixto al sistema adversarial hay cierta contradicción.

Creo que seguimos teniendo una simbiosis de aspectos escritos, con aspectos orales y creo que esa es la parte que tenemos que perfeccionar, un punto importante para mí está basado en el principio de la igualdad y la equidad de las partes, en alguna etapa del procedimiento le damos al fiscal la titularidad de parte, sin embargo, cuando se trata de hacer actos formales como autoridad el procedimiento lo protege y entonces se rompe la barrera de la igualdad, entonces por ejemplo para formular una acusación, que se le vuelva a otorgar una oportunidad de que si no lo hace en el plazo lo pueda volver hacer y aspectos que creo que de alguna u otra manera afectan un poco al principio de equidad, otro aspecto importante que creo que debe mejorar, es que quizás no tenga que ver nada con la norma sino con la operación.

Creo que los operadores no están ejerciendo un control judicial efectivo y me voy a referir al aspecto del juzgador, creo que eso hace que los procedimientos, las audiencias sean demasiado largas y tediosas, pareciera que hay temor del operador judicial de aplicar la norma, de realmente ser un controlador, de no permitir argumentos sin sentido que realmente hacen que las audiencias se prolonguen y se vuelvan tediosas y fuera del contexto, otro aspecto es el tema de la desformalización, creo que tenemos que darle mucha pertinencia y participación a los policías, a los agentes ministeriales en este aspecto de formalizar y obviamente y realmente el problema mayor es que las normas del Código Nacional se han hecho en el sentido de proteger a instituciones que se han visto rebasadas por la ineficiencia, entonces me preocupa mucho que los controles judiciales se vuelvan a otorgar en la etapa de investigación y no en la etapa judicial, me preocupa que se les otorgue esa facultad a los fiscales y creo que va encaminada a un tema de no saturar el sistema, para que un juez determine si hay o no hay que calificar control, pero creo que en esa parte en algunos códigos, como el Código de Baja California, estamos un poquito más avanzados.

3.- ¿Cuál es su opinión respecto a la figura del jurado?

Bueno, al principio te comentaba que trajimos un sistema y lo trajimos a partes, una parte fundamental del sistema es precisamente la figura como parte institucional, central del sistema acusatorio son los jurados, yo creo que en México se ha especulado mucho de si tenemos o no tenemos la capacidad los operadores para manejar ese sistema que está funcionando, que está caminando y se hablaba de que pareciera que sólo los operadores oficiales son los que están capacitados y los que tienen la gran responsabilidad, pero la realidad es que el operador privado es el eje transversal del sistema y sin la presencia del operador privado en el sistema no van a funcionar y se van a colapsar, creo que en esta misma parte entra el jurado creo que tenemos que confiar no sólo en las instituciones.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de Justicia Penal en México?

Sí, siempre y cuando se creen las normas y mecanismos necesarios para su incorporación al nuevo Sistema de Justicia Penal Contradictorio Adversarial.

5.- ¿Cree usted, que están dadas las condiciones en México para incorporar la figura del jurado en el actual Sistema de Justicia Penal?

Bueno, eso tendríamos que analizarlo desde dos vertientes, una yo creo que la vertiente social creo que la sociedad cada día se involucra más en los temas de justicia, creo que la sociedad probaría poder ser partícipe en la toma de decisiones que precisamente tiene que ver con la impartición final de justicia y poder formar parte de un proceso de ese cambio tan importante, lo que se llama la democracia de la justicia, correcto esa parte de la democratización social es fundamental, creo que esa parte está superada, creo que la parte más compleja sería la parte precisamente de la operación actual y me refiero a ese rechazo que existe entre los propios operadores de algunos sectores y esto tiene que ver con los cambios que se están dando en el Senado, hay cambios, propuestas e iniciativas que lo quieren perfeccionar y a la vez en el Estado hay un rechazo a ciertas figuras dentro del sistema precisamente por la deficiencia, yo creo que aquel quiere llenar el catálogo de delitos graves y convertirlos todos en prisión preventiva oficiosa, no es más

que un reflejo de que no puedes resolver la situación, entonces yo creo que este es un problema. Por el momento, el jurado tendría que esperar que pase este proceso de resolución, de cómo finalmente se va a crear este sistema para luego entonces incorporarlo, pero las condiciones en mi opinión son más favorables que desfavorables y creo que esto es cuestión de un tiempo previo yo pensaría de dos a tres años para que se implemente.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México para formar parte de un jurado?

Claro que sí, yo creo en esa suma del análisis de las perspectivas de los hombres y las mujeres de nuestro país, obviamente la gente de bien supera en un trescientos por ciento a la mala, yo creo que siempre hay riesgos en todo este proceso, pero pasa igual tenemos fiscales deficientes, tenemos abogados particulares deficientes y tenemos jueces deficientes, yo creo que es parte de la naturaleza del hombre y es parte con la que precisamente tenemos que lidiar en el sistema yo creo que los ciudadanos están preparados y reúnen la gran mayoría de las cualidades para formar un jurado.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de un jurado en un juicio penal?

Claro, no sé si por ser experto en derecho sería apto, pero claro que lo haría, aunque preferiría estar eligiendo el jurado y no que me elijan.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? Como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América.

Sí claro, creo que lo dije al principio en varias partes de la entrevista, hemos implementado el sistema en nuestro país copiado de un sistema anglosajón como influencia sobre todo de Estados Unidos, pero lo hemos hecho en partes y yo creo que esa parte tan importante del sistema americano que es el jurado que es la parte medular a la que tarde o temprano tenemos que llegar en México.

5.10 Lizbeth Mata Lozano



Nombre: Lizbeth Mata Lozano

Profesión: Licenciada en Derecho

Cargo: Subsecretaria de Enlace para Asuntos de Justicia de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Baja California

PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

1.- ¿Qué opinión tiene usted acerca de la forma en que está operando en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Esta transición de sistema abarca de una reforma Constitucional del 2008 y en Baja California iniciamos a partir del 2010 con un planteamiento local, para luego transitar a la reforma Constitucional, es decir primero iniciamos con un Código de Baja California y posteriormente nos adaptamos al Código Nacional de Procedimientos Penales, esto se genera en todo el país en la transición a que no sólo fuera tema de infraestructura (infraestructura es muy necesario tener salas de audiencia derivados de los juicios orales), capacitación y tecnología y sobre todo preparación a cada uno de los operadores, que los operadores como bien sabes abarca desde Procuraduría, como el Ministerio Público como fiscal, de defensoría pública o defensor privado, de seguridad pública, de todos los órdenes de gobierno, bueno en este caso municipal y estatal únicamente y el poder judicial que se conforma por los jueces, te hago este antecedente para mencionarte que en Baja California se inicia el 11 de agosto del 2010 en Mexicali, en Ensenada el 11 de marzo del 2016 y en Tecate el 11 de noviembre de 2015 fue anterior a Ensenada y finaliza Tijuana y Rosarito el 18 de junio de 2016, entonces observamos una amplia diferencia del inicio que es en el 2010 con una experiencia en Mexicali de 6 años y se finaliza casi en los dos últimos dos años que teníamos como término Constitucional como se estaba trabajando, están trabajando primero en una etapa de arranque, porque este término era el 18 de junio del 2016 para todo el país y teníamos que arrancar estableciéndose a cada uno de los operadores con un recurso humano muy importante y una capacitación, creo que en ese arranque falta por supuesto la parte de consolidación y una capacitación constante, porque hubo una capacitación previa con esfuerzo de recursos federales y recursos estatales pero esa capacitación previa es para iniciar y hoy en día ocupamos capacitación constante para la operatividad día a día, cómo funciona hasta el día de hoy, creo que hay mucho que fortalecer sobre todo con esfuerzo particular de cada operador para mejorar el servicio a la gente y sobre todo la percepción que actualmente se está atendiendo.

2.- ¿Considera usted que existen aspectos que puedan ser mejorados en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial?

Si, sin duda en la capacitación el fortalecer el recurso humano y fortalecer a los operadores, porque actualmente se habla de generar reformas para fortalecer al Nuevo Sistema, reformas que corresponden al Congreso de la Unión y que van en un enfoque de penalización de los delitos, sin embargo, yo considero que debemos concentrarnos en los operadores, en fortalecer, revisar, analizar y evaluar cómo están haciendo su trabajo, si el Ministerio Público está generando una argumentación efectiva para que un juez pueda determinar la prisión preventiva si así lo requiere el delito es un ejemplo de que tenemos que reforzar esos temas para que generen un ejercicio mayor y una percepción mejor hacia la sociedad.

3.- ¿Cuál es su opinión, respecto a la figura del jurado?

Bueno, es una figura interesante, que observamos en varios países en el caso más cercano de nosotros es el de Estados Unidos, se hizo un análisis cuando se implementó esta reforma para verificar si en México era viable tener jurado, en mi opinión personal no estamos preparados como cultura, como individuo para tener una justicia que no sólo nos da la ley, sino que también nos la dan ciertos individuos a base de su percepción, a base de las herramientas que ellos reciban y que van a tener la responsabilidad de dar una resolución, yo considero que no estamos listos en México para tener esta parte de un jurado expresando una resolución.

4.- ¿Considera conveniente incorporar la figura del jurado en el Sistema de Justicia Penal en México?

Yo consideraría que sí pudiera ser viable, pero hablando de un futuro muy lejano, a pasar primero por una etapa de consolidación del sistema como lo conocemos para después transitar a las mejoras, que una de esas mejoras podría ser el jurado y con perfiles muy identificados, muy específicos sobre todo porque vuelvo a insistir en México lamentablemente tenemos un aspecto de corrupción del individuo que eso se pudiera ver reflejado en un jurado.

5.- ¿Cree usted que están dadas las condiciones en México, para incorporar la figura del jurado en el actual Sistema de Justicia Penal?

No.

6.- ¿Considera que existen ciudadanos preparados en México, para formar parte de un jurado?

Sí, creo que existen diferentes perfiles, diferentes personas, sobre todo esa identificación tiene que ver en los valores, la forma en cómo ha vivido, el que va ser jurado para también poder brindar un mejor servicio, entonces sí creo en algún momento deben generarse especificaciones para que puedan formar parte de un jurado.

7.- En su calidad de ciudadano, ¿estaría dispuesto a participar como parte de un jurado en un juicio penal?

Creo que sí, sería una figura interesante y un ejercicio para la vida propia que sería bueno, pero también lo sentiría como una responsabilidad enorme, que estuviera bajo mi cargo o bajo demás personas el poder decidir sobre la situación jurídica de otros.

8.- ¿Estaría de acuerdo en que se implementara en México la figura de los jurados? Como se observa en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América.

Como te lo comenté anteriormente sí pudiera estar a favor, pero no en este momento preciso ni en un momento cercano, sino realmente primero conocer esta transición de un sistema de juicios orales, consolidarlo y poder luego transitar a la mejora que sería en este caso el jurado, entonces no en este momento, pero en un futuro sí.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El jurado como órgano decisorio en el sistema de administración de justicia tiene antecedentes tan antiguos que refieren las civilizaciones clásicas como Grecia y Roma. En la edad media se le encuentra en pueblos germánicos, Italia e Inglaterra, como parte de un proceso de participación directa del pueblo en la administración de justicia.

En los Estados republicanos como Francia, que como resultado de la revolución incorporó los jurados populares en su sistema de justicia, motivó a que las nacientes democracias europeas fueran considerando la integración de esta figura, como forma de acabar con el poder monárquico.

Resalta en la evolución del sistema de Jurados el de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde la ciudadanía es la base central del sistema de justicia criminal. Con esta finalidad existe toda una estructura administrativa, cuya función principal es brindar apoyo para la selección de las personas que desempeñarán la función de jurados.

De esta forma de selección de personal para integrar jurados, *“los ciudadanos se vuelven a enfrentar con la realidad, con las situaciones problemáticas tal cual como se viven y no bajo el prisma de los medios de comunicación o de la demagogia política.”*¹²⁶

SEGUNDA.- En México, los antecedentes del Jurado inician con los jurados populares a partir de la *Ley de imprenta de 1820*, siendo utilizada hasta el año de 1929 como parte del sistema procesal penal. De lo anterior es resaltable expresar que el jurado popular era parte de las llamadas “garantías individuales”, encontrándose consagrada a nivel Constitucional en el artículo 20 fracción VI de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que determinaba que las personas implicadas en la comisión de un delito, fueran juzgadas por un Juez o Jurado. En México concluyó el sistema procesal penal acusatorio Adversarial, en donde era utilizado el sistema de jurados hasta 1929.

¹²⁶ Molis, Santiago, “Juicio por jurados y abstencionismo penal: una relación inesperada” en Revista de la Universidad de Palermo, 2015, (Año 14, No. 1, 124).

TERCERA.- A partir de la reforma Constitucional del 16 de junio de 2008, se establece de nueva cuenta el sistema acusatorio contradictorio adversarial, en donde el legislador adopta formas para garantizar se dé tanto al procesado como a la víctima, acceso a la justicia en materia penal, estableciendo garantías orientadas específicamente que garanticen el goce de los derechos humanos, de los individuos implicados dentro de los procesos penales. Las propuestas de reformas al sistema procesal en materia penal se han basado en la modificación de ciertas reglas de respeto a la presunción de inocencia, al juicio justo, con la presencia del juez y otras garantías del procesado, pero no se ha propuesto incluir al jurado popular. Circunstancia que desde luego trae consigo su propio debate dadas las condiciones en que se han polemizado los juicios orales. Como observamos algunos operadores, opinan que quizás pudiera o no ser la solución adecuada.

Se debe de recordar que la Constitución Mexicana incorpora un *minimun* de derechos, irreductibles para el legislador ordinario; este puede, sin embargo, extender este *minimun* y crear nuevos derechos que enriquezcan las garantías de los ciudadanos, y por ende, de los individuos.

CUARTA.- En nuestro país funcionó adecuadamente la figura del jurado, incluso existieron regulaciones normativas que fundamentaban el establecimiento de las formas de selección del jurado. Es hasta el año de 1929 en que la figura del jurado se omite y sale del proceso penal ordinario, solamente subsiste en lo que refería a las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos y de los delitos de prensa contra la seguridad de la nación. En el año de 1982, se promovió la sustitución del título IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en referencia de la responsabilidad de los servidores públicos. Fue hasta entonces derogado el jurado en el campo y se determinó cuando el jurado solo actuaría para *“juzgar delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden*

público o la seguridad exterior o interior de la Nación".¹²⁷

QUINTA.- El jurado es una figura que permite y contribuye a la verdadera democratización de la justicia, al facilitar a los ciudadanos a participar en la administración de la justicia misma, y así se da la colaboración de personas comunes con capacidades determinadas, y que en conjunto resolverán si una persona es culpable o inocente, dejando al órgano jurisdiccional la imposición de las penas y la dirección rectora del juicio.

El litigio y sobre todo en el ámbito penal es un conflicto de intereses jurídicos, que busca la verdad de los hechos, donde existe también la pretensión de uno de los interesados y la resistencia que despliega el otro. Es posible que este conflicto culmine en una solución apartada de la justicia, ya que en muchas ocasiones no es acertada la resolución de la controversia, y por eso se hace preciso poner a consideración de otra parte, que no tenga interés alguno para que resuelva a quien asiste la razón, y una vez determinada esta razón, correspondería al órgano jurisdiccional la pena apegada a derecho.

El jurado deberá actuar imparcialmente por encima de los litigantes, escuchando, valorando sus pruebas y determinando hasta llegar al conocimiento de la verdad, para resolver en definitiva. La labor de los litigantes, en esencia, es defender y sostener hechos y razonamientos, haciéndolo frente a un grupo que juzga y al que pretenderá persuadir. Así también los litigantes pretenden convencer al tribunal que los llevará a alcanzar una sentencia favorable.

SEXTA.- En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, se hace referencia y mención al Jurado Federal de Ciudadanos, sin embargo la realidad es que no se aplica dicha norma, convirtiendo a esta normatividad en normas positivas pero no efectivas, es decir, en "*letra muerta*".

¹²⁷ Texto obtenido de "Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009", editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

Debe de resaltarse que el presente trabajo se enfocó en el objetivo de establecer la viabilidad de incorporar el sistema de jurados en México; se eligió y aplicó el método de entrevista a los principales operadores del sistema de justicia contradictorio acusatorio Adversarial en Baja California, siendo estos algunos especialistas como Magistrados, Jueces de Control, Procuradora General de Justicia, Subprocurador de Justicia, Abogados postulantes e incluso servidores públicos encargados de la implementación del Sistema de Justicia contradictorio acusatorio Adversarial.

SÉPTIMA.- De las entrevistas a los operadores se concluyó que: En México no es viable la incorporación de la figura del jurado en el Sistema de Justicia Contradictorio Acusatorio Adversarial, ya que previamente se requiere la consolidación de otros aspectos como el seguimiento de los principios que lo rigen. Cabe reconocer no obstante, que en México existen ciudadanos preparados para formar parte de los grupos de jurados. Los entrevistados como ciudadanos estarían de acuerdo en participar y formar parte de un jurado.

El sistema de jurados en México, sería una forma de compartir responsabilidades en la administración de justicia entre la ciudadanía y el órgano jurisdiccional. En el futuro, una vez consolidado el sistema de justicia contradictorio acusatorio adversarial, será viable la creación del sistema de jurados, siempre y cuando se den las condiciones presupuestales que permitan crear un órgano administrativo adecuado, así como la infraestructura necesaria para su implementación.

Es probable que la justicia oral, sea un primer paso para que en el futuro quizás no muy lejano y una vez implantados y arraigados estos juicios con oralidad predominante en las audiencias públicas, con la presencia del juez y con el cumplimiento de los principios rectores como la inmediación, la concentración en el proceso, lleguen a continuar los juicios orales con la participación de jurados.

Después del estudio realizado, hay acuerdo con lo señalado por el jurista Samuel Hendler:

En síntesis, entonces, para dejar claro mi punto de vista debo decir que, en la disyuntiva de establecer el juicio por jurados como una modalidad orgánica de ejercicio del poder judicial o como una garantía del enjuiciado, me inclino decididamente por esta última. La perspectiva histórica de los orígenes del instituto, si bien no constituye una razón concluyente, da cuenta clara de ese funcionamiento garantizador que creo preferible. La idea de un derecho penal limitador del poder punitivo, por su lado, explica la preferencia.¹²⁸

Aunado a los comentarios anteriores, es menester reproducir lo manifestado por las abogadas argentinas Denise Bakrokar y Natali Chizik: “Es útil reconocer que esta nueva modalidad de juzgamiento trae cambios significativos, que conllevan a dejar atrás ciertas prácticas inquisitivas para adoptar otras, propias de un sistema adversarial.”¹²⁹

¹²⁸ Hendler, Samuel, “Juicio por jurados como garantía de la constitución”, en Revista El Derecho, 2000, (No.18, 1, 62)

¹²⁹ Bakrokar, Denise y Chizik, Natali, “La evolución del jurado en la Argentina”, en Gustavo Letner y Luciana Piñeyro (coords.) *Juicio por jurados y procedimiento penal*. (Buenos Aires, Editorial Jussbaires, 2017), 22.

PROPUESTAS

Una vez que se establezca que el nuevo sistema de justicia penal ha quedado debidamente consolidado, en cuanto los principios que lo rigen, cuando los operadores cumplan con lo básico en el manejo de los procedimientos de aplicación que establece el *Código Nacional de Procedimientos Penales* como son los principios rectores de Contradicción, Inmediación, Concentración, Publicidad, Continuidad, Igualdad ante la Ley, Igualdad entre las partes, Juicio Previo y Debido Proceso, Presunción de Inocencia, se propone:

- 1.- Alcanzar un proyecto técnico legislativo, que permita la conformación e incorporación de la figura del jurado en el nuevo sistema de justicia penal en México.
- 2.- Aplicar programas de capacitación para los operadores del sistema que permitan conocer la estructura y operación de los jurados.
- 3.- Crear un órgano administrativo de sistema de jurados, que establezca las bases de selección y orientación de las personas que participaran como jurados.
- 4.- Diseñar programas de sensibilización de la cultura de civismo a la ciudadanía que permitan dar a conocer el concepto de la figura del jurado y la importancia de su participación.
- 5.- Adecuar las normas penales sustantivas y adjetivas que establezcan la posibilidad de sancionar por desacato a las personas que injustificadamente incumplan con su deber cívico de participación una vez seleccionado como jurado.
- 6.- Lograr un presupuesto suficiente, que permita la creación de una infraestructura que sea adecuada para la instrumentación del sistema de jurados.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Bakrokar, Denise y Chizik, Natali, “La evolución del jurado en la Argentina”. En Gustavo Letner y Luciana Piñeyro (coords.) *Juicio por jurados y procedimiento penal*. Buenos Aires, Editorial Jussbaires, 2017.

Beccaria, Cesare. *De los delitos y de las penas*. trad. De Juan Antonio de las Casas. Madrid: Alianza, 1968.

Bertolino, Pedro Juan. *El Derecho al proceso judicial*. Bogotá: Temis, 2003.

Del Castillo Velazco, José María. *Apuntamiento para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano*. Distrito Federal: Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, 1976.

Diccionario de la Lengua Española. 22ª ed. 2 tomos. Madrid: Real Academia Española, 2009.

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. Larousse Editorial, 2007.

Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación Mejicana ó Colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. XLI Tomos. Distrito Federal: Imprenta del Comercio, 1876.

-----; Linares, José; Méndez, Luis, y Siliceo, Manuel. *Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*, Distrito Federal: Imprenta del Gobierno en Palacio 1873: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=umn.31951d01836513m;view=1up;seq=89>

El Constitucionalista (Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos) T. II 32, 3 de octubre de 1894.

Glasersfeld, Ernst von. *Introducción al constructivismo radical*, citado en Watzlawick, Paul (ed.) *La realidad Inventada* (1988), Barcelona: Gedisa.

Goldschmidt, James. *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*. Barcelona: Bosch, 1935.

Florencio Villareal, Adrián. *Plan de Ayutla*, 1 de marzo de 1854, disponible para su consulta en www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH4.pdf

Jaguaribe, Hélio. *Hegemonía céntrica y autonomía periférica*, citado en Hill, Eduardo y Tomassini, Luiciano (comp.): *América Latina y el NOEI*. Buenos Aires: Belgrano, 1982.

Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Distrito Federal: Porrúa, 2015.

Nava Garcés, Alberto Enrique. “200 años de justicia penal en México Primera parte 1810- 1910 (Primeras leyes penales)”. En Carlos Francisco Quintana Roldán, coord. *La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico* Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Olmeda García, Marina del Pilar. «*Memoria del Congreso. Los desafíos del derecho internacional en el siglo XXI*». Mexicali: Universidad Autónoma de Baja California. 4 de octubre del 2009.

----- . *Ética profesional en el ejercicio del Derecho*. Mexicali: Bosch, 2013.

Pepa, Ana Laura y Campo, Abel Aníbal. *El juicio por jurados en Argentina*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2015.

Pérez Bourbon, Héctor. *Manual de técnica legislativa*. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

Rabasa Mishkin, Emilio Óscar. *El derecho angloamericano*. Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica, 1944.

Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica, 2005.

Ruíz Castañeda, María del Carmen. *La prensa periódica en torno a la Constitución*

de 1857. Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1959.

Montesquieu, Charles Louis de Secondat señor de la Bréde y barón de. *Del Espíritu de las Leyes*. trad. De Nicolás Estévanez. Buenos Aires: Editorial Claridad, 1971.

Sodi, Federico. *El jurado resuelve. Memorias*. Oaxaca: Oasis, 1814.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*. Distrito Federal: Porrúa, 1973.

Zarco, Francisco. *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. Distrito Federal: El Colegio de México, 1957.

Ferrer, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

Múgica, Francisco José. *Discursos parlamentarios (1916-1917). Selección*. Distrito Federal: Biblioteca del Pensamiento Legislativo y Político Mexicano, 2016.

Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (cords.) “*De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*”, en *Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana, Distrito Federal: Poder Judicial de la Federación, 2010, T. III*.

Rabasa Mishkin, Emilio Óscar. “El jurado popular en las Constituciones de 1857 y 117. Antecedentes, secuencia y consecuencias”, en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*. Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Artículos de revista, ponencias y fuentes electrónicas

Bibas, Stephnos & L. Fisher, Jeffrey, “The Sixth Amendment”, en Constitution Center, disponible en: <https://constitutioncenter.org/interactive-constitution/amendements/amendemnt-vi>

Bellver, Juan Manuel, Fresneda, Carlos, Sánchez, Rosalía, Hernández Velasco,

Irene, Colás, Xavier y Ramírez, María, “El tribunal popular en el mundo”, disponible en

<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/28/espana/1372435052.html>

Cámara de Diputados, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*. Distrito Federal: Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922. Disponible en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916DCC.pdf>.

Castillo, Cynthia, “Tribal Courts, Non-Indians, and the Right to an Impartial Jury after the 2013 Reauthorization of VAWA”, en *American Indian Law Review*, No.1, Vol. 39, 2014.

Diccionario actual. “¿Qué es viabilidad?” <https://diccionarioactual.com/viabilidad/>.

------. “¿Qué es viable?” <https://diccionarioactual.com/viable/>.

eJournal USA-Departamento de Estado de Estados Unidos. Vol. 14 No. 7, *Anatomía de un juicio por jurado*, (2009) <https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/EJ-jury-0709sp.pdf>.

------. Vol. 15 No. 6, *Nuevo esquema de jurados en América*, (2010) <https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/EJ-jury-610sp.pdf>.

Fairén Guillén, Víctor. “Los procesos europeos desde Finlandia hasta Grecia (1900-1975)”, *Revista Derecho procesal*, No. 3, 1978.

Gimberant Ordeig, Enrique. “Alegato contra el jurado popular”, *El Mundo*, Madrid, 6 de diciembre, 2003, año XV, número 5.

Gómez Colomer, Juan-Luis. “La reforma constitucional del proceso penal y la elección del modelo a elegir”, en *Revista española de Poder Judicial*, No. Especial XIX dedicado a “Propuestas para una nueva ley de Enjuiciamiento Criminal”, 2006.

Guerrero, Oscar Julián. “El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Berlín: Konrad Adenauer Stiftung: 2006.

Harfuch, Andrés y Penna, Cristian. “El juicio por jurados en el continente de América” en *Sistemas judiciales Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, Año 17, No. 21, 2018.

Harris Jury Service Poll—“Jury Service: Is Fulfilling Your Civic Duty a Trial?”
http://www.abanow.org/wordpress/wpcontent/files_flutter/1272052715_20_1_1_7_Upload_File.pdf.

Harvey Ruvín Clerk of the Courts. *Servicio como jurado – Preguntas más frecuentes*.
Disponible en: http://www.miamidadeclerk.com/faq_jurors_sp.asp

Hendler, Samuel. “Juicio por jurados como garantía de la constitución”. *Revista El Derecho* No.18 (1), 2000.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Argentina). *EI 047.01.08 Estudios e Investigaciones Juicios por Jurados*, (Buenos Aires: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación, 2004). Disponible en:
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/documentos/ei.047.01.08.pdf>

J.S. Ponce de León, Impresor. *Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal*, 1869. Disponible en
<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1ih7;view=1up;seq=7>

----- . *Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal*, 1891.
Disponible en
<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1ih7;view=1up;seq=8>

J.F. Jens, Impresor. *Ley de Organización Judicial para el Distrito y territorios Federales*, 1903. Disponible en
<https://catalog.hathitrust.org/Record/100467597>.

Judicial Council of California. *Cómo funcionan las cortes*, disponible en: <http://www.courts.ca.gov/998.htm?rdeLocaleAttr=en>.

Londoño Tamayo, Andrés Alejandro. “El jurado popular en Colombia en el juicio criminal ordinario. Participación ciudadana y justicia penal en Medellín (1821 - 1886) en Revista de Indias, Vol. LXXXVI, No. 266, 2016.

López Miguel, Pastor. “El proceso penal inglés”, en Revista de Derecho Procesal, No. 1, 1967.

Luna Castro, José Nieves. “Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal. En *“El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”*, recopilación de ponencias que formaron parte del *Diplomado El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Penal, coordinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo Asesor interno. México, 2011.

MacGuill, Dan. “France ends ‘costly’ jury trial experiment” en The Local. Publicación electrónica del 19 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.thelocal.fr/20130319/france-ends-jury-trial-experiment>.

Martínez de Castro, Antonio. *Memoria del Ministro de Justicia al Congreso de la Unión, sobre los problemas relativos a la Policía, al régimen penitenciario, al Casillero Judicial y el Código Penal*. Distrito Federal: 1868.

Munsterman, G. Thomas. “La realización del jurado en los Estados Unidos”. Revista Psicología Política. No.20, 2000.

Molis, Santiago. “Juicio por jurados y abstencionismo penal: una relación inesperada” en Revista de la Universidad de Palermo. No. 14, 2015.

Nieva Fenoll, Jordi. “Ideología y justicia legal (con una hipótesis sobre el origen

- romano del jurado inglés)". Revista *Ius et Praxis*, Año 122, No. 1, 2016.
- Novo Pérez, Mercedes, Arce Fernández, Ramón y Seijo Martínez, Dolores. "El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano. Revista Publicaciones, No. 30, 2002.
- Ovale Favela, José. "Los antecedentes del jurado popular en México", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 39, 1980.
- ". "La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina", Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 30, 1983.
- Padilla Arroyo, Antonio. "Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX". Revista Secuencia, mayo-agosto, 2000.
- Pagliuca, Federico José. "El juicio por jurados como garantía constitucional". Revista Pensamiento Penal. No. 5, 2018.
- Pardo Aspe, Emilio. "Mariachis y juzgadores". Criminalia, No. 8, 1938.
- Prunotto Laborde, Adolfo. "Juicio por jurados" Revista e-universitas, Año 09, Vol. 01, 2016.
- Quintero Jiménez, Camilo Alberto. "La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica". Tesis para optar al título de *Magister* en Derecho, Universidad Nacional de Colombia: <http://bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf>
- Romero, Eduardo Darío. "Administración de justicia penal", El Foro 49: México, 1987.
- Salazar, Rubén, *Teoría del derecho*. Consultado en: <http://teoriadelderechorubensalazar10.blogspot.mx/2010/7.html>

Silva Melero, Valentín. “El jurado en las direcciones jurídicas contemporáneas”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. No. 5, 1964.

Talavera Huete, Víctor Manuel. “El jurado; Expresión de la soberanía popular en la administración de justicia en las causas penales”. *Revista de Derecho*, No. 12, 2009.

Taylor, Jennifer. “Racial discrimination in Jury Selection. Ponencia presentada en el *“Racial Inequalities in the Criminal Justice System Symposium”*, última vez actualizado el 12 de febrero del 2015, disponible en: <https://acslaw.org/acsblog/racial-discrimination-in-jury-selection?page=2>

The Editors of Encyclopaedia Britannica, “Anna Politovskaya RUSSIAN JOURNALIST”. Actualizado por última vez el 3 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Anna-Politkovskaya>

Torremocha Jiménez, Manuel. (trad.) *Declaración de Derechos (Bill of Rights) de los Estados Unidos de América*. Madrid: Instituto de Educación Secundaria Las Musas, s/f).

Vidmar, Neil & Hans, Valerie. *American Juries: The Verdict*, (2007) <http://www.america.gov/publications/journalusa.html>.

Fuentes legislativas

American Bar Association. *Principles for Juries & Jury Trials*. <http://aja.nsc.dni.us/conferences/2010Annual/SpeakerMaterials/44%2020Mize%20ABA%20jury%20principles.pdf>

Boletín Oficial “Del Supremo Gobierno”. *Reglamento provisional de la libertad de imprenta*, (México, Boletín Oficial, 28 de diciembre de 1855), disponible en https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_jalvarez26.pdf

Boletín de Noticias “Libertad y Reforma”. *Decreto del gobierno. Sobre libertad de*

imprensa. México: Boletín de Noticias, 1861), disponible en museodelasconstituciones.una.mx/1917/wp-content/uploads/1861/02/2-febrero-1861/Decreto-del-gobierno-sobre-libertad-de-imprensa.pdf

Congress of the United States, Bill of rights. Firmada el 24 de agosto de 1789.

Diario Oficial “del Gobierno Supremo de la República”. Publicación de 1 de junio de 1880, disponible en: cdigital.dgb.uancl.mx/la/1080042645.PDF

Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicano. *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*. México: Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana, 1856. Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf

Diario Oficial de la Federación “Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos”. Publicación del 5 de febrero de 1917 (México: Diario Oficial de la Federación, 1917).

----- . Publicación del 15 de septiembre de 1919.

----- . Publicación del 7 de octubre de 1929, disponible en: www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187002&pagina=0&fecha=7/10/1929

----- . Publicación del 30 de agosto de 1934, disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf

----- . Publicación del 18 de junio del 2008 (México: Diario Oficial de la Federación, 2008).

----- . Publicación del 15 de septiembre del 2017, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017

Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación Mexicana*. México: Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876. No. 77.

El Correo Nacional “Periódico Oficial del Supremo Gobierno de la República”.
Publicación del 21 de mayo de 1847, disponible en:
[www.ordenjuridico.gob.mx/
Constitucion/1847.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
“Reglamento Provisional de la Libertad de Imprenta”.
[http://constitucion1917.gob.mx/wok/models/
Constitucion1917/Resource/302/18images/LR_jalvarez26.pdf](http://constitucion1917.gob.mx/wok/models/Constitucion1917/Resource/302/18images/LR_jalvarez26.pdf)

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época Tomo V. Distrito Federal:
Antigua Imprenta de Murguía, 1920.

----- Quinta Época, Tomo XII, Distrito Federal: Antigua Imprenta de Murguía,
1922

----- Quinta Época Tomo XV, Distrito Federal: Antigua Imprenta de Murguía,
1925.

----- Quinta Época Tomo XV, Distrito Federal: Antigua Imprenta de Murguía,
1929.

----- Quinta Época Tomo XVII, Distrito Federal: Antigua Imprenta de Murguía
1930.

----- Quinta Época Tomo XVIII, Distrito Federal: Antigua Imprenta de
Murguía 1930.

----- Quinta Época, Tomo XXII, Distrito Federal: Antigua Imprenta de
Murguía 1933.

----- Quinta Época, Tomo XXIII, Distrito Federal: Antigua Imprenta de

Murguía, 1935.

Supreme Court of Justice, DIMICK v. SCHIEDT, 293 U.S. 474 (55 S.Ct. 296, 79 L.Ed. 603), 1935, disponible en <https://law.cornell.edu/supremecourt/text/293/474>

s/a, “Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009”, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>